

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**“PROBLEMÁTICA DE EL EMBARGO DE LA EMPRESA MERCANTIL EN
EL PROCESO EJECUTIVO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL”**

**TABAJO DE GRADUACION PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

**ESCOBAR ROMERO, JOSE DANILO
JOVEL CABRERA, GLENDA VIRGINIA
GARCIA CUEVA, KARINA ELIZABETH**

DRA. ALICIA ZELAYA

DOCENTE DIRECTOR DEL SEMINARIO DE GRADUACION

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2014

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR MARIO ROBERTO NIETO

ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTORA ACADEMICA

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JOSE REINERIO CARRANZA

DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR EVELYN FARFAN

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTORA ALICIA ZELAYA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A **DIOS** por darme el permiso de poder llegar a culminar mi carrera, por ser mi luz, el camino a seguir, por darme esos conocimientos, sabiduría, por bendecirme y darme tanta fuerza para poder salir adelante en todo momento de mi vida, gracias te doy Dios Padre Jehová por darme lo que tengo y por lo que soy, gracias mil veces, mil veces gracias DIOS.

A **JESUS** el hijo de **DIOS** por ser el que intercede por mi ante el padre, gracias les doy por mi vida y por todo en cuanto tengo.

Con profundo cariño y gratitud a mis amados **padres y hermanos** por ese apoyo incondicional.

A mis familiares, amigos, Vecinos, y en general a todo aquel que de forma directa e indirecta me ayudaron para que pudiera culminar mis estudios, que DIOS multiplique en cuanto les bendiga por lo que me dieron

Les estoy moralmente agradecido a todos y por toda mi vida, deuda que no podré pagarles.

Danilo Escobar.

A DIOS y a mi Familia

Con todo el amor de mi corazón

Danilo Escobar.

AGRADECIMIENTOS

*“Porque Jehová da la sabiduría,
Y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia.
Proverbios 2:6”*

Agradezco a Dios principalmente, por darme las fuerzas y la sabiduría cada día desde que emprendí éste camino, porque grande es su misericordia para conmigo que ha estado a mi lado cada instante diciéndome al oído: *“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes...”* recordándome, que tomada de la mano de Él todo lo que me proponga lo lograré, y éste es el fruto de las primeras metas culminadas. Le pido a Dios que me dé la humildad necesaria para seguir mi camino y nunca olvidar de dónde vengo y de donde Él me ha traído. Todo se lo debo a Él.

A mis amados Padres, no me alcanza ésta vida para agradecerles lo que han hecho por mí y lo que han hecho de mí, porque con amor y sacrificio me han sacado adelante, sembrando en mi esa fe inigualable que los caracteriza. A mis hermanos, por cuidar siempre de mí, apoyarme incondicionalmente y confiar en mí. Cada uno es mi ejemplo a seguir, mi fortaleza para seguir adelante.

Al Licenciado Luis Pérez, por compartir sus conocimientos conmigo y apoyarme desde el principio de esta investigación, gracias por ser mi mentor y por instruirme para ser una buena profesional. A cada una de las personas que Dios ha puesto en mi camino, para apoyarme de una u otra manera.

Karina García.

DEDICATORIAS

“Dad gracias en todo,

Porque ésta es la voluntad de Dios para con vosotros en Cristo Jesús.”

1 Tesalonicenses 5:18

Dedico la culminación de ésta meta a Dios, a mis padres, a mis hermanos y a mis sobrinos. Que gracias a Dios y a ellos esto es posible. Pidiéndole fuerzas a Dios para seguir adelante e ir culminando cada una de las metas que me proponga.

Karina García.

AGRADECIMIENTOS

“Para que andéis como es digno del señor, agradándole en todo, llevando fruto en toda buena obra y creciendo en el conocimiento de Dios”

Colosense 1:10

Le agradezco profundamente a Dios que me permitió cumplir esta meta importante en mi vida, y que puso en mi camino a una familia que en todo momento me ha apoyado y dado muestras de cariño.

“Y de hacer bien y de la ayuda mutua no os olvidéis; porque de tales sacrificios se agrada Dios”

Hebreos 113:16

Además les agradezco a las personas que Dios puso a lo largo de mi vida y que en poco o en mucho me han ayudado, personas a las que siempre agradece y que considero mis amigos y amigas.

A mis amigos y compañeros en este trabajo Karina García y Danilo Escobar, porque sin ustedes este largo camino habría sido muy difícil, gracias a Dios por ponerlos en mi camino, les quiero mucho.

Glenda V. Jovel Cabrera.

DEDICATORIA

“Pues a sus ángeles mandara acerca de ti, que te guarden en todos tus caminos”

Salmos 91:11

Elsy Cristela Cabrera de Jovel

Le brindo este importante logro en mi vida a una persona muy importante, el ángel que Dios me dio desde que vine a este mundo; a una persona que me enseñó todas las cosas importantes de la vida, a ser fuerte y valiente, a seguir adelante a pesar de la tormenta.

Quien siempre me apoyo a pesar de las adversidades, quien se desveló noches enteras a mi lado, quien celebra mis triunfos y me ayuda a levantarme en mis fracasos.

Mi ángel, mi amiga, mi compañera y mi madre.

Te amo.

Glenda V. Jovel Cabrera.

INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO EJECUTIVO

1.0 Importancia del Juicio Ejecutivo.....	1
1.0.1 Generalidades sobre El Proceso Ejecutivo.....	3
1.0.2 Definiciones de Proceso Ejecutivo.....	4
1.0.3 Naturaleza Jurídica.....	6
1.0. 4 Características y requisitos del Proceso Ejecutivo.....	9
1.0.5 Objeto y finalidad del proceso.....	11
1.0.6 Los Sujetos del Proceso Ejecutivo.....	12

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL EMBARGO

2.0 EL EMBARGO

2.0.1 Concepto.....	22
2.1 Justificación del Embargo.....	23
2.2 Clasificación del Embargo.....	26
2.2.1 Según su función procesal.....	27
2.2.2 Según el objeto sobre el cual recae.....	32
2.3 Limites del embargo.....	39
2.4 El Embargo de Empresa Mercantil.....	40
2.4.1 Concepto de Empresa Mercantil	
2.4.2 Objeto sobre el cual recae el Embargo de Empresa Mercantil.....	41
2.4.3 Finalidad.....	43
2.4.4 Efectos.....	44

CAPITULO III

LA INTERVENCION

3.0 La Intervención

3.1 El embargo de la Empresa Mercantil.....	46
3.1.1 Concepto de Empresa Mercantil	
3.1.2 Objeto sobre el cual recae el Embargo de Empresa Mercantil.....	47
3.2 La intervención como medio para llevar a cabo el embargo sobre empresas mercantiles.....	48
3.3 Clases de intervención.....	50
3.3.1 Intervención de control e información	
3.3.2 Intervención de administración judicial	
3.3.3 Intervención de recaudación.....	51
3.4 Finalidad de la intervención.....	52
3.5 Efectos de la intervención en el Embargo de Empresa Mercantil.....	53
3.6 El interventor con cargo a la caja.....	54
3.6.1 La designación del interventor.....	56
3.6.2 Cualificación Profesional.....	58
3.6.3 Aceptación y Juramentación.....	60
3.6.4 Función, atribuciones o facultades	
3.6.5 Deberes u obligaciones.....	62
3.6.6 Honorarios del interventor.....	64
3.6.7 Rendición de cuentas.....	65
3.6.8 Remoción o terminación de las funciones del Interventor con cargo a la caja.....	66

CAPITULO IV

INSCRIPCION DEL EMBARGO

4.0 INSCRIPCION DEL EMBARGO DE EMPRESA MERCANTIL

EN EL REGISTRO DE COMERCIO.....	68
--	-----------

4.0.1 Requisitos para la inscripción del embargo de una Empresa Mercantil.....	69
4.0.2 Procedimiento para la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil.....	71
4.0.3 Cancelación de la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil.....	72
4.1 Problemas al momento de inscribir el Embargo de Empresa Mercantil en el Registro de Comercio.....	74
4.1.1 Problemas ocasionados por los Jueces de lo Civil y Mercantil	
4.1.2 Problemas ocasionados por los Ejecutores de embargo.....	76

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.0 LEGISLACION APLICABLE.....	81
5.0.1 Cotejo e integración de leyes salvadoreñas que Regulan el embargo de empresa	
5.0.1.1 Constitución	
5.0.1.2 Leyes secundarias.....	81
5.1 Derecho comparado Internacional	
5.1.1 Análisis del derecho salvadoreño con las Legislaciones suramericanas.....	84
5.1.2 Análisis del derecho salvadoreño con Legislaciones europeas.....	95
5.2 Resultado de los análisis realizados.....	101

CAPITULO VI

CASOS PRACTICOS

6.0 ENTREVISTAS A JUECES Y CASOS PRACTICOS.....	103
--	------------

CAPITULO VII

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO

7.0 PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO

EJECUTIVO CUANDO EL EMBARGO RECAE SOBRE UNA EMPRESA MERCANTIL

7.1 La demanda.....	122
7.1.1 Prevenciones o admisión de la demanda.....	123
7.2 Diligenciamiento del mandamiento de embargo.....	124
7.3 Emplazamiento	
7.4 Audiencia Única.....	127
7.5 Sentencia.....	128
Conclusiones.....	130
Recomendaciones.....	132
Bibliografía.....	133

INTRODUCCION

El actual Código Procesal Civil y mercantil nos ofrece algunas novedades, como la oralidad en el proceso, los medios de prueba, entre otros aspectos pero como su nombre lo indica son procesos los que se desarrollan, es uno de estos donde se centra, el proceso ejecutivo y el embargo que puede hacerse entre otros bienes, en la empresa mercantil.

El legislador en el caso del embargo de empresa mercantil, no dispuso un procedimiento a seguir, solo nos ofrece líneas generales a seguir en el proceso, pero es en la práctica diaria de los tribunales que se observa las dificultades que trae la falta de un procedimiento.

Es por lo antes expuesto que se plantea que con la presente investigación se ahonde más en el embargo de empresa mercantil, las problemáticas que se desarrollan por la falta de un procedimiento, la manera en que han resuelto esas problemáticas los juzgadores, así poder establecer un procedimiento correcto.

Determina llevar a cabo esta investigación las problemáticas que se observan en los tribunales, y el deseo de conocer la razón de esas problemáticas y poder establecer una solución, que no solo colabora en el crecimiento profesional, sino que podría ser de mucha ayuda para los demás profesionales.

La problemática del embargo de empresa mercantil se puede decir correctamente, que radica en la falta de un procedimiento para embargar la empresa mercantil, ya sea que la dificultad surja al momento de inscribir la anotación en el correspondiente centro de registro, porque no se llenan correctamente los requisitos establecidos en las leyes registrales para llevar

a cabo la misma, o porque en el acta de embargo se omitió información importante, y hasta por la discrepancia de criterios de los registradores o los jueces de los Juzgados Pluripersonales de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador.

Como ya antes lo mencionamos los propósitos principales con los que realizamos esta investigación, primero es conocer sobre el embargo de empresa mercantil, segundo establecer las problemáticas que surgen por la falta de un procedimiento específico para llevar a cabo el embargo de empresa mercantil, y el tercero establecer un procedimiento específico he idóneo para el embargo de empresa mercantil.

Los propósitos de esta investigación se llevaran a cabo con una seria investigación teórica en primer término, a fin de proporcionar lo que la doctrina establece al respecto, y luego la investigación de campo, la cual se llevó cabo en los tribunales de lo civil y mercantil de San salvador.

En el capítulo uno, se trata sobre el proceso ejecutivo, y se encuentra el desarrollo de las generalidades del mismo, como son la importancia, definiciones, características, requisitos y sujetos que participan en el proceso ejecutivo, para poder enmarcar el ámbito de desarrollo e investigación de este trabajo.

Segundo capítulo, el embargo, sus generalidades, definiciones, y una importante clasificación de los diferentes tipos de embargo que existen, además de establecer los límites de un embargo, también se profundiza el estudio sobre el embargo de empresa mercantil, se establece concepto, finalidad y efecto.

El tercer capítulo desarrolla la intervención en el embargo, estableciendo definiciones, clasificaciones doctrinarias importantes, que presentan claras

diferencias entre las diferentes interventorias, y además se despliega un amplio contenido, sobre las funciones del interventor, la manera en que debe designarse, los requisitos que debe de cumplir, la razones por las cuales puede renunciar entre otras.

En el cuarto capítulo se plantea un tema de la práctica diaria, la inscripción del embargo de empresa mercantil en el registro de comercio, los requisitos para la inscripción, el procedimiento, y la cancelación, pero además se plantean las problemáticas que existen en el registro ocasionados por los jueces de lo civil y mercantil de san salvador, y los ejecutores de embargo.

En el capítulo cinco desarrollamos la legislación nacional aplicable al embargo de empresa mercantil, y también un análisis comparativo con el derecho internacional aplicable, y en el capítulo sexto, se plantean casos prácticos e importantes entrevistas a jueces de lo civil y mercantil de san salvador, para conocer las problemáticas que ellos han encontrado en el proceso, y el criterio que han utilizado para resolverlos.

Séptimo capítulo, el procedimiento a seguir en el proceso ejecutivo cuando el embargo recae sobre una empresa mercantil, es aquí donde se llega a manera de conclusión a un procedimiento, el que se cree que es el idóneo y que resuelve las problemáticas.

SIGNIFICADOS DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

Dr.	Doctor.
P.	Página.
CPCM.	Código Procesal Civil y Mercantil.
Ob. Cit. y Óp. Cit.	Obra Citada.
UCA	Universidad Centro Americana.
Art.	Artículo.
CC.	Código Civil.
etc.	Etcétera.
DL.	Decreto Legislativo.
DO.	Diario Oficial.
C. Pn.	Código Penal.
SA.	Sociedad Anónima.
Ord.	Ordinal.
Inc.	Inciso.
C. Com.	Código de Comercio.

BO.

Boletín Oficial.

Dec.

Decreto.

S.A de C.V.

Sociedad Anónima de Capital Variable

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO EJECUTIVO

Sumario: 1.0 Importancia del Juicio Ejecutivo 1.0.1 Generalidades Sobre El Proceso Ejecutivo 1.0.2 Definiciones de Proceso Ejecutivo 1.0.3 Naturaleza Jurídica 1.0. 4 Características y requisitos del Proceso Ejecutivo 1.0.5 Los Sujetos del Proceso Ejecutivo.

1.0 Importancia del Juicio Ejecutivo

Para determinar la importancia del Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña, es necesario hablar un poco de historia; el Dr. Humberto Tomasino, quien establece que fue en la Edad Primitiva donde comenzaron a surgir las formas para hacer cumplir las obligaciones que contraían entre ellos, variando éstas entre las puramente morales y las de hecho, imponiendo sanciones desde la expulsión del grupo social, la aprehensión de los deudores, hasta la muerte;¹ a medida evoluciona la sociedad primitiva, aparece el Órgano Judicial, viéndose la importancia de disminuir las formas abusivas que utilizaba el acreedor para hacer cumplir las obligaciones contraídas por éste y para satisfacer completamente las peticiones del acreedor, nacen los procedimientos ejecutivos, trayendo consigo ventajas tanto para los acreedores como para los deudores.

Fue en el Derecho Romano donde aparecen otros modos de ejecución, que son entre las que hoy se aplican, es decir, el cumplimiento de la sentencia, a

¹ **TOMASINO, Humberto.** *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1960. Para éste autor cuando menciona aprehensión, se refiere a que los deudores eran tomados como esclavos a causa de la deuda que habían contraído, fue hasta el siglo IV antes de Cristo que se comenzó a disminuir estas formas de cumplimiento, sustituyendo la servidumbre por simple prisión, pero tanto la esclavitud como la prisión, tenían como fin primordial la adquisición total de los bienes del deudor. La compulsión personal por la que optaban los acreedores, con el desarrollo de la cultura jurídica se fue convirtiendo en compulsión real, donde los acreedores preferían apoderarse de los bienes de los deudores que de su persona, dando la facultad a los deudores de librarse de la esclavitud, cediendo todos sus bienes.

medida fue avanzando el derecho, el apoderamiento de los bienes de los deudores se limitó a cubrir el monto de lo debido, excluyendo de ello aquellos bienes que eran indispensables para la subsistencia de los deudores, el procedimiento que aplicaban los romanos, llamado interdicto, si bien es cierto tenía como fin el cumplimiento de una sentencia y satisfacer las peticiones del acreedor, se alejaba mucho de ser un procedimiento como el actual. Al ver la necesidad de dar una pronta tramitación a las acciones que iban surgiendo, la exigencia de rapidez en darle cumplimiento a las obligaciones que entre ellos contraían en medio de la actividad comercial, se pasó de un procedimiento puramente autoritario, formulario con la evolución, a un procedimiento moderno más o menos expeditivo.

Fue la necesidad económica una de las principales causas, por las que se buscaron medios judiciales más rápidos, evitando toda dilatación y abuso que para cada una de las partes existían en los tiempos primitivos, estos procedimientos, llamados procedimientos sumarios, tienen como fin que el crédito no se restrinja en vista de la negativa por parte de los deudores a cumplir con sus obligaciones contraídas en el flujo de la actividad comercial; la aplicación de éste tipo de procedimiento más rápido dio como resultado la efectividad de los cobros, teniendo mayor circulación de capital y el mejoramiento económico.

Hay situaciones jurídicas en que a primera vista el derecho de una persona no aparece de un modo claro y definido, mientras que hay otras que a primera vista estamos ante un derecho determinado y evidente, es asunto admitido sin dudas por la doctrina y la jurisprudencia. Por lo que puede decirse, entonces, que en aquellas no basta demandar el reconocimiento o la declaración del derecho, sino que es necesario demostrar su existencia, aunque el demandado permanezca en completo estado de inercia, salvo casos expresamente consagrados en la ley. Por el contrario, en las otras, la

certeza que emana del documento que se anexa a la demanda constituye plena prueba de derecho a favor del demandante y en contra del demandado. No se trata en este segundo evento de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir la consecuente obligación.

No hace falta entonces recalcar que todo Proceso Ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo que, aun siendo de origen privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por esto se ha dicho que el Proceso Ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia.²

Con la evolución que se iba teniendo del derecho se fue observando la importancia de tener un procedimiento, eficaz y sin dilaciones, donde el acreedor pudiera exigir lo que era de él y sin abusar del derecho del deudor, es así como nació el llamado Juicio Ejecutivo, donde el Juez da una apreciación de los documentos presentados por los acreedores donde se reconocen las obligaciones patrimoniales contraídas por el deudor y aquellas excepciones que pudiera presentar el deudor, resolviendo a favor de cualquiera de las partes y pronunciando una sentencia, revestida de fuerza ejecutiva con la cual podrían hacer cumplir la orden en ella.

Con lo cual se puede concluir, que la importancia del Juicio Ejecutivo, nace a consecuencia de la necesidad económica y con la necesidad de hacer cumplir las obligaciones contraídas, por medio de un procedimiento eficaz y sin dilaciones dando un resultado satisfactorio para el acreedor.

1.0.1 GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO

²**VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo.** *Los Procesos Ejecutivos*, 7ª Edición, Editorial Enlace Grafico, Colombia, 1994, p. 21-23. La pretensión ejecutiva puede estimarse autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el Proceso de Ejecución, como lo sostuvo el autor HUGO ALSINA, quien advertía que en ésta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

1.0.2 Definiciones de Proceso Ejecutivo

En la presente investigación debemos establecer un concepto básico de “Proceso Ejecutivo”³, y éste no es más que la pretensión expuesta ante el órgano jurisdiccional competente⁴, mediante la cual el actor desea obtener una resolución favorable, que asegure el cumplimiento de la obligación que consta en el título presentado, lo que asegure la certeza que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de su pretensión⁵

³ **VICENTE Y CARAVANTES, José.** “Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil”, tomo II, Madrid, 1856-1859, p. 267. Para el autor Vicente y Caravantes, el Juicio Ejecutivo “es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.” **SOBERANES Y FERNÁNDEZ, José Luis.** *Historia del Juicio Ejecutivo Civil*, 1ª Edición, México, 1977, p. 2. Luis Soberanes, por su parte, proporciona una definición de Juicio Ejecutivo, englobando tópicos importantes, enunciando: “El Juicio Ejecutivo es un juicio sumario introducido en beneficio de los acreedores, para que sin los dispendios y dilaciones de la vía ordinaria consigan brevemente el cobro de sus créditos, atendidas solamente la verdad y la equidad.” **DE TAPIA EUGENIO.** *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, 3ª. Edición, Tomo V, imprenta de Don Idelfonso Mampíe de Monteagudo, 1837, p. 6. Eugenio Tapia, en su obra *Febrero Novísimo* hizo una larga exposición del Juicio Ejecutivo, dando la siguiente definición: “El juicio civil ejecutivo es un juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores, para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a sus empleos, oficios o familias”. **SOBERANES Y FERNÁNDEZ, José Luis.** *Óp. Cit*, p. 28. El mexicano Pablo Zayas, definió el Juicio Ejecutivo como “un procedimiento especial ante juez competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligación constante en título que tiene por sí mismo fuerza suficiente de plena prueba. **TOMASINO, Humberto.** *El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña*, Universidad de El Salvador, 1960, p. 8. Según Tomasino, “todos o la mayoría de los autores están de acuerdo en que el Juicio Ejecutivo es un procedimiento sumario, por el que se reclaman obligaciones de cuya existencia no se puede dudar y no sujeta a modalidad alguna para su cumplimiento.”

⁴ **TORRES, José María.** *Curso de Derecho Civil y Mercantil “El Juicio Ejecutivo”*, escuela de capacitación judicial octubre 1998, p. 1. “Si la jurisdicción es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, encarnada en un poder del Estado creado específicamente para resolver los conflictos jurídicos, el proceso es el único medio por el que dicho poder puede llevar a cabo su función”.

⁵ **PALACIO, Lino Enrique.** *Derecho Procesal Civil (Procesos de Conocimiento y de Ejecución)*, Tomó VII, 1ª. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1990, p. 353. “Un Juicio Ejecutivo es un proceso especial sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objetivo consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o

El Proceso Ejecutivo se desarrolla como un proceso especial de los cuatro procesos especiales que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, esto en base a la clasificación que presenta en el libro tercero nuestro Código Procesal Civil y Mercantil⁶.

Dentro de la amplia literatura que existe sobre éste tema, autores como Manuel Ortells Ramos, habla de Proceso Ejecutivo como Proceso Ejecutorio, sin distinción alguna, sin embargo como ya hemos establecido, el Proceso Ejecutivo es un proceso completo pero especial, en el que principalmente debe establecerse si existen o no una obligación a cumplir, tal como lo solicita la parte actora, en el Proceso Ejecutorio existe una obligación ya establecida por el órgano jurisdiccional competente, y la parte vencedora busca que se haga efectivo por los medios previamente establecidos por la ley; dicho lo anterior no es lo mismo hablar de Proceso Ejecutivo y hablar de Proceso Ejecutorio⁷.

administrativos) que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor”.

⁶ **MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, Y Otros.** *Colección legislativa I, “Comentarios y concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil”,* Talleres Gráficos UCA, 1ª Edición, San Salvador, 2010, p. 263. *“Como se dijo anteriormente, el Proceso Ejecutivo es uno de los cuatro juicios especiales que señala expresamente la nueva ley procesal (en el Código de Procedimientos Civiles, era un proceso extraordinario). Si bien la pretensión que lo origina y los documentos que lo sustentan no implica una novedad, pero es la nueva orientación teórica que lo ubican como un verdadero proceso declarativo; por ello, el Proceso Ejecutivo debe concebirse como lo que es: un proceso declarativo, el cual comienzan con una demanda y finaliza como una sentencia; resolución final en la cual el juez conoce y decide respecto de la pretensión, así como sobre la oposición y los medios de prueba que pudieran haberse adoptado; en consecuencia, estimando o desestimando la pretensión del actor como en cualquier otro proceso civil declarativo”.*

⁷ **ORTELLS RAMOS, Manuel.** *Derecho Procesal Civil,* Editorial Thomson Arazandi, 5ª Edición, Universidad de Valencia, 2004, p. 666. *“Cualquiera que sea el modo de entender la función de la potestad jurisdiccional, una de sus características siempre será la de ser una función práctica, útil social en la que el derecho está designado a regir. Para conseguir ésta practicidad y utilidad basta, en algunos supuestos, con la sentencia dictada en el proceso declarativo. En otros casos sin embargo, el Proceso de Ejecución es imprescindible. En definitiva, la necesidad o no del Proceso de Ejecución depende de la clase de tutela judicial que se pretendió y se obtuvo en el proceso de declaración”.* En este caso el autor establece que previo a establecer un Proceso de Ejecución es preciso saber lo que se estableció en el

1.0.3 Naturaleza Jurídica

Respecto de la naturaleza jurídica del Proceso Ejecutivo, los autores poseen diferentes puntos de vista, por lo que aquí se expondrán tres de los más importantes desde nuestra legislación:

- a) El Proceso Ejecutivo como proceso declarativo: Será un proceso especial, por su brevedad y diferente tramitación; actividad ejecutiva que solo podrá ser resuelta ante el órgano jurisdiccional, para que el juez emita una sentencia que declare si existe o no legitimación de la acción pretendida y sus consecuencias⁸. Como veremos más adelante, de lo que estamos hablando es que el Juicio Ejecutivo como proceso especial y diferente a un proceso declarativo común, posee diferente tramitación, en el sentido que los plazos son más cortos, y por economía procesal, algunos de sus procedimientos deben realizarse en una única audiencia, por ejemplo tal como lo establece el artículo 467 CPCM, de lo contrario el proceso se iniciará y terminará únicamente con la documentación aportada.
- b) El Juicio Ejecutivo como Proceso de Ejecución: Es el Juicio Ejecutivo un Proceso de Ejecución por cuanto: 1º) Su finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en tener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente, en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba; 2º) A diferencia de lo que ocurre en general, con las pretensiones de conocimiento, el efecto

proceso declarativo como el Proceso de Ejecución, estableciendo de ésta manera con base en el aporte del autor, que no son los mismos procesos.

⁸**DEHO, Eugenia Ariano.** *El Proceso de Ejecución*, 1ª Edición, Editorial Rodhas, Lima, 1996, p. 169. El Proceso Ejecutivo como proceso sumario de cognición o declarativo: algunos de los autores que respaldan esta posición son Prieto Castro y Guasp tal como se cita en el libro de Eugenia Ariano, lo que nos comparte al respecto Guasp *“la sentencia es quien dará al acto de voluntad, mérito de ejecutivo; así también Prieto Castro nos expone lo siguiente “que el título garantizado, por sí mismo, solamente produce el efecto de legitimar un embargo de bienes anticipado”*.

inmediato de la interposición de la pretensión ejecutiva, previo examen judicial de la idoneidad del título en que se funda, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y subsidiariamente, en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).

Este supone que iniciada la acción el legislador únicamente debe manifestarse sobre una situación ya consolidada, y tenerla como cierta, por lo que autores como Palacios⁹ manifiestan respecto de esta posición, que se confunde al Proceso Ejecutivo con el Proceso de Ejecución no teniendo el mismo objeto¹⁰. Dicho de otra manera, sobre este punto se sostiene que no hay un derecho en conflicto entre las partes, por lo tanto, la función del órgano jurisdiccional únicamente se limita a declarar la obligación del demandado, esto constituye básicamente el objeto del juicio executorio para autores como Juan Guillermo Vázquez Gómez¹¹.

⁹**PALACIO, Lino Enrique.** Óp. Cit. p. 32-33. Este autor sostiene que el Juicio Ejecutivo es un Proceso de Ejecución, fundando su posición en que la finalidad no es declarar la existencia o inexistencia de una obligación y que consiste en un acto conminatorio subsidiario del embargo. A esta postura se suman otros autores como **DEHO, Eugenia Ariano.** Óp. Cit. p. 170. Al igual que lo tomado de Fenech, *Los procesos sumarios de ejecución.* 1ª Edición, Editorial Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1962, p. 501.

¹⁰**VILLANUEVA HARO, Benito.** “Aspectos generales al proceso ejecutivo. La problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil”, en *Revista Internauta de práctica jurídica*, n°. 18, agosto–diciembre de 2006, disponible en: https://www.uv.es/aju/art_jcos/n18/art.18, sitio consultado el 14 de noviembre de 2013. “El Proceso Ejecutivo como un Proceso de Ejecución: éste ha sido el enfoque que tradicionalmente se ha considerado como acertado, en éste enfoque se considera que “el Juicio Ejecutivo tiene como finalidad única la de hacer efectivos los créditos, es por ello que es un Proceso de Ejecución.” Gracias a la posición de éste autor, reforzamos nuestra posición, es decir, que no es lo mismo hablar de Proceso Ejecutivo y Proceso de Ejecución, pues queda claro que sus objetos no son los mismos, el primero es hacer efectivos los créditos y en el segundo es hacer efectivo el pago de los créditos establecidos en un título executorio.

¹¹**VÁZQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo.** *Los Procesos Ejecutivos*, Biblioteca jurídica, 7ª Edición, Universidad Bolivariana 1994, p. 26. “Los procesos de ejecución corresponden a la clase de los contenciosos, pues participan de las características propias de estos y no de las atinentes a los de jurisdicción voluntaria. Empero, la finalidad de ellos es diferente de la pertinencia a los demás procesos contenciosos, específicamente, no tienen como objeto declarar, previo su examen, un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba pre constituida, perfeccionada antes de que exista la relación

- c) El Juicio Ejecutivo como un proceso mixto: Para autores como Gutiérrez de Caviedes, el proceso es de cognición y de ejecución, debido a que como Proceso de Ejecución éste también posee una fase de conocimiento en la que el juzgador competente realiza un examen de la acción que se ha iniciado.¹² Este tipo de autores suponen que el examen liminar de la demanda constituye un proceso de cognición, y que seguidamente de la sentencia de existencia de la obligación, la ejecución de dicha sentencia es parte del mismo proceso; en ningún momento se visualiza a la ejecución como un nuevo proceso o como un proceso diferente, como si lo hacen los que visualizan al Proceso Ejecutivo como único proceso distinto al ejecutorio el cual tiene sus características propias, y un objetivo o finalidad distinto al ejecutivo¹³.
- d) En nuestra legislación: Para autores como Aldo Enrique Cader Camilot,¹⁴ y en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto al Proceso Ejecutivo nos lo presentan como un proceso declarativo especial, puesto que lo que pretende es únicamente establecer ha lugar o no la pretensión ejecutiva. En el artículo 468 CPCM podemos visualizar la anterior situación, prevista por el legislador sin que en ningún momento

jurídica procesal". Como refuerzo de nuestra posición este autor establece el objeto de un Proceso Ejecutorio.

¹² **GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, Eduardo.** *Aspectos Históricos y Dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del Proceso Monitorio en España*, Madrid, Universidad de Navarra Pamplona, 1974, p. 436. Este autor nos expone lo siguiente: *"lo que se ejecuta es el título contractual que provocó la ejecución, no la sentencia; esta tiene un mero carácter verificadorio e instrumental respecto al título"*. Lo que es coherente con nuestra posición, el legislador debe de analizar el título que se ejecutara.

¹³ **VÁZQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo.** *Óp. Cit.* *"Los procesos de ejecución son un modo de actuación para que se ejecuten y no queden ilusoria las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en otros procesos o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como la decisión adoptada en un proceso judicial"*. Este autor comparte nuestra posición de que el Proceso Ejecutorio es complementa independiente del ejecutivo, no una fase más.

¹⁴ **MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, y Otros.** *Óp. Cit.* Expone lo siguiente sobre su naturaleza *"si bien la pretensión que lo origina y los documentos que lo sustentan no implican una novedad, si lo es la nueva orientación teórica que lo ubica como un verdadero proceso declarativo"*.

el legislador haya pretendido confundir el Proceso de Ejecución con el ejecutivo¹⁵.

1.0. 4 Características y requisitos del Proceso Ejecutivo

I. Característica del Proceso Ejecutivo.

Para conocer sobre el Proceso Ejecutivo, debemos hablar de su característica esencial, por qué la diferencia esencial del Proceso Ejecutivo con el proceso común que regula nuestro código, es el menor número de procedimientos a seguir, la brevedad de los plazos y términos, en pocas palabras la brevedad del proceso¹⁶.

II. Requisitos del Proceso Ejecutivo

- a) Es una actividad jurisdiccional: hablamos de una actividad jurisdiccional como aquella acción presentada ante un tribunal

¹⁵ Citado por **PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander, MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, y Otros.** Óp. Cit. *“En caso que se tratara de un proceso que ineluctablemente vuelve verosímil la labor de tutela por parte de su deber de dar protección jurisdiccional y no meramente declarativa, sino material y tangiblemente real. Por esto es preciso que el Estado provea de los medios precisos para conseguir el cumplimiento, aunque sea contra la voluntad del deudor. A tal fin, la ejecución no es más que una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúa forzosamente, las consecuencias surgidas por la norma en un caso concreto y sobre un sujeto determinado”.* **TORRES, José María.** Óp. Cit. p. 3. *“En los procesos ejecutivos la pretensión se dirige a obtener del juez una manifestación de voluntad, mediante la que se trata de llevar a cabo una actividad que modifique un estado que se ha calificado de antijurídico, y sobre el que, en cualquier caso, no hay que hacer declaración de derechos”.* Para Torres, nuestro punto de vista no es correcto, pero si para Montesinos, quien de manera expresa sostiene que el Proceso Ejecutivo es un proceso declarativo, distinto del objeto del Proceso Ejecutorio.

¹⁶ **PALACIO, Lino Enrique.** Óp. Cit. *“Característica del Proceso Ejecutivo, que lo diferencia del ordinario, tanto del menor número de actos que lo integran, en cuanto la reducción de sus dimensiones temporales y formales, y por tanto, la mayor celeridad con que se puede desarrollar y concluir”.* Este autor sostiene la característica principal, además agrega que *“la sumariedad del Juicio Ejecutivo está dada por la circunstancia de que, en tanto el conocimiento judicial debe circunscribirse, en caso de oposición a la pretensión, a un número limitado de defensas, aquel no configura la vía idónea para el examen y solución integral del conflicto suscitado a raíz del incumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, de modo que la sentencia mediante la cual culmina solo adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal.”* A nuestro criterio esta es una razón que justifica la brevedad del Juicio Ejecutivo.

competente, para que se ampare un derecho existente, o se dirima un conflicto sobre el mismo.

- b) Se requiere de un título con fuerza suficiente para el efecto ya establecido por la ley: esto implica un requisito especial que posee el Proceso Ejecutivo, la presentación de un título ejecutivo¹⁷ tal como lo establece nuestra legislación.
- c) Se requiere de una demanda¹⁸: este es un elemento esencial si se pretende iniciar una acción ante un órgano jurisdiccional, no importa la

¹⁷ **ORTELLS RAMOS, Manuel.** Óp. Cit. p. 681. *“Títulos ejecutivo es un supuesto de hecho legal típico, generalmente consistente en un documento representativo de un acto jurídico que impone o constituye un deber de prestación, supuesto el que la ley vincula el efecto jurídico de la válida realización de la actividad ejecutiva, de la cual determina la medida y alcance, tanto en el aspecto objetivo que se debe ejecutar como en el subjetivo a favor de quien y contra quien se debe ejecutar”.* **PADILLA Y VELASCO, René Alfonso.** Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Tomo final, p. 9. *“Entre los autores que han estudiado este tema, destacan las ideas que el título ejecutivo es el elemento constitutivo de la acción (LIEBMAN); para otros, es una condición requerida para el ejercicio de la acción (ZANZUCCHI), que es un presupuesto de procesabilidad (FURNO), y finalmente, que es la prueba documental del crédito (CARNELUTT). Pero todos estos conceptos pecan de omisión, puesto que para la formación del título ejecutivo es necesario la conjunción de dos elementos: la declaración de existencia de una obligación, que la ejecución tiende a satisfacer y la orden de ejecución.”*

¹⁸ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO,** Consejo Nacional de la Judicatura, Óp. Cit. p. 274. *“Como reglas de Principio, la demanda es por naturaleza un acto escrito, lo que garantizará el Art. 147 del Código, lo que otorga seguridad jurídica a las partes, pero además facilita la labor del Órgano Judicial en la comprobación de los requisitos de validez de la pretensión. Asimismo y conforme el Art. 148 del Código la demanda deberá redactarse siempre en castellano. Existen por ley dos clases de demanda: la completa, prevista para el proceso común (Art. 276) y la Simplificada para el proceso abreviado (Art. 418) las que ahora distinguiremos. Interesa desde ya saber, en todo caso, se entiende de que la ley no señale nada específico y se limite a indicar que el proceso respectivo empezará por demanda, se está refiriendo con ello al formato de la demanda del proceso común, que es la prototípica. De lo contrario ha de decirlo expresamente o poderse ello colegir por referencia al procedimiento por el que ha de conocerse la pretensión.”* **PADILLA Y VELASCO, Rene Alfonso.** Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Tomo final p. 12. *“En esta demanda, el demandante solicitara que el Órgano Judicial adecue la realidad a las circunstancias del título y lo que la ley determina para darle cumplimiento al derecho reconocido o reputado valido; en el caso específico de una obligación de dinero, se solicitara que se decreten las medidas ejecutivas o de apremio adecuadas y necesarias para transformar los bienes del deudor en efectivo. (Art. 1494 CC) con el cual el cubrir el crédito, los intereses y los costos de la ejecución, de acuerdo a las reglas de la ejecución dineraria, las que son de aplicación a falta de leyes especiales. El requisito que se especifique en la demanda “la cantidad debida y no pagada” hace referencia al Art. 608 CPCM, puesto que la definición de la pretensión ejecutiva dineraria consiste en solicitar el despacho de ejecución*

naturaleza de la misma, según nuestra legislación la demanda siempre será interpuesta ante el tribunal correspondiente y de manera escrita.

1.0.5 Objeto y finalidad del proceso

Podemos decir que en cuanto al objeto, la actual legislación Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 458, establece que: “El Proceso Ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. De lo antes expresado podemos decir que el objeto del proceso es que el demandado haga, dé o deje de hacer, a favor del acreedor, en los términos y formas que la ley estipula. Según Carnelutti, la finalidad que caracteriza al Proceso Ejecutivo es “procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado.” En base a esto, se puede afirmar al decir que un acreedor legitimado puede pedir el cumplimiento de una obligación pendiente por el deudor ante el órgano jurisdiccional, siendo este último quien facilitará la reparación económica.

Los autores Jaime Guasp y P. Aragoneses establecen que la finalidad del Proceso Ejecutivo es variable y ésta dependerá de cuatro tipos de procesos de ejecución por lo que para cada uno se establece una finalidad distinta como se presenta a continuación:

a) La ejecución expropiativa: entrega de dinero.

por el capital y sus intereses vencidos hasta la fecha de la demanda, en lo que se refiere a los intereses devengados durante la ejecución y las costas del proceso, por tratarse de una obligación liquidable, se despachara una ejecución provisional que no puede exceder de una tercera parte de la reclamación líquida original, a menos que circunstancias particulares así lo exijan, las que deberá ser expuesta adecuadamente en la demanda para su apreciación, todo sin perjuicio de la liquidación posterior.” Que tal como lo expresan los autores, es necesario que entre los requisitos, se presente una demanda que posea sus particularidades propias, las cuales deben de ser cumplidas para que la misma sea admitida en el tribunal.

b) La ejecución satisfactiva: entrega de una cosa distinta al dinero.

c) La ejecución transformativa: un hacer o deshacer forzoso.

d) La ejecución distributiva: reparto de patrimonio entre varios sujetos.

Los autores antes citados expresan además que la finalidad general y primaria que se persigue es la entrega de cantidad de dinero o “componer el conflicto de intereses en forma definitiva.”¹⁹

1.0.6 Los Sujetos del Proceso Ejecutivo

En cualquier rama del Derecho, ya sea Penal, Laboral, de Familia, Civil o Mercantil, etc., existen dentro del proceso varias partes que intervienen en el mismo, adoptando cada parte un nombre de acuerdo a la rama del Derecho y complejidad del caso que esté en controversia. En base al Art. 58 del CPCM, son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. Dentro del Proceso Ejecutivo están el ejecutante, el ejecutado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada (los terceros).²⁰

En el Proceso Ejecutivo, las partes son quienes figuran en el título como acreedor y deudor, el título únicamente es el medio de prueba de la legitimación procesal.²¹

¹⁹**VILLANUEVA HARO, Benito.** Óp. Cit., p. 10. Compartimos la posición del autor respecto de la finalidad del Proceso Ejecutivo, que como ya lo estudiamos en otros apartados el Proceso Ejecutivo busca la satisfacción del acreedor.

²⁰**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,** D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. El Art. 58 del CPCM, regula que son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada; estos son los nombres que adoptan las partes en el Proceso Común ya sea Civil o Mercantil, pero, en el Juicio Ejecutivo se le llaman a las partes ejecutante y ejecutado. Éste artículo enumera que en los procesos Civiles y Mercantiles podrán ser parte las personas físicas; el concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables; las personas jurídicas, las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente del titular, y únicamente en calidad de demandadas las uniones y entidades que, sin haber cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, actúen en el tráfico jurídico.

²¹**TORRES, José María.** Óp. Cit. Partes son las que, conforme al título, se determine el despacho de ejecución. Así por ejemplo, en los casos de fianza o de deuda solidaria, la

a) El ejecutante: Persona o personas, entidad o entidades que pide y obtiene el despacho de la ejecución. El ejecutante es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor y goza del principio de certeza.²²

b) El ejecutado: Persona o personas, entidad o entidades contra quienes se pide y se obtiene el despacho de la ejecución. El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor y se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.

c) Los terceros: son quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, las medidas cautelares dictadas en cualquier clase de juicios también pueden afectar a terceros, aunque no es esta la regla general, el juzgador debe en la medida de lo posible asegurarse que los bienes que están siendo afectados son propiedad del demandado, mediante el registro en las instituciones correspondientes si es un bien inmueble, o muebles como vehículos automotores, etc., pero excepcionalmente ocurre que no es así, es aquí donde cobra relevancia la participación del tercero en el proceso.

La denominación de tercerías es de origen español, pero además como lo veremos en este capítulo, la participación del tercero en el proceso puede ser en defensa de un derecho propio e independiente de las acciones principales, como por ejemplo que se haya trabado el embargo sobre un bien

ejecución sólo se puede dirigir contra el deudor concreto (de los varios posibles) que designe el despacho de ejecución.

²²**PALLARES, Eduardo.** Óp. Cit. p. 131. Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, si no la posición que ocupa en el ejercicio de la acción procesal. Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción. Así mismo sostienen este supuesto los autores **ORTELLS RAMOS, Manuel.** Óp. Cit. p. 701 y **VILLANUEVA HARO, Benito.** Óp. Cit. p. 9. Partiendo del principio de la buena fe, es como se concluye que el autor menciona el principio de la certeza, porque no se puede acusar si no se tiene prueba, y la prueba la figura el título valor en el cual figura el acreedor como la celebración de un acto de voluntad y de buena fe.

de su propiedad, pero también el tercero puede adherirse a una de las acciones principales en el proceso ya sea del actor o del demandado.

Definición

Se entenderá por tercería la participación de una persona en el proceso, que no es demandante ni demandado, a fin que se disponga el levantamiento del embargo existente en contra de un bien de su propiedad, o que se le pague a él un derecho de preferencia que posee con la venta de los bienes embargados²³.

En la legislación salvadoreña se retoma esta figura para todos los procesos y así tenemos al tercero coadyuvante²⁴, esta denominación será aclarada más adelante cuando se haga un pequeño esbozo sobre la clasificación doctrinaria de la tercería.

Para nuestro legislador, tercero es aquel sujeto ajeno al proceso pero cuyos resultados pueden beneficiarle directamente.

Clases de Tercerías

²³**PALACIO, Lino**, citado por **MARTINEZ, Hernán J.** *Procesos con Sujetos Múltiples*, 2ª Edición, Editorial Talleres Gráficos, Argentina-Buenos Aires, 1994, p. 203. La tercería es la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figura en un determinado proceso, a fin que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta del que ha sido objeto de dicha medida.

²⁴**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Óp. Cit. p. 111. Recoge asimismo el Art. 81 del CPCM, la figura del coadyuvante, conocido también en doctrina como interviniente adhesivo, o más modernamente como interviniente. Hablamos en estos casos de un sujeto que no forma parte de la relación material controvertida, pero a la que esta no le resulta indiferente, pues de su resultado pueden surgir efectos reflejos positivos para su propia posición. Ese interés legítimo se vuelve por ello coincidente o alienado con la pretensión que sostiene la parte actora o en su caso el demandado, o dicho de otra manera de ayudar a lograr un efecto favorable, así mismo contribuyendo que triunfe la pretensión que se identifica con sus propios intereses. No ha de confundirse la exigencia hecha por el Art. 81 del CPCM, en cuanto al interés directo y legítimo del coadyuvante y el interés que se tutela en el proceso en cuestión, que puede ser eso, justamente (un interés legítimo) o bien un derecho subjetivo, cuya titularidad pertenece a su vez a los sujetos que son parte originaria demandante y demandado.

Como ya se había señalado, previo a seguir hablando de este tema, es necesario hacer un pequeño esbozo de la clasificación doctrinaria que existe sobre la tercería, y también ubicarla en nuestro ordenamiento jurídico.

Para el autor Hernán J. Martínez, la clasificación únicamente comprende dos tipos de tercerías, las cuales son:

1ª. La Tercería de dominio:

Cuyo concepto ya establecimos, y la pretensión principal de este en el proceso es que se dé la desafectación del bien embargado que es de su propiedad, en nada tiene que ver su participación con la pretensión principal del proceso entre el demandante y el demandado²⁵.

2ª. La Tercería de mejor derecho:

Es aquella en la que un sujeto ajeno al proceso, reclama un derecho preferente que desea que se haga efectivo en relación con el derecho del demandante.²⁶

En nuestra legislación procesal, únicamente encontramos denominado el término tercero coadyuvante a partir del Art. 81 del CPCM, y en derecho sustantivo²⁷, tampoco se encuentra específicamente denominado, para poder

²⁵**CARAVANTES, José de Vicente**, citado por **MARTINEZ, Hernán J.** *Procesos con Sujetos Múltiples*, Óp. Cit. p. 205. Por un lado la tercería de dominio que pretende la desafectación del bien cuya propiedad el tercerista invoca, de la medida cautelar dictada en un proceso al cual es ajeno.

²⁶**PARDO NÚÑEZ, Celestino.** *Protección Registral de los Derechos Reales y Tutela Judicial Efectiva*, 1ª Edición, Editorial Mateu Cromo, Madrid, 1999, p. 293-294. Este autor postula que la tercería de mejor derecho radica en cuanto que una persona ajena se muestra parte ante un Proceso Ejecutivo, mostrando mejor derecho que el acreedor, por lo que pide que se le dé preferencia. Al igual que este lo postula también el autor **MARTINEZ, Hernán J.** *Procesos con Sujetos Múltiples*, Óp. Cit. p. 205. A su vez la tercería de mejor derecho pretende que se declare el derecho del tercerista de cobrar con carácter preferente en relación con el embargante.

²⁷**TORRES, José María.** *Curso de Derecho Civil y Mercantil (El Juicio Ejecutivo)*, Óp. Cit. p. 55. A efectos procesales el concepto de tercero no coincide totalmente con el tercero civil, esto es con el que adquiere un derecho dependiente del acto o contrato que se considera, sino que abarca a todos los que tienen un interés propio comprometido, directa o indirectamente por el resultado del proceso. Este tercero procesal, puede plantear un

hablar de una clasificación a partir de ellas. No obstante las situaciones que a diario se presentan en los procesos ejecutivos son diversas, y la historia nos dice que el derecho ha ido evolucionando en este sentido.

Naturaleza de la Tercería.

La naturaleza de la tercería trata de ubicarnos respecto del momento o la forma en que debe ejercerse, para el autor Hernán J. Martínez, en la legislación española existen dos puntos de vista al respecto, el primero que establece que la tercería debe tramitarse como un incidente dentro del Proceso Ejecutivo, puesto que no es más que eso, un incidente que debe seguir el tramite establecido para los mismos, dado que lo que se discute es otra cosa en el proceso, y este surge de manera eventual por los bienes afectados.

Para otros, es necesario sustentar la tercería en otro juicio ya sea ordinario o sumario²⁸, en donde el tercero se convertirá en actor pues pide a su beneficio el derecho entre el ejecutado y el ejecutante. En la legislación procesal salvadoreña, no se establece directamente el trámite a seguir, pero en la

derecho independiente frente a las partes del proceso, dando lugar a la llamada intervención principal (cuyo ejemplo típico son las tercerías de dominio y mejor derecho, a través de las cuales el tercerista defiende, frente al ejecutante y el ejecutado, un derecho que afirma como propio; el dominio de los bienes embargados o la preferencia para hacerse el cobro de su crédito con el proceso de estos, respectivamente), o un derecho conectado con el de alguna de las partes junto a la que interesa coadyuvar para el éxito de su postura, dando lugar a la denominada intervención adhesiva o coadyuvante.

²⁸ **PALACIO, Lino Enrique.** *Derecho Procesal Civil* (Sujetos del Proceso), Tomó III, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1990, p. 297-301. Este autor sostiene que al presentarse el supuesto de la tercería de mejor derecho el proceso principal se suspende para darle tramite por medio de incidente a la tercería y luego resuelta esta se continuara con el proceso principal. De esta misma forma lo desarrolla el autor **MARTINEZ, Hernán J.** *Procesos con Sujetos Múltiples*, Óp. Cit. p. 206-207. “el juicio de tercería supone un litigio distinto al que se tramita en el principal del cual es un incidente, pero no un mero incidente, sino sometido a normas propias, donde el juez, atendiendo a las circunstancias del caso determinara el tramite a seguir – sumario u ordinario y donde el tercerista tiene el carácter de parte actora, pues pide a su beneficio la actuación del derecho frente al actor o ejecutante y al demandado o ejecutado, quienes pasan a actuar como litisconsortes pasivos”.

práctica y para autores como Padilla y Velasco, se tramita mediante vía incidental²⁹.

La Legitimación de la Tercería

La legitimación de la tercería puede ejercerse únicamente cuando el tercero se haya visto afectado en su derecho o en su patrimonio, sin embargo la doctrina nos dice que además de tener legitimada su intervención en el proceso el tercero también está sujeto a cumplir con los requisitos de admisibilidad su solicitud de intervención³⁰.

En todo caso, rigen las normas generales sobre capacidad y representación, el portador del título puede pedir ejecución contra la persona responsable, es decir el ejecutado, hay que tener en cuenta que la verdadera parte es el ejecutante y el ejecutado; no así su representante procesal, porque el patrimonio que el ejecutante perseguirá para tomarlo en pago de la deuda será el patrimonio del ejecutado o en su caso el patrimonio de los deudores solidarios, deudores o fiadores.³¹

En base a esto los, Art. 59 al 66 del CPCM regulan la capacidad y legitimación procesal de las personas físicas, de las personas jurídicas, de

²⁹**PADILLA Y VELASCO, René Alfonso.** *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Tomo I, p. 90. La norma no lo dice expresamente, pero dependiendo del tipo de alegaciones se despacharan mediante incidentes suspensivos o no, en el que además de hacer su planteamiento, deberá justificar porque no pudo hacerlo anteriormente, como requisito de procedencia.

³⁰**GOLDSCHMIDT, James**, citado por **MARTINEZ, Hernán J.** *Procesos con Sujetos Múltiples*, Óp. Cit. p. 216-217. En tal sentido, Goldschmidt, con relación a la oposición de terceros, señala claramente: está legitimado activamente para interponer la demanda de oposición el tercero que haya experimentado un perjuicio en sus derechos o al cual amenace un daño en los mismos, en la medida, agregamos que se den los requisitos de admisibilidad.

³¹**TORRES, José María.** Óp. Cit. Rigen, en cualquier caso, las normas generales sobre capacidad y representación, por eso, el portador del título puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus representantes, ha de tenerse en cuenta que la verdadera parte es el representado, cuyo patrimonio lógicamente será el único comprometido, limitándose la intervención del representante a salvar la incapacidad de aquel, cuando se trate de representación legal o a ejercer el poder de representación, en caso de la voluntaria.

los entes y uniones sin personalidad, de las personas jurídicas extranjeras y la intervención del Estado como parte procesal.³²

d). El órgano judicial (el Juez): jurisdicción, competencia, abstención y recusación.

Es de suma importancia dejar bien claro que el juez no es parte dentro del proceso, pero que a raíz de la explicación del tema, los sujetos del Proceso Ejecutivo es necesario retomar la posición del juez, es decir que, a pesar de que el juez no es parte dentro del proceso vamos a enunciar su posición.

Por lo que presentada la demanda, el tribunal examinará su jurisdicción en base a los supuestos regulados previamente en los Art. 21 al 25 del CPCM,³³

³²**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. Con respecto a la capacidad procesal de las personas físicas, éstas podrán intervenir válidamente en el proceso, sólo los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos; los que no lo tengan podrán comparecer por sí mismos siempre que tengan la debida autorización, asistencia o habilitación que la ley establezca en cada caso, los que no se encuentren en esta situación, comparecerán quienes deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho; si no hubiese quien lo asista o represente legalmente para comparecer en el proceso, el juez comunicará a la Procuraduría General de la República quien asumirá la representación de este; lo mismo hará el juez cuando el incapaz pretende demandar a su representante legal, o sea demandado por éste. En cuanto a la capacidad procesal de las personas jurídicas, esta capacidad procesal la tienen todas las personas jurídicas constituidas con los requisitos y condiciones legalmente establecidos para obtener personalidad jurídica, quienes comparecerán y actuarán en el proceso por medio de quién ostente su representación conforme a la ley. En el caso de la comparecencia de los entes y uniones sin personalidad, estas comparecerán y actuarán por medio de quienes aparezcan como sus directores, gestores o administradores, o de quienes lo sean por disposición legal, o de quienes de hecho actúen en el tráfico jurídico en su nombre frente a terceros; estos no podrán denunciar su falta de capacidad por tenerla frente a la relación jurídica material debatida o dentro del proceso; en caso de desconocer a uno o más de los integrantes de un ente sin personalidad se podrá emplazar a todos ellos en la persona conocida. En cuanto a la representación de personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o delegaciones que realicen actividades en El Salvador, se sujetarán a las mismas exigencias de la representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario. Ante una intervención del Estado como parte procesal, cualquiera que sea la calificación o ubicación procesal que se le asigne, se someterá al órgano judicial sin más privilegios que los señalados expresamente en la Constitución y en este Código.

³³**PALLARES, Eduardo**. Óp. Cit. p. 130. Este autor sostiene que, aunque otros jurisconsultos niegan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal, el a su juicio no lo considera así ya que sostiene que no se le puede negar este carácter porque el proceso no

y si entiende que carece de ella, la declarará improponible y pondrá fin al proceso.

Si tal defecto es advertido hasta en etapas procesales posteriores, sea de oficio o a petición de parte, la abstención se acordará previa cita de todas las partes personadas para una audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, con suspensión del procedimiento; sin embargo, cuando la parte no la hubiere pedido en su primera intervención, la alegación no surtirá el efecto suspensivo a que se ha hecho referencia.

Por eso presentada la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia en base a los supuestos ya establecidos en los Art. 30, 33, 34, 35, 37, 38 y 40 del CPCM; y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente.³⁴

puede existir sin él. Pero ya se encuentra regulado que el órgano jurisdiccional no es parte en el proceso. **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. Estos artículos regulan en primer lugar la competencia territorial de los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños, es decir, que los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños sólo pueden conocer en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en El Salvador; y cuando se trata de la constitución, validez, nulidad o disolución de personas jurídicas que tengan domicilio en El Salvador o de las decisiones de sus órganos; también cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño y todo sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes en El Salvador. En segundo lugar se regula además de los casos antes mencionados los supuestos que cuando las partes se hubieren sometido expresamente o tácita a ellos y cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, tuviere domicilio o residencia en El Salvador, estará en esta situación la persona jurídica extranjera con agencia, filial o sucursal en el país, en lo que corresponde a los actos y contratos celebrados por medio de estas; también cuando la obligación debe ser cumplida en el país y cuando la pretensión se funde en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos en el territorio nacional. Y en tercer lugar los tribunales civiles y mercantiles se abstendrán de conocer de los asuntos a que se le sometan cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción conforme a las normas del derecho internacional, cuando en virtud de un tratado vigente en El Salvador, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

³⁴**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. En base al Art. 30 del Código Procesal Civil y Mercantil los juzgados de primera instancia conocerán de los procesos especiales regulados en este código, sin perjuicio de lo establecido por el proceso monitorio, y de los que se

Por lo que la competencia objetiva de los tribunales será determinada por la cuantía, que no puede sobrepasar los 25,000 colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América,³⁵ y por la materia a la cual pertenezca el caso que puede ser Civil o Mercantil lo que al final vendría a resultar un Juicio Ejecutivo civil o un Juicio Ejecutivo mercantil, esto en base al Art. 37 del CPCM.

El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias, esto en base al Art. 38 en relación al Art. 30 del CPCM. La competencia territorial se determina por la sumisión expresa o tácita, en caso que el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al Art. 42 del CPCM, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.³⁶ Por lo consiguiente, el juez se abstendrá de conocer de un

susciten en aquellas circunscripciones donde no exista juzgado de primera instancia de menor cuantía.

³⁵**TORRES, José María.** Óp. Cit. La competencia objetiva está determinada por la cuantía por la que se solicita el despacho de la ejecución, los jueces de primera instancia conocerán cuando esta cuantía no sea inferior a 25,000 colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de lo contrario si la cuantía fuese menor a 25,000 colones o su equivalente en dólares el que conocerá de la pretensión será el juez de menor cuantía. Por lo que el ejecutante tendrá que expresar con claridad y precisión lo que legítimamente se le deba, expresando cuánto se le haya pagado por cuenta de la obligación, es decir que si el título ejecutivo fue firmado por una cantidad superior a los 25,000 colones o su equivalente en dólares pero que por pagos parciales este título valor queda reducido a una cuantía menor a los 25,000 colones quien conocerá del proceso será el juez de menor cuantía. Para determinar la competencia objetiva habrá de atenderse al importe principal, de los accesorios del crédito (como por ejemplo comisiones, gastos, etc.) y de los intereses devengados hasta el momento de interponer la demanda. Las costas procesales no hacen variar el criterio de la determinación de la competencia.

³⁶**TORRES, José María.** Óp. Cit. p. 51-52. Con respecto a la competencia territorial, habrá de estarse a las reglas generales sobre competencia territorial, teniendo en cuenta que ante todo se determina esta competencia por la sumisión expresa o por la sumisión tácita, derivada de no oponer en forma la declinatoria. Independientemente, la denuncia de la incompetencia territorial ha de hacerse por medio de declinatoria o inhibitoria. La declinatoria se ha de utilizar como excepción ante el juez que la parte reputa incompetente, y cuyo

asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se les dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad. Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.³⁷

planteamiento en debida forma, y sobre todo como primera gestión hecha por el demandado, es imprescindible para evitar la sumisión tácita. La inhibitoria por el contrario, se interpone ante el juez que el demandado considera competente, a fin de que requiera de inhibición al que este conociendo del proceso.

³⁷**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc., es decir es el juez el que dirige el proceso y en conjunto con sus auxiliares desarrollan todo el Proceso Ejecutivo.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL EMBARGO

Sumario: 2.0 El Embargo 2.0.1 Concepto 2.1 Justificación del Embargo 2.2 Clasificación del Embargo 2.2.1 Según su función procesal 2.2.2 Según el objeto sobre el cual recae 2.3 Limites del embargo 2.4 El Embargo de Empresa Mercantil 2.4.1 Concepto de Empresa Mercantil 2.4.2 Objeto sobre el cual recae el Embargo de Empresa Mercantil 2.4.3 Finalidad 2.4.4 Efectos.

2.0 EL EMBARGO

2.0.1 Concepto

El embargo, para autores como Rafael Veloso Chávez, “*es el acto de apoderarse judicialmente de los bienes del deudor para venderlos y pagarse con su importe*”³⁸

Para otros como Luis A. Rodríguez, el embargo consiste “*en una orden, que la doctrina Italiana llama inyucción, que cumple el oficial de justicia y que tiende a inmovilizar bienes específicos en el patrimonio del ejecutado*”.³⁹ Cuando se posee una deuda líquida derivada de un título

³⁸**VELOSO CHÁVEZ, Rafael.** *Manual del Juicio Ejecutivo*, 1ª Edición; Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1928, p. 21. Para éste la palabra embargo viene de la voz latina “imparare” que significa “poner mano en una cosa” lo que contraría a lo manifestado por Chiovenda, cuando manifiesta que la institución de la que deriva el embargo, proviene del Derecho Germánico. No alejado del concepto dado por **VELOSO CHÁVEZ, Rafael** y **PALACIO, Lino Enrique**. En su libro de *Derecho Procesal Civil, Tomo VII*, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, Buenos Aires, p. 230, define al embargo como “*la afectación, por orden del órgano judicial, de uno o de varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito que sobre el cual versa un Proceso de Ejecución, o de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento*”. Se entenderá entonces por embargo, aquella sujeción que se le realizan a los bienes del deudor ante la jurisdicción del Juez con el fin de hacer efectivas las obligaciones contraídas por éste, constituyéndose como la primera fase del Proceso de Ejecución pecuniaria singular, es decir, el Proceso Ejecutivo, el cual produce como resultado un presupuesto esencial del apremio que recae únicamente sobre los bienes que hayan sido objeto de embargo en la primera fase.

³⁹**RODRÍGUEZ, Luis A.** *Tratado de la Ejecución*, 1ª Edición; Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 99. Asimismo se entenderá por embargo como aquella retención de los

ejecutivo, el objeto principal dentro del Proceso Ejecutivo, es la satisfacción del acreedor, ello a pesar de la oposición que pueda surgir en el proceso por parte del deudor para el cumplimiento de las obligaciones y la completa satisfacción de acreedor, es necesario la afectación de los bienes del deudor, resguardándolos para la protección de éstos y evitar que el ejecutado pueda disponer libremente de ellos, a ésta actividad ejecutiva, se le denomina Embargo.

Por lo que se entenderá por Embargo, el aseguramiento material y jurídico de los bienes propios del deudor, por parte del órgano judicial para evitar que el deudor pueda disponer libremente de sus bienes, y se pueda hacer cumplir con las obligaciones contraídas por éste a favor del acreedor⁴⁰.

2.1 Justificación del Embargo

La afectación que se tiene de los bienes propios del ejecutado para ponerlos en resguardo y así tener la completa satisfacción del Ejecutante, para autores como Manuel Ortells Ramos⁴¹, se debe a las siguientes razones:

bienes propiedad del deudor que se efectúa en el Proceso Ejecutivo con el fin de satisfacer la obligación que contrajo el deudor a favor del acreedor.

⁴⁰**PALLARES, Eduardo.** *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1978, p. 518 y sig. Dicho aseguramiento, puede entenderse como una medida precautoria que se toma para evitar que el deudor pueda disponer de los bienes, y en cierta parte evitar un alzamiento de bienes por parte del deudor y poder llegar hasta la completa satisfacción del acreedor. Cuando se trate de embargar bienes muebles, se pone en disposición de un depositario, que para Pallares es donde se perfecciona el embargo y son las obligaciones y facultades que se le otorga al depositario, las importantes y fundamentales para que el embargo sea efectivo y se pueda cumplir satisfactoriamente las pretensiones del acreedor. Si el depositario nombrado por el Juez para el resguardo de los bienes embargados o si se tratare del mismo ejecutor y se previera que su resguardo podría estar en peligro, a petición de parte se podrá sustituir, depositándolos en entidad pública o privada acreditada que resulte más conveniente. Para éste autor, cuando se nombra depositario al mismo ejecutado es cuando estamos frente a bienes embargados de uso primordial del ejecutado, ejemplo de ello, su casa de habitación, que al igual que los otros depositarios, es un auxiliar del Juez y está en la obligación de realizar actos de vigilancia, cuidado y guarda de los bienes embargados.

⁴¹**ORTELLS RAMOS, Manuel y Otros.** *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Editorial Aranzadi, S.A, Valencia, 2004, p. 759. Para Manuel Ortells lo que se constituye como la justificación de la afectación de los bienes embargados, para otros autores como **NUTA, Ana**

a) *Salvaguardar el objetivo de la ejecución:*

El objeto de la ejecución, son los bienes susceptibles a embargo, es decir, que se deberá garantizar todos aquellos bienes propios del ejecutado que puedan ser susceptibles de ser embargados, y que no contraríen lo dispuestos por la legislación Salvadoreña.⁴²

b) *Proteger el derecho del ejecutante:*

Raquel y otros. *Medidas cautelares y bloqueo registral*, 1ª Edición, Editorial La Roca, Buenos Aires, 2001, p. 44-45, producen efectos sin importar el tipo de embargo de que se trate, tales como: a) *El embargo no importa desapropio*: es decir que el efecto de embargar un bien propiedad del deudor, es ponerlo a disposición de juez, con el fin de que a los bienes objeto de embargo no se le puedan dar una afectación diferente. b) *El embargo es un derecho real procesal porque impide la disposición del bien*: lo que Ana Raquel Nuta establece con este efecto, es que el bien objeto del embargo, el deudor se ve privado de enajenar como libre el bien, sin embargo, según la doctrina, esto no implica que no se pueda enajenar, siempre y cuando lleve consigo el embargo que recaiga sobre dicho bien. c) *El embargo significa asimismo el secuestro de la propiedad o la interdicción de disponer de la misma por parte del deudor*: el derecho de disponer del bien objeto de embargo, recae a favor del acreedor, el cual podrá disponer libremente de dicho bien embargado, cuando llegada la etapa de realización de bienes, el deudor no ha cancelado la deuda que contrajo con este. d) *El bien embargado no padece de una indisponibilidad absoluta*: tiene relación con el literal b, dado que como anteriormente se mencionó, el bien que ha sido objeto de embargo, puede ser enajenado por parte del deudor, siempre y cuando se declare la existencia del embargo que recae sobre el bien. Para muchos de los autores que tratan sobre el embargo, como los anteriormente citados, tienen un punto en común, que es, el aseguramiento y guarda de los bienes del deudor susceptibles de ser embargados, para que con ellos se dé la completa satisfacción de acreedor, cumpliendo con ello lo regulado en el artículo 552 del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque el artículo nos hable de la satisfacción del ejecutado en la Ejecución Forzosa, en dicha satisfacción también se ve inmersa la satisfacción del ejecutado desde el inicio del Proceso Ejecutivo, dado que son complementarios y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor pueden hacerse efectiva en cualquier etapa del Proceso Ejecutiva o con la Ejecución forzosa, por medio de cualquier acuerdo extrajudicial, con lo que se finalizaría anticipadamente el Proceso y se evitaría ejecutar de forma forzosa el cumplimiento de la obligación y lograr el principio regulado en el artículo antes citado.

⁴²**FERNANDEZ, Miguel Ángel.** *Lecciones de Derecho Procesal*, 1ª Edición, Editorial Limpergraf, S.A, Barcelona, pág. 144. Salvaguardar los bienes objetos de la ejecución, es decir, los bienes que pueden ser objeto de embargo en cada una de las etapas del proceso, se ha convertido en la primera dificultad con la que se enfrentan los juzgadores y los acreedores en el momento de proceder al embargo, el determinar la extensión del patrimonio del ejecutado, sin violentar los derechos que como persona tiene inherentes con el objeto de garantizar que con todos aquellos bienes propios del deudor se satisfaga las pretensiones del ejecutante, Manuel Ortells, manifiesta “que como presupuesto del embargo es la averiguación que se les puede realizar a dichos bienes para estar seguros que el titular de ellos es el deudor”, por lo cual el tribunal deberá hacer las averiguaciones necesarias para determinar la certeza titularidad de los bienes de los cuales se tiene conocimientos, son propiedad del deudor y puedan ser embargados.

Si el Ejecutante tiene conocimiento de los bienes propiedad del deudor de los cuales se les puede embargar, deberá manifestar al Juzgador sobre ellos, pero si es imposible su averiguación, el Juzgador a petición de parte puede remitir oficios a los Registros correspondientes a efectos de que informen sobre bienes a nombre del ejecutado y que puedan ser embargados, con fundamento en el Art. 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.⁴³

b) Tutelar derechos e intereses del ejecutado que, a pesar de la ejecución, siguen mereciendo tutela:

Esta justificación obedece a que no se le podrán embargar bienes al ejecutado que estén valorados sobre la cantidad adeudada; si los bienes sobre los cuales se ha trabado el embargo, están sobre el monto adeudo, el ejecutado puede ofrecer otros bienes susceptibles a embargo en sustitución del otro, a fin de sobre guardar sus intereses y derechos que tiene sobre el mismo⁴⁴.

⁴³**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. En esta justificación de la afectación de los bienes susceptibles de embargo, también se encuentra relacionado al principio de la completa satisfacción del ejecutante, mencionado anteriormente, en el caso de que los bienes que se encuentran en disposición para ser embargados, llegaren a ser insuficientes para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, el Art. 614 del mismo cuerpo legal, nos establece que se ordenara el archivo temporal, hasta que se encuentren nuevos bienes que cubran la cantidad adeudada; ello no significa que la Ejecución finalizara y que los derechos del ejecutante serán vulnerados, como el artículo lo menciona, solo se ordenara archivo temporal, lo que significa que los derechos del ejecutante a reclamar lo adeudado por el ejecutado y a que se cumpla satisfactoriamente sus pretensiones, siempre estarán vigentes, y será obligación del tribunal ejecutar cuando sea procedente. Asimismo Manuel Ortells y en relación a lo antes expresado, define como presupuesto lógico aquella información que el tribunal pueda tener sobre los bienes que serán embargados, para que pueda ser un embargo válido y eficaz, por lo que agrega que por la relación comercial que pudo existir entre deudor y acreedor, es posible que el acreedor tenga conocimiento de los bienes sobre los cuales se le puede embargar al deudor, de tener éste la información idónea y procedente, deberá comunicarlo al tribunal, y en caso de no poseer conocimiento de bienes que pueden ser embargados, se podrá pedir auxilio a entidades públicas y privadas para tener conocimiento de bienes propios del deudor.

⁴⁴**MARTINEZ BOTOS, Raúl**. *Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1990, pág. 224. La protección de los bienes propiedad del deudor que han sido embargados, para Martínez Botos, se constituye como el principio general, en el sentido que

c) *Proteger los derechos e intereses de terceros*⁴⁵:

Lo que se persigue es la protección de los derechos que puedan llegar a tener los terceros sobre los bienes que han sido afectados con el embargo, siempre y cuando comprueben la titularidad que tienen sobre ellos, dándoseles la facultad de impugnar el embargo que se ha efectuado sobre los bienes de su propiedad. La legitimación activa de esta tercería, se ve en cuanto a quien corresponde la titularidad del bien, sin ser parte ejecutada dentro del proceso, de modo que el embargo se haya efectuado erróneamente debido a una mala apreciación en el presupuesto de la pertenencia del bien ejecutado.

2.2 Clasificación del Embargo

el deudor puede continuar con el uso normal del bien. Asimismo cuando se habla de proteger los derechos e intereses del ejecutado frente a los bienes que le han sido embargados, cabe citar lo mencionado por Manuel Ortells Ramos: *“El embargo no priva al ejecutado de su poder de disposición sobre el bien embargado, de modo que puede transmitirlo y constituir derechos respecto del mismo”* Con esto se podría caer en confusión, cuando se menciona que con el embargo el deudor se ve imposibilitado de disponer sobre sus bienes, vale aclarar que como lo anteriormente citado por Manuel Ortells, el ejecutado puede disponer de sus bienes, lo que ocurre es que objetivamente, transmitirá un bien embargado y si éste en la transmisión oculta al tercero que adquirirá el bien, que se encuentra embargado, y que tiene prioridad el primer acreedor que ejerció su derecho de cobro, caerá en delito civil y penal.

⁴⁵**ORTELLS RAMOS, Manuel.** Óp. Cit. Frente a la protección de los derechos de los terceros sobre los bienes que han sido embargados, Manuel Ortells Ramos, encuentra importante distinguir al tercero según la posición jurídica en la que se encuentre afectado por el embargo, los desglosa de la siguiente manera: a) *El tercero que afirma ser titular del bien antes de trabarse el embargo:* Si el bien que ha sido afectado con el embargo como titularidad del ejecutado, es propiedad de un tercero, este debe acreditar la titularidad del mismo e impugnarlo por medio de una tercería de dominio. Que el mismo autor, define que como objetivo principal en la tercería de dominio, es la tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal con la que se pretende extinguir el embargo que ha recaído sobre un determinado bien propiedad de un tercero, no del ejecutado. b) *Tercero titular de un derecho de crédito respecto del ejecutado:* A este tipo de tercería, el embargo se le pudo haber trabado al ejecutado, le afecta en el sentido de disminución del patrimonio del ejecutado, lo que provocaría frustración para una futura pretensión en contra de él, la vía procesal idónea para impugnar este tipo de embargo cuando se está frente a esta tercería, es la tercería de mejor derecho. c) *Tercero adquirente del bien ya embargado o de un derecho sobre el mismo:* El hecho de haber adquirido un bien embargado, le afecta dado que, sin importar que se haya transmitido el bien, seguirá sujeto a la ejecución, hasta la completa satisfacción del ejecutante.

2.2.1 Según su función procesal

El embargo tanto para la doctrina como en la legislación salvadoreña, según su función procesal se divide en tres categorías:

a) *El embargo como medida cautelar*: Regulado en el Art. 436 Ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, y es aquel que tiene como fin primordial asegurar el resultado del juicio y la efectividad de la sentencia estimatoria, la aplicación de éste tipo de embargo deberá ser lo menos gravosa para el ejecutado, siendo controlada dicha aplicación por el Juez correspondiente y evitando que el demandante puede obtener con la adopción del embargo preventivo, más de lo que pretende obtener a la finalización del proceso.

El embargo preventivo para Lino Enrique Palacio⁴⁶ al igual que las demás medidas cautelares puede solicitarse sobre la base de la prueba de la mera *verosimilitud*⁴⁷ del derecho invocado, por lo que se requiere que a su solicitud

⁴⁶**NUTA, Ana Raquel y otros.** *Óp. Cit.* pág. 41. Para estos autores el Embargo como medida cautelar, o embargo preventivo es *“una medida cautelar que tiende a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, con miras al Proceso de Ejecución de la misma, individualizando a ese fin el bien sobre el cual recae y el monto del crédito.* Entenderemos entonces que el embargo preventivo revive el carácter de una medida cautelar, que puede requerirse con miras a asegurar la eficacia o el resultado práctico de un proceso de conocimiento o de ejecución. Comúnmente se tiende a confundir el embargo preventivo con el embargo ejecutivo y ejecutorio, cosas que son completamente diferentes, con lo que **RODRÍGUEZ, Luis A.** *Óp. Cit.* p. 2. *Establece que el embargo preventivo no tiene función ejecutiva ni es una etapa del apremio, es decir no forma parte de la Ejecución Forzosa, sino como lo anteriormente citado, el embargo preventivo reviste el carácter de una medidas precautoria para asegurar el resultado y la completa satisfacción del ejecutante.*

⁴⁷**TARUFFO, Michele.** *La Prueba de los Hechos*, 1ª Edición, Editorial Trota, Italia, 2002. Cuando se refiere a la prueba de la mera verosimilitud, la doctrina tiende en general a aproximar éste concepto con la “apariencia”, dado que tanto la fundamentación fáctica como la jurídica proporcionada por el demandante, se aproximan respectivamente a la verdad de los hechos denunciados y a la interpretación correcta del marco normativo aplicable a dicho cuadro de situación. La acepción antes mencionada es la más acertada, dado que el *“concepto verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero, lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permitan justificar en concreto la existencia del hecho en cuestión, basta con que la hipótesis explicitada, sea parecida a la realidad o compatible con ella de acuerdo al orden normal de las cosas, para que la misma sea verosímil.* Para acudir a una formulación que refleje clara y consideradamente esta línea de pensamiento, puede citarse una gama de doctrina según la

se preste una caución⁴⁸, además de ser susceptible de caducidad si el solicitante no ejerce su derecho de presentación de demanda en el plazo que se le indicare.

b) El embargo ejecutivo: Este tipo de embargo se da en el Proceso Ejecutivo, regulado en el Art. 460 del mismo cuerpo legal, a consecuencia de un título que trae aparejada ejecución y una vez reconocida la fuerza ejecutiva de dicho título por el Juez correspondiente, se decreta el embargo sobre los bienes propios del ejecutado para que sea saciada la deuda con ellos.

El embargo ejecutivo se da como resultado de la medida que opte el Juez a raíz de un Proceso Ejecutivo fundado en un Título Ejecutivo, el cual lleve aparejada fuerza ejecutiva; este embargo, al contrario del embargo preventivo, no va sujeto a la prestación de una caución, y solo puede levantarse el embargo si se da la completa satisfacción del ejecutante, ya sea hasta la finalización del proceso o por acuerdo extrajudicial.

Se da la interrogante si el embargo es propiamente o no un trámite esencial del Juicio Ejecutivo, para lo cual, Lino Enrique Palacio⁴⁹ establece que,

cual la existencia de verosimilitud del derecho se verifica en el plano de la mera apariencia y no de la certeza.

⁴⁸ **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D. L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. *Art. 446 y 676 Inc. 3.* La adopción de prestar caución frente a las medidas cautelares, se da con el fin de sobre guardar los daños que se le pudieran ocasionar al ejecutado con las medidas adoptadas, sin perjuicio de que no sea necesario rendir dicha caución al final del proceso.

⁴⁹ **PALACIO, Lino Enrique.** Óp. Cit. Muy valederas las dos posturas mencionadas por este autor, grosso modo se podría inclinar por la primera, y poder decir, resulta lógico esa postura, que razón tendría llegar a la Ejecución forzosa sin tener bienes que realizarse, lo cual resultaría erróneo pensar y tomar esa postura, dado que no hay que olvidarse que el valor que tiene un título de ejecución forzosa es más grande que el valor de un título ejecutivo, el cual el primero es consecuencia del segundo, pero el segundo toma jerarquía por el primero, por lo cual, se tendría mayores oportunidades para lograr una completa satisfacción del solicitante, el llegar a la ejecución forzosa, sin haberse trabado embargo y que dentro de ella se busque mas bienes susceptibles de embargo con los cuales se

“ciertamente el embargo es un trámite esencial del Juicio Ejecutivo, en el sentido que, es una antesala a la ejecución forzosa, de la cual se inicia con la sentencia que se dicte a favor del pretensor, y en el supuesto que no se trabare embargo en el Juicio Ejecutivo, éste carecería de razón de ser, puesto que la ejecución solo puede ser llevada adelante mediante la realización de los bienes embargados”

A contrario sensu, la mayor parte de la doctrina, según el mismo autor, son de la opinión que *“ el embargo no es un trámite esencial del Juicio Ejecutivo y que se constituye como una garantía instituida a favor del acreedor, donde tiene la facultad de renunciar a ella y limitarse a la solicitud de intimación de pago del deudor”*

Tomando en consideración las dos posturas antes mencionadas, la legislación salvadoreña, tiende a inclinarse a las dos posturas, es decir, si bien es cierto resultaría ilógico y no tendría razón de ser llegar a la Ejecución forzosa sin haberse trabado embargo en el Juicio Ejecutivo, el tener la oportunidad que se dicte sentencia estimatoria en el Juicio Ejecutivo, a pesar de la falta de embargo, resultaría beneficioso a la parte solicitante, dado que con la fuerza ejecutiva que posee la sentencia que se dictare del proceso, abre puertas a iniciar la ejecución forzosa, donde se tiene la oportunidad de solicitar investigación de bienes propiedad del deudor a las instituciones públicas y privadas y trabarse el embargo hasta que se tenga conocimientos de dichos bienes, sin perjuicio de que caduque la ejecución, lo que es contrario al Juicio Ejecutivo, dado que si no se manifiesta la disponibilidad de bienes propiedad del deudor para que sean embargados, se corre el riesgo de que caduque y no se logre la satisfacción del solicitante, por lo que

complete el total de la deuda, que esperar la caducidad de instancia, en un Juicio Ejecutivo esperando la aparición de bienes susceptibles de embargo.

avanzar en las etapas, a pesar de la ausencia del embargo y lograr que se dicte una sentencia es lo más beneficioso para la parte solicitante.

En la segunda postura citada⁵⁰, y para aclarar lo mencionado en el párrafo anterior, cuando el autor manifiesta que el embargo no es un trámite esencial al Juicio Ejecutivo, en nuestra legislación se retoma en el sentido que, la figura del embargo, si bien es cierto, se debe de trabar por ley para lograr la satisfacción de ejecutante, éste no es un trámite sine qua non del Juicio Ejecutivo, por lo que sin obstáculo alguno se puede avanzar hasta la sentencia, sin haberse trabado el embargo y efectuarse en la Ejecución Forzosa, donde se podrá modificar, limitar o pedir la averiguación de nuevos bienes propiedad del deudor, con el fin de tener una completa satisfacción del ejecutante⁵¹.

c) El embargo ejecutorio:

Se constituye como la etapa fundamental en la Ejecución Forzosa, dado que en éste tipo de embargo se da la inmovilización de los bienes del ejecutado

⁵⁰ **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D. O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. *Artículo 634*. Pudo haberse trabado embargo en el Proceso Ejecutivo por cierta cantidad, sobre bienes propiedad del ejecutado, pero si estos resultare insuficientes, llegada a la etapa de ejecución forzosa, se puede solicitar la mojará con el fin de completar la deuda contraída por el deudor, si no se le encontraren más bienes con los cuales se complete la deuda, se tiene la ventaja de esperar hasta la aparición de nuevos bienes, ello en base al Art. 614 CPCM. El hecho de anotar en los registros la insuficiencia de bienes da un privilegio sobre acreedores que surgieren, con lo que al primer indicio de aparición de bienes, los registros correspondientes deberán comunicar al juzgado para que se proceda con el embargo de los bienes y lograr la completa satisfacción del ejecutante.

⁵¹ **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D. O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. *Artículo 634*. Pudo haberse trabado embargo en el Proceso Ejecutivo por cierta cantidad, sobre bienes propiedad del ejecutado, pero si estos resultare insuficientes, llegada a la etapa de ejecución forzosa, se puede solicitar la mojará con el fin de completar la deuda contraída por el deudor, si no se le encontraren mas bienes con los cuales se complete la deuda, se tiene la ventaja de esperar hasta la aparición de nuevos bienes, ello en base al Art. 614 CPCM. El hecho de anotar en los registros la insuficiencia de bienes da un privilegio sobre acreedores que surgieren, con lo que al primer indicio de aparición de bienes, los registros correspondientes deberán comunicar al juzgado para que se proceda con el embargo de los bienes y lograr la completa satisfacción del ejecutante.

con la finalidad de expropiación y la plena satisfacción del ejecutante, cumpliendo con ello un principio fundamental en la Ejecución Forzosa, regulado en el Art. 552 CPCM.

Este tipo de embargo es el resultado del silencio del ejecutado, es decir, de no haber interpuesto oposición alguna, lo que para el Juzgador es considerado aceptación de las pretensiones del ejecutante. Por lo tanto, el embargo ejecutivo pasa a ser ejecutorio cuando se da la circunstancia mencionada o que de la oposición interpuesta por el ejecutado resultare sentencia desestimatoria. En cambio, el embargo preventivo, se convierte en ejecutorio con el simple hecho de poseer sentencia favorable a beneficio del ejecutante⁵².

El punto importante en destacar en el embargo ejecutorio, es que en ésta etapa el embargo se convierte en definitivo, mientras que, el embargo preventivo como el ejecutivo, se constituyen medidas provisionales, cada uno con sus propias especificaciones que anteriormente se mencionaron. El carácter definitivo que adquiere, se puede traducir como, la etapa donde se da la completa satisfacción del ejecutante, de manera que, ya sea con la realización de bienes⁵³ o con el pago de lo adeudado por parte del ejecutado,

⁵²**NUTA, Ana Raquel y otros.** Óp. Cit. El embargo Ejecutorio es “*una medida judicial dictada directamente o por conversión de alguno de los anteriores, en la etapa de ejecución de sentencia o cumplimiento de la de trance y remate, que tiene por fin inmediato el desapoderamiento o expropiación procesal del bien, con miras al cobro del crédito determinado en la sentencia*”. Lo que resulta importante destacar de este tipo de embargo, es el carácter definitivo que adquiere, dado que es acá donde se da la inmovilización de los bienes del ejecutado con la finalidad de expropiación y la plena satisfacción del ejecutante, a diferencia del embargo preventivo y ejecutivo, dado que ellos simplemente adquieren el carácter de provisiones. Asimismo este tipo de embargo, tiene una peculiaridad, y es que no caduca a pesar de la inmovilización de la ejecución forzosa, es decir, si iniciada la ejecución y trabado el embargo resultaren ser insuficientes los bienes para el pago de lo adeudado, se puede solicitar archivo provisional hasta la aparición de nuevos bienes para completar la cantidad adeuda, ello sin perjuicio de caducidad de la ejecución y levantamiento del embargo.

⁵³**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. *Artículo 646.*- La realización de bienes es la

se cumple con el principio regulado en el Art. 552 del Código Procesal Civil y Mercantil, anteriormente citado.

2.2.2 Según el objeto sobre el cual recae

El embargo según el objeto sobre el cual deberá ser aplicado, se divide en siete categorías, establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil:

a) El embargo de dinero

El Art. 625 CPCM, establece que al embargarse dinero en efectivo o divisas, se remitirá a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial, siendo lo establecido por esta ley que, cuando se embarga dinero el ejecutor de embargo deberá entregar recibo por la cantidad embargada y ponerla a disposición del juez competente, quien deberá depositar dicha cantidad en la cuenta de fondos ajenos en custodia a cargo del Director General de Tesorería, dinero que deberá ser embargado en moneda de curso legal. La misma Ley prohíbe en su Art. 157 a los Jueces y Tribunales tener en su poder o en cuentas bancarias a nombre del Tribunal, Juez o a nombre propio, todas aquellas cantidades de dinero o divisas que sean embargadas, so pena de imposición de multa pecuniaria.⁵⁴

última etapa correspondiente a la ejecución forzosa, se podría decir que, es el propósito del solicitante, si en el transcurso del proceso no se llega a un acuerdo extrajudicial; es en esta etapa donde tiene la facultad de darse por satisfecho o guardarse el derecho de manifestarse al respecto y conservar la acción de reclamar contra el deudor, hasta su completa satisfacción.

⁵⁴**LEY ORGANICA JUDICIAL**, D.L N° 123, del 06 de junio de 1984, D.O No. 115, del 20 de junio de 1984. El Art. 625 del CPCM. se complementa con el Art. 157 de la LOJ. para normar el proceso del embargo de dinero, utilizando el término dinero en un sentido jurídico y no económico, por lo tanto, dinero embargable son sólo las monedas y billetes de curso legal en el país. Cuando el Art. 625 del CPCM. hace referencia al embargo de divisas convertibles, o moneda extranjera, estas son embargables como bienes muebles realizables en un mercado oficial de valores (ya sean estos bancos, casas de cambio, etc.); esta regla es aplicable aun en el caso que la obligación reclamada sea en moneda no oficial, puesto que la ejecución se despacha por el equivalente en moneda de curso legal, en tanto que se trata de un derecho irrenunciable por el deudor esto en relación al Art. 1440 Inciso 3º del C.C.

En este tipo de embargo se aplicara lo regulado en el Art. 618 del CPCM, es decir al trabarse el embargo sobre dinero, al igual que en salarios o bienes inscritos en oficina o registro público que más adelante se mencionara, se deberá hacer mediante oficio que el Juez del caso librará a la oficina encargada, informando sobre la autorización del embargo y para que ésta pueda proceder a trabar el embargo formalmente.

b) El embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones:

Según lo preceptuado en el Art. 626 del CPCM, podrán ser embargadas aquellas cuentas abiertas en entidades financieras por el deudor, mediante orden Judicial para satisfacer deudas pendientes que éste posea. Cuando se habla de embargo de créditos, es necesario traer a colación lo regulado en el Código Civil, es decir, que la única forma de ejercer derechos sobre el deudor y embargar un crédito a favor de éste, será por medio de la subrogación, que no es más que *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*⁵⁵ Art. 1478 C.C. El embargo que recaiga sobre créditos hipotecarios, deberán inscribirse en el registro correspondiente, para que el nuevo acreedor pueda gozar de los derechos, beneficios y garantías que el crédito le conceda en contra del deudor, vale aclarar que dicha

⁵⁵ **CODIGO CIVIL**, D.L. No 7, del 23 de agosto de 1859, D.O No. 85, del 16 de abril de 1860. El Art. 626 del CPCM. en relación al Art. 1478 del C.C. estipulan la forma de pago por subrogación por lo que son embargables todas las rentas en dinero a favor del ejecutado, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo (por ejemplo sueldos, pensiones, cánones de arrendamiento, regalías, dividendos, utilidades, intereses, etc.). Sera embargable el saldo que arroje la cuenta abierta por el ejecutado en una entidad financiera o de crédito, debiéndose limitar a la cantidad por la que se ha despachado la ejecución; en lo restante, el titular puede disponer del saldo o percibir las cantidades que genere. Siempre que se embarguen bienes o derechos que devenguen dinero a favor del ejecutado por cuenta de un tercero, se ordenará a este que los retenga convirtiéndose así en depositario de esas rentas o devengo, o que haga pago al depositario que se nombre al efecto. Todo esto en relación al Art. 1480 del Código Civil, en cuanto que el embargo y la subrogación se realizará aun contra la voluntad del acreedor.

inscripción se refiere únicamente a un traspaso en virtud de un mandato judicial.

La legislación salvadoreña, establece que podrán ser embargados los salarios, sueldos, pensiones y cualquier otra remuneración que exceda de dos salarios mínimos, urbanos más altos vigentes, los que se encuentren bajo este rango, se constituyen como salarios inembargables Art. 622 CPCM.

56

c) El embargo de títulos valores, o instrumentos financieros:

El Código de Comercio en su Art. 654 y siguientes hace la siguiente clasificación de los títulos valores:

1. Los títulos nominativos: se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el emisor. Ningún acto u operación referente al título nominativo surtirá efectos contra el emisor o contra terceros, si no se hace constar en el documento y en el registro. El embargo se lleva a cabo mediante la anotación preventiva tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos que deberá llevar el emisor.
2. Los títulos a la orden: se expiden a favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior.

⁵⁶ Según **GUILLERMO CABANELLAS**, se entenderá por Sueldo a aquella “*remuneración mensual o anual asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o empleo profesional*”; el Salario: “*Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no sólo la parte que recibe en metálico o especies, como retribución inmediata y directa de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimento o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono por los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.*” Se entenderá entonces, por salario aquella remuneración que se percibe por hora o día trabajado, y sueldo es la remuneración que se percibe por quincena o mes trabajado.

3. Los títulos al portador: son los que no están expedidos a favor de persona determinada, tengan o no la cláusula al portador; se transmiten por simple entrega.

Alsina, citado por Luis A. Rodríguez en su libro Tratado de la Ejecución, *“indicaba que tratándose de títulos al portador y a la orden, el embargo se hace efectivo por su secuestro en la forma prevenida para el embargo de los bienes muebles”* a diferencia del embargo de créditos, dado que éste, como anteriormente se menciono, se hace efectivo por medio de la figura de la subrogación. Este tipo de embargo se puede optar, ya sea en embargo como medida cautelar o ejecutivo, siendo ordenado por el Juez correspondiente a petición de parte. Según lo preceptuado en el Art. 132 del C.Com.⁵⁷

4. El embargo de acciones: Cuando se trata de embargo en las acciones, los derechos personales que posee el accionista serán ejercidos en su carácter de dueño, y aquellos derechos patrimoniales sí corresponderán al tenedor legítimo de las acciones, es decir, al acreedor que ha trabado el embargo sobre estas.

⁵⁷ **ALSINA, Hugo**, citado por **RODRÍGUEZ Luis A.** Óp. Cit. p. 2. Además de ser embargables las acciones y otros títulos de participación, así como los títulos valores a que se refiere el Código de Comercio, para lo cual se seguirán las disposiciones pertinentes, especialmente en cuanto al registro de los títulos nominativos, lo son también los instrumentos financieros negociables en un mercado oficial secundario de valores, dentro de los límites y condiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y la Ley de Titularización de Activos. En el caso de embargo que recae sobre bienes incorporarles la aprehensión física no es posible, y entonces el aseguramiento se realiza mediante la retención sin apoderamiento. Esto consiste en la notificación al deudor del ejecutado, o a la persona o entidad que custodia o tiene el derecho del ejecutado, de la existencia de la aceptación y de la conservación del bien bajo su responsabilidad, a la orden del tribunal, absteniéndose de pagar al ejecutado y en su caso, para que entere en fondos ajenos en custodia el importe del crédito, valor o instrumento financiero y de sus réditos, intereses o dividendos, o para que vaya haciendo las entregas periódicas, en el supuesto que sean redimibles o amortizables, o que se retenga, en caso contrario, el valor o instrumento financiero.

Para proceder con el embargo hay que tomar en cuenta que la acción contiene a su titular en la calidad de socio y ésta le atribuye determinados derechos y obligaciones en atención a los derechos que confiere, que podemos tomar uno de ellos como es el derecho patrimonial o económico como es el derecho a percibir dividendos, o sea a gozar de las utilidades que la sociedad produce de acuerdo con los requisitos establecidos en el pacto o en la ley, por lo tanto este porcentaje de dinero que le corresponde se le llama dividendo garantizado; basta que el ejecutor de embargo se presente a la sociedad, que al emitir acciones lleva un libro especial de control de cada acción emitida, y haga la inscripción del embargo en el libro especial de control de cada acción emitida y se nombra al depositario para que a éste le entregue el dinero correspondiente cada vez que se amortizan las acciones o ponerla a disposición del juez competente, quien deberá depositar dicha cantidad en la cuenta de fondos ajenos en custodia a cargo del Director General de Tesorería.⁵⁸

d) El embargo de intereses, rentas y frutos⁵⁹

Se entenderá que éste tipo de embargo abarca todas aquellas rentas, intereses y frutos que no se paguen en dinero. El juez competente ordenará a la persona que los retenga, inclusive si se trata del propio demandado, que

⁵⁸**BAIRES COLINDRES, José David y otros.** *El Juicio Civil Ejecutivo*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1998, p. 47. Aquí básicamente en el embargo de acciones basta con la inscripción en el libro de control de acciones que lleva la sociedad donde lleva movimiento de cada acción del embargo.

⁵⁹**PADILLA Y VELASCO, René Alfonso.** *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador 2010, Tomo III, p.165. Este autor nos amplía en base a la normativa legal de los conceptos. "Los frutos naturales o simplemente frutos son, como dispone el Art. 625 del Código Civil, los que produce la naturaleza ayudada o no por la industria humana. En cambio, las rentas son los frutos civiles de los bienes o derechos (cánones, regalías, etc.); cuya idea puede aplicarse a los valores negociables (utilidades y dividendos, etc.) los intereses, de los capitales exigibles, de acuerdo al Art. 628 del CPCM. como dispone el Art. 619 CPCM. el embargo de todo bien o derecho comprende el de sus frutos, rentas, intereses, utilidades o dividendos, los que se depositaran en fondos ajenos en custodia o se retendrán por el depositario nombrado a la orden del tribunal.)"

los depósitos en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, cuando se trate de intereses⁶⁰. Cuando el embargo recaiga sobre rentas o frutos se designará persona que los retenga y si el ejecutado o la persona designada para la retención, no retiene las rentas o frutos ordenados por el juez, podrá ordenar administración judicial para una mejor garantía de las mismas.

e) El embargo de bienes muebles

El embargo sobre bienes muebles⁶¹, se tramita bajo la figura del secuestro, procede cuando el objeto del Proceso Ejecutivo verse sobre bienes muebles⁶² y que se encuentren en poder del deudor, en éste caso el Juez

⁶⁰**MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, Y Otros.** *Colección legislativa I, "Comentarios y Concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil"*, Talleres Gráficos UCA, 1ª Edición, San Salvador, 2010, p. 360. Al respecto el autor nos establece que "el legislador señala al efecto el Art. 628 del CPCM, que cuando se embarguen intereses, rentas o frutos, se ordenará a quien deba entregarlos al deudor o a quien los perciba directamente que los retenga y los ingrese en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia si son intereses, o simplemente los retenga a disposición del tribunal, si fueran rentas o frutos de otra clase."

⁶¹**FERNANDEZ, Miguel Ángel.** *Óp. Cit.* p. 153. Fernández, en su libro manifiesta que legislaciones y la doctrina han confundido el significado de bienes muebles, por lo que establece unos conceptos de bienes muebles, entre ellos: *a) bienes muebles son todos aquellos susceptibles de apropiación que puedan transportarse de un lado a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieran unidos, b) todos los bienes que no sean inmuebles y que son por naturaleza bienes muebles.* El mueble se caracteriza por tratarse de un bien corporal o representado en un título, que pueden ser transportados; por lo que, para evitar su desaparición y hacer constar su embargo frente a terceros son secuestrables (Art. 2,006 del CC), sin perjuicio de situaciones especiales en que ello no es posible (Art. 627 y 630). En esta categoría podemos incluir el dinero y las divisas, títulos valores, objetos especialmente valiosos, vehículos motores, semovientes, materias primas y productos, equipo y maquinaria. Pertenecientes a esta clase, pero sujetos a una situación especial, tenemos los saldos de cuentas, los sueldos y pensiones, otras prestaciones periódicas, intereses, rentas o frutos, valores en anotaciones en cuantías y valores u otros instrumentos financieros (Art. 627 CPCM.) Padilla y Velasco, sustenta la posición que venimos estableciendo. "Por muebles deben entenderse los bienes a los que se refieren los Art. 562 y siguientes del Código Civil, y no las cosas que comprenden normalmente el ajuar de una casa, que cuando se trate de las esenciales o necesarias para la dignidad o comodidad del ejecutado y su grupo familiar son inembargables (Art. 621 No 3 CPCM).

⁶²**MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, Y Otros.** *Óp. Cit.* p. 361. Para brindar más fortaleza sobre este criterio el autor establece "el más crítico de todos resulta ser normalmente el embargo de muebles. Esto no solo porque es el más costoso dado que debe tercerizarse a través de un auxiliar de la administración de justicia, sino por el contacto directo con el deudor al momento de la diligencia. El legislador da algunos parámetros para proceder. Señala en el Art. 629 "que el embargo de bienes muebles se

correspondiente designará un depositario⁶³, quien deberá ser juramentado y cumplir con las obligaciones estipuladas para los depositarios en el Código Civil. Si bien es cierto, para la doctrina el secuestro recae solo sobre bienes muebles, el Art. 2008 del Código Civil, nos establece que el secuestro puede recaer sobre bienes raíces, donde el secuestro adquiere las facultades de administración y deberes de mandato.

f) El embargo de inmuebles

La legislación salvadoreña permite el embargo de bienes inmuebles, en el Art. 719 C.C. establece que cuando el embargo recae sobre bienes raíces se deberá inscribir en el registro correspondiente⁶⁴. Este tipo de embargo se inscribe mediante mandamiento de embargo decretado por un Juez asignado a un Ejecutor de embargo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos que a

llevara a cabo en el lugar donde estos se encontraren. Al practicar el embargo, el ejecutor hará constar la más exacta descripción posible de los bienes embargados, con distinción de sus señas distintivas, del estado en que se encuentran, y de todos aquellos elementos que sirvan para efectos de la posterior realización. Al efecto el ejecutor podrá valerse de los medios de documentación gráfica; y hará constar las manifestaciones que hagan en el acto los intervinientes en el embargo. Lo embargado se depositará con arreglo a derecho, adoptándose, en el propio acto, las medidas precisas en orden al depósito y a la designación de depositario.”

⁶³ **“CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Consejo Nacional De La Judicatura, Escuela De Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2010, p. 675-676. En relación al embargo de bienes muebles, se regula con detalle el depósito de los bienes embargados, debiéndose determinar la entidad o persona encargada del depósito, “teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad”, pudiéndose designar depositario judicial al ejecutado o a un tercero de responsabilidad y solvencia, a lo que se agrega que “cuando se trate de especial valor o que necesiten cuidados especiales el depósito se realizara en la entidad pública o privada acreditada que resulte más conveniente”.

⁶⁴ **PADILLA Y VELASCO, René Alfonso**. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Tomo III, p. 168*. Este autor ofrece parte del procedimiento que debe de seguirse, “en el caso de inmuebles, y de otros bienes o derechos inscribibles en registros públicos, se impone al ejecutor de embargos la tramitación de la inscripción del gravamen hasta alcanzar los efectos propios del registro; sin embargo no se detallan las sanciones por el incumplimiento. No obstante, en su sentido positivo, podemos destacar que esta norma importa una habilitación al ejecutor de embargos para hacer uso de todos los mecanismos legales para lograr la inscripción del embargo, incluyendo el agotamiento de recursos pertinentes, pues de lo contrario no tendría sentido imponérselo como obligación”.

pesar de su falta de legislación, los juzgadores en la práctica han uniformado en cierta forma, la emisión de los mandamientos de embargo, al igual que los oficios para ser trabado el embargo correspondiente, para que proceda dicha inscripción.

g) El Embargo de Empresas

Este tipo de embargo, recae sobre la empresa en su conjunto, deberá ser desempeñado por un interventor con cargo a la caja nombrado por un Juez, es de aclarar que éste tendrá solo las facultades establecidas en el mencionado artículo, sin embargo en la práctica, dicha disposición queda un poco corta a la hora del desempeño del cargo, en vista que con la legislación derogada se le otorgaban más facultades que la de la simple vigilancia, puntos que en otro capítulo se desarrollaran a profundidad.

2.3 Limites del embargo

Los límites del embargo están dados principalmente por el aspecto económico⁶⁵, es decir que los bienes embargados no pueden sobre pasar la cantidad establecida en el despacho de ejecución.

Otro aspecto importante como limite al embargo lo constituyen los bienes inembargables⁶⁶, puesto que delimitan que tipo de bienes pueden afectarse

⁶⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", 2010, p .673. En cuanto a los límites del embargo, se establece que "los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución."

⁶⁶ **PADILLA Y VELASCO, René Alfonso**. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Tomo III*, p.160. Este es otro aspecto que los autores consideran como limite al embargo, y este autor nos ofrece un concepto."Podemos decir que por regla general todos los bienes son embargables, con excepción de aquellos que son inembargables de modo absoluto o relativo. En primer lugar se desarrolló el concepto de la inembargabilidad absoluta - tomada del Art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que responde a aquella finalidad del embargo que es la obtención de cantidades de dinero para satisfacer al ejecutante, por lo

con la medida, principalmente porque no se trata solo de la completa satisfacción del ejecutante, sino también de no violentar los derechos fundamentales del ejecutado con la imposición de la medida.

2.4 El Embargo de Empresa Mercantil

2.4.1 Concepto de Empresa Mercantil

Antes de profundizar en el tema a tratar, es necesario definir que es empresa, por lo que Roberto Lara Velado la define como: *“el conjunto de trabajo, bienes materiales y bienes incorpóreos o intangibles, destinada a proporcionar al público, con ánimo de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios”*⁶⁷.

La legislación salvadoreña, en el Art. 553 del C.Com⁶⁸, establece que *“la Empresa Mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.”*

que no tendría sentido el embargo de bienes que no pueden ser enajenados a personas diferentes de sus titulares”.

⁶⁷**LARA VELADO, Roberto.** *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, 1ª Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, 2010, p. 144. No muy alejado del concepto dado por éste autor **CABANELLAS, Guillermo.** *Diccionario Jurídico Elemental*, Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta S.R.L. 1993. Define empresa como una *“unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue obtención de beneficio, a través de la explotación de la riqueza, de la publicidad y el crédito; es decir, que por empresa se entenderá como aquella institución, organización o industria dedicada a actividades o persecución de fines económicos o comerciales, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios. Asimismo, Lara Velado, señala como características de la empresa las siguientes: 1) Es un conjunto de cosas, o sea, es un patrimonio o una universalidad; 2) No obstante lo anterior, constituye una sola unidad; 3) Es permanente; 4) La finalidad de la empresa constituye a la vez su destino y el de sus elementos; 5) La unidad de destino requiere unidad de organización; 6) La importancia o tamaño de la empresa no ejerce influencia alguna sobre su naturaleza mercantil.*

⁶⁸**CODIGO DE COMERCIO**, D.L 671 del 08 de mayo de 1970, D.O No. 140, del 31 de julio de 1970. La empresa puede tener sus propios locales, es decir que sea dueña de bienes inmuebles, en cuyo caso decimos que tiene elementos inmuebles; no obstante ello, la empresa continúa siendo, de por sí, un bien mueble; porque a pesar de tener elementos inmuebles no está permanentemente unida a ellos; puede desocupar sus locales y alquilar otros; o bien vender un local para adquirir otro.

Se entenderá entonces por empresa mercantil, como un sistema lucrativo de elementos materiales, dentro del cual una o varias personas desarrollan actividades económicas encaminadas a la producción de la misma para un fin determinado.

2.4.2 Objeto sobre el cual recae el Embargo de Empresa Mercantil

La empresa mercantil puede ser objeto de embargo desde cualquiera de los tipos antes mencionado, es decir, como medida cautelar, ejecutivo o ejecutorio, pero, nos ocuparemos del Embargo de Empresa Mercantil en el Proceso Ejecutivo. Autores como José Garberi Llobregat, manifiestan que el Embargo de Empresa Mercantil puede producir diversas manifestaciones, entre ellas, el embargo propiamente dicho⁶⁹, entendiéndose éste, por el embargo de toda la empresa en su conjunto, dicha manifestación tiene fundamento jurídico en el Art. 556 Inc. 2º C.Com, el cual claramente establece que al practicarse un embargo deberá hacerse sobre la empresa en su conjunto, prohibiendo practicarse el embargo aisladamente sobre cada elemento que la compone, estando a cargo de un interventor con cargo a la caja nombrado por el Juez correspondiente.

Los elementos⁷⁰ que comprenden la empresa mercantil son los regulados en el Art. 557 C.Com:

⁶⁹**LLOBREGAT, José Garberi y otros.** *Los Procesos Civiles, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia*, 2ª Edición, Editorial Bosch, 2010, p. 843. Existen diversas limitaciones que imponen restricciones al embargo de la empresa mercantil, entre ellas es la continuidad de su producción, dado que lo que menos se busca con embargar la empresa, es que deje de producir, porque con lo que produce se busca saciar la deuda que ha contraído.

⁷⁰**LARA VELADO, Roberto.** Óp. Cit. El elemento establecido por el Código de Comercio como *la clientela y la fama mercantil*", para Lara Velado se constituye como Elemento intangibles, el cual se compone por: la organización, dirección, aviamiento, crédito comercial o derecho de llave, el derecho a la clientela o a la fama mercantil, a las patentes y distintivos comerciales. *Las mercancías, créditos y demás bienes valores similares*, la constituye como elementos materiales y está compuesto por: las mercancías, la existencia de materia prima, el activo fijo y el establecimiento, elemento que el Artículo 557 del C.Com lo establece como

- i. El establecimiento*
- ii. La clientela y la fama mercantil*
- iii. El nombre comercial y los distintivos comerciales*
- iv. Los contratos de arrendamiento*
- v. El mobiliario y maquinaria*
- vi. Los contratos de trabajo*
- vii. Las mercancías, créditos y demás bienes y valores similares*

A pesar de lo regulado en el artículo antes mencionado, para algunos autores el embargo de la empresa mercantil puede practicarse⁷¹ aisladamente sobre elementos que la constituyen, para ello nos remitimos a lo regulado en el Art. 556 Inc. 3° del mismo cuerpo legal, el cual establece que podrá practicarse embargo en una empresa mercantil de forma aislada cuando se trate de dinero, mercancías o créditos, siempre y cuando dicha práctica no impida la continuación de la actividad económica de la empresa. En los dos criterios sostenidos por los autores sobre el objeto que recae el Embargo de Empresa Mercantil, se tiene como fin primordial evitar la paralización de la producción

primer elemento de la empresa. Elementos que para el Código de Comercio y para autores como Velado, vienen a constituir el todo de la empresa mercantil, una unidad de esfuerzos con el fin de producir ganancias.

⁷¹**PALACIO, Lino Enrique.** Óp. Cit. manifiesta que el Embargo de Empresa Mercantil puede practicarse en diversas modalidades, es decir, puede recaer sobre ella, embargo de la empresa en su conjunto o embargo de las acciones o participaciones sociales, embargo de los derechos o bienes pertenecientes a la misma o adscritos a su explotación, etc. La aplicación de este tipo de embargo, podría causar incertidumbre y pensar si nos estamos refiriendo al embargo de dinero o al embargo de créditos anteriormente mencionado, lo cual es negativo, dado que, este tipo de embargo se refiere únicamente a los créditos, mercancías o dinero que como empresa mercantil ha contraído y que forman parte de su gran conjunto, y los otros se refieren a los contraídos por una persona individual, la cual podrá practicársele cualquiera de los tipos de embargo antes mencionados.

de la empresa y proteger las utilidades de ésta mientras dure el proceso y se tenga cumplida satisfactoriamente la pretensión del ejecutante.

Establecidos los criterios sobre los cuales recae el embargo de la empresa mercantil, surge la interrogante, ¿Cómo se hará efectiva la deuda contraída por ésta una vez trabado el embargo por cualquiera de las formas antes indicadas? Existen dos posibilidades:

Primero: la deuda contraída por la empresa mercantil se deberá hacer efectiva únicamente con el remanente de la caja, entendiéndose que el acreedor solo podrá saciar la deuda con el capital que el interventor con cargo a la caja deje a disposición después de haber cubierto los gastos necesarios de la empresa para su correcto funcionamiento, es decir, que se limita única y exclusivamente a la caja.

Segundo: la deuda contraída por la empresa mercantil podrá hacerse efectiva con la totalidad de sus elementos, es decir, si el embargo de la empresa mercantil, recae sobre la empresa y su conjunto, estos también podrán ser utilizados para hacer efectiva la deuda cuando el remanente de la caja no sea suficiente para cubrir el monto adeudado.

2.4.3 Finalidad

La finalidad primordial del embargo⁷² radica en hacer llegar al Proceso Ejecutivo todos aquellos bienes muebles o inmuebles en cantidad suficiente

⁷²**MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, y Otros.** *Colección legislativa I*, (Comentarios y concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil), Óp. Cit. p. 356-357. El embargo es un acto propiamente jurisdiccional a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, a fin de cumplir luego de la realización de los mismos, una obligación líquida de dar (dineraria) es la afección de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es decir, se trata de un conjunto de operaciones que tienen como fin el de a llegar al proceso todos los bienes del deudor de contenido económico que sean necesarios y suficientes para la satisfacción del derecho de crédito del acreedor, operaciones que van desde la previa determinación de cuáles sean los bienes y hasta la entrega efectiva de los mismos o su realización para convertirlos en dinero. En efecto, si lo que se embarga es dinero, no cabe

que garantice el completo pago de lo adeudado por el deudor al acreedor, la aplicación del embargo sobre una empresa mercantil, tiene como finalidad, como en los otros tipos de embargos, el pago de la deuda contraída por el deudor, proporcionándole plena satisfacción al acreedor, dicha finalidad, en el embargo de la empresa mercantil, está a cargo del interventor con cargo a la caja, quien deberá vigilar el buen funcionamiento de la misma y que pueda suplir las necesidades que de ella se generen y el pago de la deuda objeto del embargo.

2.4.4 Efectos

El principal efecto que se genera de la aplicación del embargo de una empresa mercantil, es la limitación de los bienes del deudor, evitando la libre disposición de los mismos⁷³, para que se pueda lograr su finalidad, es decir,

duda de que no habrá que realizar actividad alguna posterior salvo su entrega al ejecutante, ya que la deuda quedará plenamente satisfecha con su resección. Si por el contrario, se trata de otro tipo de bienes, sean muebles o inmuebles, el embargo, la traba o sujeción que significa a una ejecución determinada, continuarán mediante su realización, su conversión en dinero, a través de los mecanismos que la ley prevé, sean su venta en las formas autorizadas por la norma, sea su entrega al ejecutante para que lo administre y se aproveche de los frutos que de él derive.

⁷³**PADILLA y VELASCO, René Alfonso.** *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Tomo III, p.158. El embargo no priva al ejecutado de la titularidad de los bienes, ni tampoco del poder de disposición sobre los mismos; pero no podrá oponer el acto dispositivo frente al ejecutante, quien queda protegido frente a terceros si se aseguró debidamente de la traba anotándola en los registros públicos competentes, Artículo 1335 del Código Civil, que establece: “*hay un objeto ilícito en la enajenación*”; lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, o cuya propiedad se litiga, a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación). Así, el inciso segundo prohíbe la disposición o renuncia a título gratuito de los bienes embargados, la que será oponible al ejecutante. Respecto de los codeudores solidarios y subsidiarios, tampoco es oponible el acto dispositivo, para evitar que se utilice con el propósito de perseguir sus bienes. No obstante, aun en este caso es aplicable la regla que deben anotarse los bienes que son objeto de inscripción en registros públicos, para que el acto dispositivo sea inoponible. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2010, p. 672 y 673. Tales efectos se aseguran mediante el sistema de ejecución de embargos, que se regula de acuerdo a los diversos tipos de embargos previstos en el código. La referencia debe complementarse con lo dispuesto en el Art. 578 sobre los efectos

como anteriormente se manifestó, el pago de la deuda y por ende la completa satisfacción del acreedor. Así lo preceptuado en el Art. 616 del CPCM., el cual establece que una vez decretado el embargo, los bienes quedaran afectos a la ejecución, es decir, que el deudor no podrá disponer de ellos, enajenarlos, hipotecarlos, etc.

de la notificación del despacho de ejecución al ejecutado, cuando no existieran bienes suficientes, el inicio de la ejecución, notificado al deudor, supone la orden judicial que le impide disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o gravarlos sin autorización judicial; y esto deberá asegurarse mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar, cumplida la obligación de manifestación de bienes suficientes, se alzará la prohibición general de disponer. De no existir bienes suficientes, serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de la ejecución.

CAPITULO III

LA INTERVENCION

Sumario: 3.0 La Intervención 3.1 El Embargo de la Empresa Mercantil 3.1.1 Concepto de Empresa Mercantil 3.1.2 Objeto sobre el cual recae el Embargo de Empresa Mercantil 3.2 La Intervención como medio para llevar a cabo el embargo sobre empresas mercantiles 3.3 Clases de Intervención 3.3.1 Intervención de control e información 3.3.2 Intervención de administración judicial 3.3.3 Intervención de recaudación 3.4 Finalidad de la Intervención 3.5 Efectos de la Intervención en el Embargo de Empresa Mercantil. 3.6 El interventor con cargo a la caja 3.6.1 La designación del interventor 3.6.2 Cualificación profesional 3.6.3 Aceptación y Juramentación 3.6.4 Función, atribuciones o facultades 3.6.5 Deberes u obligaciones 3.6.6 Honorarios del interventor 3.6.7 Rendición de cuentas 3.6.8 Remoción o terminación de las funciones del interventor con cargo a la caja.

3.0 La Intervención

3.1 El Embargo de la Empresa Mercantil

3.1.1 Concepto de Empresa Mercantil

Antes de profundizar en el tema a tratar, es necesario definir que es empresa, Joaquín Rodríguez Rodríguez la define como: “un conjunto unitario de los elementos que sirven al comerciante para desarrollar su actividad profesional, es decir, como el conjunto de cosas que sirven al comerciante para su comercio”⁷⁴.

La legislación salvadoreña⁷⁵, en el Art. 553 del C.Com, establece que “*la empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de*

⁷⁴**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.** *Curso de Derecho Mercantil*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1972, p. 411. Respecto de esto el autor nos establece el concepto expresado y otra serie de conceptos sobre la empresa mercantil, pero lo importante en todos es que se reconoce a la empresa como un conjunto de elementos, por lo que el embargo debe recaer sobre ese conjunto y no sobre uno o algunos de esos elementos, aunque excepcionalmente es posible.

⁷⁵**CODIGO DE COMERCIO**, D.L 671 del 08 de mayo de 1970, D.O No. 140, del 31 de julio de 1970. De acuerdo a nuestro legislador la empresa puede tener sus propios locales, es decir, que sea titular de bienes inmuebles, en cuyo caso decimos que tiene elementos

elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.”

Se entenderá entonces por empresa mercantil, como un sistema lucrativo de elementos materiales, dentro del cual una o varias personas desarrollan actividades económicas encaminadas a la producción de la misma para un fin determinado.

3.1.2 Objeto sobre el cual recae el Embargo de Empresa Mercantil

La empresa mercantil puede ser objeto de embargo desde cualquiera de los tipos antes mencionados, es decir, como medida cautelar, ejecutivo o ejecutorio, pero nos ocuparemos del Embargo de Empresa Mercantil en el Proceso Ejecutivo. Autores como José Garberi Llobregat, manifiestan que el Embargo de Empresa Mercantil puede producir diversas manifestaciones, entre ellas, el embargo propiamente dicho, entendiéndose éste, por el embargo de toda la empresa en su conjunto, dicha manifestación tiene fundamento jurídico en el Art. 556 Inc. 2º C.Com, el cual claramente establece que al practicarse un embargo deberá hacerse sobre la empresa en su conjunto, prohibiendo practicarse el embargo aisladamente sobre cada elemento que la compone, estando a cargo de un interventor con cargo a la caja nombrado por el Juez correspondiente⁷⁶.

Los elementos que comprenden la empresa mercantil y en base al Art. 557 C.Com., son: *El establecimiento, la clientela y la fama mercantil, el nombre*

inmuebles; no obstante ello, la empresa continúa siendo, de por sí, un bien mueble; porque a pesar de tener elementos inmuebles no está permanentemente unida a ellos; puede desocupar sus locales y alquilar otros, o bien vender un local para adquirir otro.

⁷⁶**LLOBREGAT, José Garberi y otros.** *Los Procesos Civiles, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia*, 2ª Edición, Editorial Bosch, 2010, p. 843. De acuerdo al autor existen diversas limitaciones que imponen restricciones al embargo de la empresa mercantil, entre ellas la continuidad de su producción, dado que lo que menos se busca con embargar la empresa, es que deje de producir, porque con lo que produce se busca saciar la deuda que ha contraído su titular.

*comercial y los distintivos comerciales, los contratos de arrendamiento, el mobiliario y maquinaria, los contratos de trabajo; y las mercancías, créditos y demás bienes y valores similares*⁷⁷.

A pesar de lo regulado en el artículo antes mencionado, para algunos autores puede practicarse el embargo de elementos aislados de la empresa mercantil⁷⁸, para ello nos remitimos a lo regulado en el Art. 556 Inc. 3° del mismo cuerpo legal, el cual establece que podrá practicarse embargo en una empresa mercantil de forma aislada cuando se trate de dinero, mercancías o créditos, siempre y cuando dicha práctica no impida la continuación de la actividad económica de la empresa. En los dos criterios sostenidos por los autores sobre el objeto que recae el Embargo de Empresa Mercantil, se tiene como fin primordial evitar la paralización de la producción de la empresa y proteger las utilidades de ésta mientras dure el proceso y se tenga cumplida satisfactoriamente la pretensión del ejecutante.

3.2 La intervención como medio para llevar a cabo el embargo sobre empresas mercantiles

⁷⁷**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.** *Curso de Derecho Mercantil*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1972, p. 414-415. Tal como lo establece este autor en su clasificación de elementos de la empresa, los elementos principales o básicos serían: el establecimiento, el derecho de crédito, nombre comercial, avisos, marcas, patentes, el personal de la empresa, clientela, etc.

⁷⁸**ALCINA, HUGO.** *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Volumen V, 2ª Edición, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1962, p. 456. De acuerdo a lo establecido por el autor la aplicación del embargo de elementos aislados de la empresa, podría causar incertidumbre y pensar que se está refiriendo al embargo de dinero o al embargo de créditos, lo cual es negativo, dado que, este tipo de embargo de elementos aislados que se refiere únicamente a los créditos, mercancías o dinero que como empresa mercantil posee y que forman parte de su gran conjunto, y los otros tipos de embargo se refieren a los contraídos por una persona individual. **PALACIOS Lino Enrique.** *Derecho Procesal Civil, Tomo VIII*, 1ª Edición, Editorial Abelado- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989. El autor manifiesta que el Embargo de Empresa Mercantil puede practicarse en diversas modalidades, es decir, puede recaer sobre ella, embargo de la empresa en su conjunto o embargo de las acciones o participaciones sociales, embargo de los derechos o bienes pertenecientes a la misma o adscritos a su explotación, etc.

Dentro del proceso no siempre es posible asegurar un resultado positivo, las distintas medidas cautelares no garantizan un resultado favorable para el actor, por las diferentes situaciones que puedan presentarse en el proceso o por las condiciones para que se produzcan, pese a que las medidas se apliquen correctamente sobre la cosa demandada, esto no asegura que el demandado oculte los bienes o haga un uso diferente de los bienes, impidiendo así el resultado esperado por el actor, por ejemplo en un establecimiento comercial, las plantaciones frutales, etc., los cuales pueden ser enajenados o deteriorados los bienes, sin que el actor tenga conocimiento de dichas acciones. A fin de evitar la situación antes planteada, la ley establece la intervención judicial, medida que por medio de la cual el juez interviene los bienes productivos del demandado, para administrar la cosa objeto del litigio o para hacer efectiva una medida decretada respecto del mismo⁷⁹.

Sobre los bienes productivos⁸⁰ como los créditos, arrendamientos y empresas, la intervención es una forma de realizar el embargo para asegurar por ejemplo, el funcionamiento de la misma y paralelamente mediante la figura de la intervención se conserve el remanente de la caja y ponerlo a disposición de la autoridad que ordeno la medida. Para el caso una de las figuras que más se adapta y aplica es la del interventor recaudador, figura que desarrollaremos en el apartado siguiente, ya que procede por el

⁷⁹ **ALCINA, HUGO.** *Óp. Cit.* p. 532. De acuerdo al autor es procedente la intervención judicial para asegurar los bienes del deudor, por lo que en este caso el autor comparte la posición que en algunos casos es difícil asegurar un resultado positivo, y que la intervención judicial asegura que los bienes productivos no sean enajenados o deteriorados en detrimento del derecho del actor.

⁸⁰ **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL,** Sentencia interlocutoria N. 05310-12-PE-5CM1, de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, p. 2. En esta sentencia el juzgador establece que *“se habla de una intervención de bienes productivos, esto significa que deben ser bienes susceptibles de seguir produciendo, para una continuación normal de la administración de la sociedad o si bien el pago del crédito objeto del proceso principal”* entre los bienes productivos están contempladas las empresas mercantiles, y como ya lo establece el juzgador es correcto en estos bienes proceder con la intervención judicial.

embargo mismo y su anotación en el registro correspondiente, esta figura del interventor recaudador no tiene ninguna intervención en la administración de la empresa, ni en la fiscalización de la gestión administrativa, únicamente debe ocuparse de la caja y de cubrir los gastos ordinarios de la empresa.

3.3 Clases de intervención

3.3.1 Intervención de control e información

Esta tiene por finalidad que la persona designada por el juez se limite únicamente a vigilar la gestión administrativa de la empresa objeto de la medida, debiendo el interventor mantener informada a la autoridad competente y a las partes sobre el estado de los bienes comprendidos en ella.

En el caso de la legislación salvadoreña en el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, contempla estas facultades de control e información del interventor designado, como lo podemos observar en los numerales primero y segundo “vigilar *la contabilidad de la empresa*”, “vigilar *las compras y ventas*”; también en el inciso segundo el legislador expresa “*en caso de que el interventor notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes dará aviso al juez y al ejecutante*”.

3.3.2 Intervención de administración judicial

Esta figura implica que el interventor posee facultades de dirección y gobierno de las operaciones de la empresa, en sustitución provisional del administrador.

En este tipo de intervención, las facultades que le corresponde al interventor son amplias respecto de la administración de la empresa, tanto en la dirección de la empresa como en la administración de las operaciones,

contrastando grandemente con el interventor informante quien solo se limite a observar las operaciones y la administración de la empresa. Al respecto de este punto solo la doctrina nos hace una clara diferencia, como el autor Duarte Campo de Molina, María José, no así en la investigación realizada en los diferentes Juzgados de San Salvador.

En la legislación Salvadoreña, ésta figura no la ha contemplado el legislador, hasta este momento, ni en las circunstancias más extremas, como se puede ver en el Art. 633 Inc. 2º Código Procesal Civil y Mercantil, en el caso de malversación en la administración el legislador únicamente contempló como consecuencias que el interventor notificará las circunstancias, se decretará el depósito y retención de los productos líquidos en un banco y se informara a la Fiscalía General de la Republica.

3.3.3 Intervención de recaudación

La figura del interventor recaudador aparece por el hecho que no es suficiente que se trabe únicamente el embargo en la empresa, puesto que no produce efecto alguno, de acuerdo con Norberto Novelino, *“es un delegado embargante que se designa cuando la traba del embargo es insuficiente, lo cual impone la necesidad de un ejecutor de la medida, operando en la caja del establecimiento para recolectar el producto necesario a fin de cubrir el embargo; este funcionario no tiene injerencia alguna en la administración mientras alguno de los socios no intente disimular o sustraer bienes sobre los cuales debe hacerse efectiva la medida”*⁸¹.

⁸¹**DUARTE CAMPO DE MOLINA, María José, cito a NOVELINO, Norberto,** Óp. Cit. p. 46 y 47. El autor manifiesta que para lograr entender la diferencia entre los diferentes interventores diremos que el interventor con cargo a la caja posee más facultades que el interventor informante, pues tiene la facultad de administrar únicamente la caja, dicho en otras palabras el manejo directo del flujo de efectivo, ingreso y egresos a fin de garantizar el interés del acreedor. Pero no posee la amplitud de facultades que si le otorga la doctrina al interventor de administración judicial quien tiene facultades de intervenir en la administración de las operaciones como en la dirección de la empresa.

En la legislación salvadoreña no se contempla esta figura del interventor recaudador, bajo ninguna circunstancia el legislador pretendió darle estas facultades al interventor.

3.4 Finalidad de la intervención⁸²

Del concepto de intervención judicial que proporciona el autor Lino Enrique Palacio, *“denomínese intervención judicial a la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de este, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado de los bienes.”*

Se pueden desglosar con mayor facilidad las finalidades de la intervención judicial, así: la primera finalidad de intervención judicial consiste en el aseguramiento de la ejecución forzada, la segunda finalidad denominada Regularización ó mantenimiento de una determinada situación. Otra parte de la doctrina, establece que las únicas funciones de la intervención judicial son: la primera, consistente en conservar el remanente de la caja, a fin de cubrir como prioridad los gastos ordinarios de la empresa, y el remanente ponerlo a disposición de la autoridad competente y cubrir el monto de lo adeudado⁸³.

⁸²**PALACIOS Lino Enrique**, *Óp., Cit.* p. 200. Del concepto que este autor nos ofrece, son estas las finalidades que parecen más importante resaltar y estudiar. Dentro de la primera de las mencionadas finalidades (aseguramiento de la ejecución forzada) corresponde ubicar a la modalidad más simple de la intervención judicial, a la que caracteriza el hecho de que se dispone con el único objeto de que el interventor haga efectivo un embargo ya decretado (interventor recaudador) en lo concerniente a la segunda de las finalidades precedentemente enunciadas (regularización o mantenimiento de una determinada situación) cabe distinguir dos especies de intervención sobre la base de que el interventor deba limitarse a fiscalizar o controlar la administración de una sociedad, asociación, ente colectivo o patrimonio (interventor informante o veedor) o deba, por el contrario, remplazar provisionalmente al administrador o administradores de la entidad o bienes de que se trate (interventor administrador) o actuar con ellos en una forma conjunta (interventor coadministrador).

⁸³**DUARTE CAMPO DE MOLINA, María José**. *“El Alcance del Embargo sobre Empresas Mercantiles de acuerdo con su regulación en el Art. 661 del Código de Comercio”*, Tesis de

Pero la finalidad primordial del embargo radica en hacer llegar al Proceso Ejecutivo todos aquellos bienes muebles o inmuebles en cantidad suficiente que garantice el completo pago de lo adeudado por el deudor al acreedor, la aplicación del embargo sobre una empresa mercantil, tiene como finalidad, como en los otros tipos de embargos, el pago de la deuda contraída por el deudor, proporcionándole plena satisfacción al acreedor, dicha finalidad, en el embargo de la empresa mercantil, está a cargo del interventor con cargo a la caja, quien deberá vigilar el buen funcionamiento de la misma y que pueda suplir las necesidades que de ella se generen y el pago de la deuda objeto del embargo.

3.5 Efectos de la intervención en el Embargo de Empresa Mercantil.

Durante el Proceso de Ejecución y una vez el acreedor haya solicitado alguna medida para asegurar su derecho solicitado, en este caso el Embargo de Empresa Mercantil, no se hace efectivo con solo decretar la misma, debido a la naturaleza del bien que produce ganancias o rentas, es necesario una medida que asegure el control y aseguramiento de la misma, para que el decreto del embargo no sea inútil, puesto que sin una medida complementaria el deudor bien podría utilizar libremente el remanente de la caja o hasta obstruir la marcha normal de la empresa menoscabando su valor, perjudicando así el derecho solicitado por el acreedor.

Pero el principal efecto que se genera al embargar una empresa mercantil, es la limitación a la libre disposición de los bienes del deudor⁸⁴, para que se

grado, Universidad Francisco Marroquín, Facultad de Derecho, Guatemala, 2002, p. 65. Este autor simplifica más la finalidad de la intervención, como ya lo dijimos y lo limita al remanente de la caja únicamente, cuando otras posiciones que en su momento establecimos expresan no solo el aseguramiento del remanente de la caja sino de todos los bienes del deudor.

⁸⁴**PADILLA Y VELASCO, René Alfonzo.** *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Tomo III, p. 158. En este caso el autor manifiesta que el embargo no priva al ejecutado de la titularidad de los bienes, ni tampoco del poder de disposición sobre los mismos; pero no podrá oponer el acto de dispositivo frente al ejecutante, quien queda protegido frente a

pueda lograr su finalidad, es decir, como anteriormente se manifestó, el pago de la deuda y por ende la completa satisfacción del acreedor. Así lo preceptuado en el Art. 616 del CPCM. el cual establece que una vez decretado el embargo, los bienes quedaran afectos a la ejecución, es decir, que el deudor no podrá disponer de ellos ni enajenarlos o hipotecarlos, etc.

3.6 El interventor con cargo a la caja

Esta figura jurídica del interventor con cargo a la caja, se encuentra regulada en el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo el epígrafe "Embargo de Empresas. Administración judicial", esta medida en la práctica, no es la última opción que el juez tendría para grabar los bienes del deudor a solicitud del acreedor, en el entendido que la medida tiene carácter subsidiario y sólo deberá adoptarse si se presentan las circunstancias específicas que permiten el embargo de la Empresa Mercantil, en la

terceros si se aseguró debidamente la traba, anotándola en los registros públicos competentes, Art. 1335 del Código Civil, que establece: "*hay un objeto ilícito en la enajenación*"; lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, o cuya propiedad se litiga, a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación). Así, el inciso segundo prohíbe la disposición o renuncia a título gratuito de los bienes embargados, la que será oponible al ejecutante. Respecto de los codeudores solidarios y subsidiarios tampoco es oponible el acto dispositivo, para evitar que se utilice con el propósito de perseguir sus bienes. No obstante, aun en este caso es aplicable la regla que deben anotarse los bienes que son objeto de inscripción en registros públicos, para que el acto dispositivo sea inoponible. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela De Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", 2010, p. 672 y 673. De acuerdo al autor los efectos de limitación de la libre disposición de bienes, se aseguran mediante el sistema de ejecución de embargos (La referencia debe complementarse con lo dispuesto en el Art. 578 sobre los efectos de la notificación del despacho de ejecución al ejecutado, cuando no existieran bienes suficientes, al inicio de la ejecución, notificado al deudor, supone la orden judicial que le impide disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o gravarlos sin autorización judicial; y esto deberá asegurarse mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar, cumplida la obligación de manifestación de bienes suficientes, se alzara la prohibición general de disponer. De no existir bienes suficientes, serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de la ejecución), que se regula de acuerdo a los diversos tipos de embargos previstos en el código.

legislación española la administración judicial es la medida idónea cuando se embarga una empresa mercantil, de ahí, probablemente que la regulación legal se concentre en este supuesto, pero que por ser considerada la medida más eficaz o gravosa se utiliza como que si fuese la última opción que el juez tendría para decretarla, pero que en la realidad no es así.⁸⁵

En caso que el embargo recayese sobre una empresa mercantil, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, tal como lo establece el Art. 556 Inc. 2º del Código de Comercio, en la práctica, el cargo de interventor es difícil, porque la persona encargada de la administración o propietario de la misma, si fuese el caso, impide con facilidad que el interventor cumpla sus obligaciones y ejercite sus facultades.⁸⁶

Es de aclarar que el epígrafe del Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil⁸⁷ se denomina "Embargo de Empresas. Administración judicial", el

⁸⁵ **PALLARES, Eduardo.** *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 523-524. Este autor coincide con otros autores como Deu, Teresa Armenta etc. en que en la práctica el depositario judicial viene a ser un mero interventor con cargo a la caja, pero que esta función se le es de difícil cumplimiento por la razón que la persona embargada impide con facilidad que el interventor cumpla su obligación y ejercite sus facultades.

⁸⁶ **DEU, Teresa Armenta.** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 466. Se contempla este medio de garantía en dos supuestos: a). procede para el embargo de frutos y rentas, cuando la orden de retención no resulte adecuada, ya sea por la propia naturaleza de los bienes y derechos que produzcan los frutos o rentas embargados, o ya sea por la importancia de los intereses, frutos o rentas o la situación del ejecutado, finalmente, porque se compruebe que la entidad pagadora o perceptora o en su caso, el mismo ejecutado no cumple la orden de retención o ingreso de los frutos o rentas; y b). para el Embargo de Empresas.

⁸⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO**, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", 2010. Art. 633. Esta aclaración se hace en el sentido que otras legislaciones, como por ejemplo la legislación española regula la administración judicial bajo el supuesto que el designado por el juez o el auxiliar del juez es quien toma la dirección de la empresa desempeñando el cargo de administrador por ende asume los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades de la administración ordinaria; pero en nuestra legislación el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil en su epígrafe "Embargo de Empresas. Administración judicial" no hace alusión al supuesto que el interventor con cargo a la caja desempeñará la función de administrador, sino que, en nuestra legislación esta figura de administración judicial se rige bajo el supuesto que el juez nombra un interventor con cargo a la caja quien es un auxiliar externo del juez para que lleve un registro y control de vigilancia y fiscalización,

artículo establece claramente el rol que ha de desempeñar el interventor con cargo a la caja designado por el tribunal que esté conociendo el caso, es decir, que el interventor con cargo a la caja queda limitado a la vigilancia y fiscalización del actuar del administrador de la empresa; éste supuesto varía en cuanto a los criterios de cada juez, porque podría ser el caso que un determinado juez le asigne al interventor con cargo a la caja única y específicamente las atribuciones que la ley le asigna, o pudiese ser que otro juez le asigne atribuciones o facultades al interventor con cargo a la caja además de las que le especifica el Art 633 del Código Procesal Civil y Mercantil otras que a su juicio vendría a ser justas y necesarias para el desempeño de su función basado en el derecho comparado, en la doctrina y en la jurisprudencia; pero que esto va a variar de acuerdo al criterio que adopte cada juez.

3.6.1 La designación del interventor

Ante el supuesto, que el demandante en el Juicio Ejecutivo solicite al juez el embargo de una Empresa Mercantil, el juez presta especial atención a la designación del interventor, quien ostentará el papel de un auxiliar externo, pero sin conseguir un desarrollo preciso del alcance de su actuación; es éste uno de los aspectos más discutibles del aseguramiento de bienes litigiosos y sus deficiencias afectan no sólo a la falta de desarrollo de las cuestiones más relevantes sobre el interventor, sino también a que su contenido se encuentra desfasado y no satisfacen las garantías que debe tener quien va a desempeñar tal función.

La eficacia del aseguramiento depende en gran medida de la eficacia del interventor. La ley de acuerdo a los Art. 440 y 443 del Código Procesal Civil y

es decir no administra sólo conoce de la administración de la empresa y ante un supuesto acto irregular que a su juicio no es correcto, informar al juez.

Mercantil deja a la voluntad del juez la determinación de la persona que ha de ostentar el cargo.

La intervención⁸⁸ supone una garantía del cumplimiento específico de la sentencia, pero ésta garantía puede perfectamente satisfacerse procurando que el interventor resulte suficientemente imparcial, lo contrario supone perjudicar innecesariamente los intereses del demandado; el excesivo celo del interventor en la defensa de los intereses de quien le ha propuesto puede dar lugar a que se multipliquen las controversias con el demandado, en lugar de procurar una pacífica y recta administración.

El Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil hace mención que cuando la parte interesada solicitare el embargo de una empresa, el juez nombrará un interventor con cargo a la caja y que tal nombramiento se inscribirá en el Registro de Comercio, luego de la aceptación y juramentación, esto en relación a los Art. 436 Fracción 2ª, 440 y 441 todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

De allí, que el juez en base a las facultades que la ley en los art. 440, 443 del CPCM. y en relación al Art. 556 del Código de Comercio le conceden, designa o nombra un interventor con cargo a la caja, a quien se le encomienda fiscalizar y controlar la administración de la empresa; la doctrina tiende a llamar a ésta figura como el interventor informante o veedor; en razón de ser el interventor un auxiliar del juez, (en tales casos, el interventor con cargo a la caja vendría a desempeñar las funciones de un depositario

⁸⁸**PLAZA GONZALEZ, Gregorio.** *Cuadernos de Derecho Judicial: Las Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993, p. 218-220. El interventor con cargo a la caja es un auxiliar del juez, razón por la cual debe en todo momento asumir una actitud imparcial. En la doctrina, exponen varios autores que la persona designada para desempeñar la figura del interventor debe poseer los conocimientos necesarios de acuerdo con la naturaleza del cargo que asumirá, ya que de lo contrario éste auxiliar del juez puede producir mayores daños que aquellos que se procuran evitar con la medida cautelar, sin embargo, nuestra legislación no regula nada al respecto.

judicial) a cuyas directivas debe ceñirse, su designación es siempre privativa de éste e independiente.⁸⁹

De tal modo que, la intervención⁹⁰ con fines de control e información, tiene por objeto que la persona designada por el juez ejerza vigilancia sobre la gestión administrativa desarrollada en una empresa respecto de bienes litigiosos, o sobre el estado en que éstos se encuentran, dando cuenta a aquél de las circunstancias comprobadas a raíz de tal actividad; este interventor dará noticias acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

3.6.2 Cualificación Profesional

Aspectos como éste la ley los omite, quedando a juicio crítico del juez que lo designe la cualificación profesional que debe ostentar el cargo de interventor con cargo a la caja, que normalmente éstas actividades están vinculadas con conocimientos en materia económica, al margen del destino del bien litigioso, ya sea una plantación, minas, montes o establecimientos industriales o

⁸⁹ **ALSINA, Hugo.** *Óp. Cit.* p. 531-533. Este autor hace la aclaración al igual que la hace el autor Lino Enrique Palacios en cuanto a que no se puede asegurar siempre el resultado del pleito con las medidas precautorias.

⁹⁰ **PALACIOS, Lino Enrique.** *Derecho Procesal Civil, Tomo VIII*, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1989, p. 199-236. Como es obvio, no se puede siempre asegurar el resultado de la controversia en el juicio con las mismas medidas precautorias que son utilizables para la resolución de otras controversias en el juicio, pues existen situaciones que las tornan ineficaces, por la naturaleza especial de la prestación objeto del mismo o por las condiciones en que aquella debe de ser cumplida. Si el objeto de la controversia en el juicio recayese sobre un bien inmueble, la medida precautoria bastaría con la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad, o la inhabilitación del deudor, o la anotación de la controversia; si se tratase de una cosa mueble sería suficiente el secuestro, pero ello no impedirá que el demandado de mala fe sustraiga de la acción del actor ciertos bienes que por diversas circunstancias pueden ser fácilmente ocultados o disimulados. Supongamos el caso, que se tiene una empresa "X", de giro y finalidades "X", cuyos productos pueden ser enajenados o destruidos sin que el acreedor tenga conocimiento. La única forma, que asegure que este supuesto no suceda, es por medio de la ley, que acuerda a éste una medida precautoria por la cual el juez interviene los bienes del demandado, para administrar la cosa objeto del litigio o para hacer efectiva una medida decretada respecto del mismo.

fabriles; sin embargo puede tratarse de cualquier experto, lo que favorece la flexibilidad de la elección. Habrá que interpretarse conforme al espíritu de la norma, entendiendo que se pretende que sean designadas personas competentes, ya sean profesionales que se dediquen a una actividad semejante a aquella que se desarrolla en el bien en litigio o que sean expertos en administración y contabilidad que desempeñan su labor con la suficiente cualificación, en el entendido que entre más cualificados sea la persona que ostente el cargo de interventor, mayor será la garantía o que desempeñará mejor la función que se atribuye al interventor.

Del modo en que se configura el interventor judicial en la ley no podemos identificar éste cargo como el de un simple mandatario del actor, porque la obligación del mismo no es actuar en defensa de los intereses del demandante, si no velar por una correcta administración, desligándose de la persona demandante o demandado, por eso parece más adecuado considerarle como un auxiliar del juez, pero sin que tampoco ello suponga que se trata de un tercero imparcial, quizás por ello se dispone una comparecencia específica para resolver las controversias entre el interventor y el demandado, a fin de encauzar su resolución en igualdad de condiciones, no sometiéndose exclusivamente al criterio del interventor.⁹¹

⁹¹ **MARTINEZ BOTOS, Raúl.** *Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1990, p. 449. **PLAZA GONZALEZ, Gregorio.** *Cuadernos de Derecho Judicial: Las Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993, p. 220-221. Ambos autores coinciden en que el nombramiento del interventor con cargo a la caja recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida; si bien es cierto que es un tema muy discutido, otros autores como Palacio apuntan que dada la simplicidad que generalmente reviste la posesión de títulos profesionales o de específicos conocimientos, aunque si media la posibilidad de que la medida desencadene algún conflicto de índole jurídica o requiera comprobaciones contables, conviene la designación respectivamente de un abogado o de un contador público; en cambio, si se trata de intervenir en actividades agropecuarias corresponde a que se designe un ingeniero agrónomo o bien a un arquitecto cuando la sociedad intervenida se dediquen a la construcción; el interventor como ya hemos señalado, reviste la calidad de un auxiliar externo del órgano jurisdiccional y de allí que deba asumir

3.6.3 Aceptación y Juramentación

El cargo de interventor no tiene carácter obligatorio, el designado por el juez puede no aceptar el desempeño de tal función, con lo que es preciso efectuar nueva designación.

En la práctica quizás no resulte frecuente la falta de aceptación, puesto que se parte de una persona propuesta por el demandante, a la que probablemente le une algún tipo de relación. En caso que el juez valore procedente la medida, realizará el nombramiento del interventor para que luego éste realice la aceptación del cargo y sea juramentado para que desempeñe la función de interventor con cargo a la caja adoptando así la figura de un auxiliar del juez.

En el supuesto de que el elegido por el demandante no acepte el cargo, el demandante podrá designar a otra persona para que se pronuncie si acepta o no la designación. Ante todo debemos destacar la necesidad de evitar dilataciones en la definitiva constitución de la intervención judicial, lo que hace que el juez tome las medidas pertinentes para evitar que la persona designada al cargo rechace tal designación.⁹²

3.6.4 Función, atribuciones o facultades

Para evitar los inconvenientes propios del secuestro se interpuso la medida de intervención judicial del bien litigioso, por ello no se priva al demandado

una actitud imparcial, en el entendido que de ser lo contrario éste vendría a generar o a ocasionar mayores o severos daños a los que pudiesen ocurrir si no se tomase la medida cautelar.

⁹²**PLAZA GONZALEZ, Gregorio.** *Cuadernos de Derecho Judicial: Las Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993, p. 221-224. Ante un supuesto, que el demandante ofreciera un interventor con cargo a la caja al juez, y éste habiendo analizado todos los pormenores para conceder dicha petición, y la considerare pertinente; el juez le notificará a la parte demandante, como al interventor con cargo a la caja para que se aboque a su aceptación y juramentación al juzgado, pero este, puede acudir al citatorio de juramentación y aceptación o no lo puede hacer, no hay un hecho jurídico que lo obligue a hacerlo, si el aceptara y hace presencia el juez lo juramentará para el ejercicio del cargo, de lo contrario habría que asignar a otro interventor con cargo a la caja que acepte tal función.

de la posesión. Es más, ni siquiera se le priva de las facultades de administración que sigue en sus manos. La función del interventor se centra en el control de las operaciones de explotación de la empresa o sucursales de la misma, a fin de evitar, que no se gaste más o menos, sino que se desmerezca el bien en perjuicio del demandante. El demandado continúa explotando la empresa como estime conveniente, siempre que no haga disminuir su valor. En caso que el demandado ejecutara actos de explotación de la empresa sin previo conocimiento del interventor, a éste se le será reconvenido. El interventor deberá oponerse a que se lleven a cabo cuando estime que son perjudiciales, haciéndolo saber al juez para que evite efectuarlo, ya que sin el consentimiento expreso o tácito del interventor, no puede realizarse acto alguno de explotación de la empresa.⁹³

Ha de destacarse, no obstante, la hipotética ocultación por parte del demandado de actos de administración o explotación, porque es aquí donde se aprecia la necesidad de una diligente actuación por parte del interventor designado, puesto que será el único modo de evitar, en lo posible operaciones fraudulentas de aquel que administra la empresa.

El interventor tiene plenas facultades para informarse de todas las cuestiones que crea conveniente y para examinar los libros de contabilidad o la

⁹³**PODETTI, J. Ramiro.** *Derecho Procesal. Civil. Comercial y Laboral (IV Tratado de las Medidas Cautelares)*, 1ª Edición, Editorial Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires-Argentina, 1956, p. 264-265. De acuerdo al autor el interventor con cargo a la caja nombrados por el juez son auxiliares externo de este y no representan ni son mandatarios de la entidad sujeta a la medida judicial, si no al juez que lo designó. Por lo que la función del interventor debe concretarse a un adecuado control, es decir, a la comprobación mensual del giro del negocio, siendo a su cargo la denuncia de las omisiones o irregularidades que pudiera advertir pero no debe extenderse a una injustificada intervención en los negocios de la entidad. En este mismo sentido hay otros autores que tratan el tema como por ejemplo **MARTINEZ BOTOS, Raúl.** *Óp. Cit.* p. 452. No es de sobra recordar aquí que el interventor con cargo a la caja, por una parte es auxiliar externo del órgano jurisdiccional que lo designa y, por la otra que sus atribuciones emanan de la resolución judicial que las enumera sin perjuicio de las que corresponde considerar implícitas, pero que de lo contrario o en caso de duda el interventor con cargo a la caja debe solicitar autorización al juez.

facturación del demandado, ya que nuestra legislación regula expresamente las facultades del interventor en el Art. 633 del CPCM. encomendándole vigilar la contabilidad de la empresa, poniendo cuidado en que los documentos coincidan con tales movimientos; vigilar las compras y ventas que se hagan en la empresa, poniendo cuidado en que los documentos coincidan con tales movimientos; supervisar el cobro de las deudas a favor de la empresa; cuidar de que la inversión de fondos se haga adecuadamente; llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes que son objeto de la intervención; velar porque la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviere encomendado.

3.6.5 Deberes u obligaciones

Naturalmente la obligación de informar del demandado ha de ponerse en relación con la actividad que desarrolle, no tiene sentido que cuando esta actividad se basa en una labor uniforme y constante o en lo que supone el desenvolvimiento normal de la empresa, se deba informar diariamente. Por el contrario, todo aquello que exceda de la normal actividad, precisa el conocimiento previo del interventor. Como su misión es de impedir las operaciones que causen perjuicio a la empresa, esto es, que no se perjudiquen bienes de la misma, que las máquinas se conserven en buen estado, que la empresa continúe en la explotación de su giro, etc., debe actuar de manera prudente, porque su obligación es la conservación de la misma.

En caso que el interventor⁹⁴ notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes dará aviso al juez y al ejecutante, pudiendo

⁹⁴**PLAZA GONZALEZ, Gregorio.** *Cuadernos de Derecho Judicial: Las Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993, p. 225-226. Este autor y al igual que **MARTINEZ BOTOS, Raúl.** Óp. Cit. p. 467. Tal como lo establecen los autores los deberes del interventor con cargo a la caja en cuanto a que hacen mención que el interventor con cargo a la caja debe limitar su cometido a la gestión que se le encomienda, informando

el primero decretar el depósito y retención de los productos líquidos en un banco o en poder de quien se estime conveniente sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la República.

En el Derecho Argentino el Interventor con Cargo a la Caja tiene los siguientes deberes: en primer lugar, el interventor con cargo a la caja debe desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directrices que le son dadas por el Juez, ya que, en esta legislación el interventor con cargo a la caja, por un lado es auxiliar externo del magistrado que lo designa, y por otro lado, el interventor con cargo a la caja, sus atribuciones emanan de las resoluciones judiciales que las enumera sin perjuicio de las que corresponde considerar de forma implícitas. No concurriendo este último supuesto, dice el derecho argentino, o en caso de duda, el interventor debe requerir intervención judicial, y en segundo lugar, es deber del interventor con cargo a la caja, presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido, no pudiendo de ninguna manera dice el derecho argentino, ser relevado de ese deber y no siendo la rendición de cuentas equiparables a la aprobación del balance, pues el enjuiciamiento de la conducta del interventor escapa a la competencia de la asamblea o reunión de socios.

Aunque este deber no recae sobre el interventor recaudador, quien cumple con el propósito acompañando, con la periodicidad que el juez fije, de las boletas de las que resulte el depósito bancario de las sumas recaudadas, pero no como sumas recaudadas, pero no, como, podría ocurrir si se tratara de embargo ejecutivo, los recibos otorgados extrajudicialmente por el peticionario de la medida.

objetivamente sobre la misma sin que pueda admitirse su participación en el litigio haciendo peticiones que incumben a las partes en cuanto puedan pretender que la medida se cumpla en la forma que consideran más adecuada.

Por último, el interventor con cargo a la caja, debe de evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daños o menoscabo, de manera que es posible de remoción el interventor que se extralimita en las atribuciones que se le confirieron o no guarda con las partes una adecuada equidistancia.⁹⁵

3.6.6 Honorarios del interventor

La percepción de honorarios por parte del interventor es una cuestión que, en buena medida, va ligada a la naturaleza del cargo, el Art. 441 Inc. 2º Código Procesal Civil y Mercantil, regula en cuanto a que el tribunal fijará la retribución del interventor o administrador, que será abonada por el peticionario o por el patrimonio intervenido, tal retribución se importará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la parte que deba soportar el pago. Por lo que los honorarios del interventor con cargo a la caja quedan supeditados a la cualificación personal y al cargo que desempeñe el mismo en la intervención de la empresa, en relación al Art. 633 del mismo cuerpo legal.⁹⁶

⁹⁵**PALACIO, Lino Enrique.** *Óp. Cit.* p. 226-227. Al hacer un riguroso análisis entre lo que dice este autor y lo regulado en el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil podemos concluir que estos deberes u obligaciones del interventor con cargo a la caja son prácticamente los mismos deberes u obligaciones aplicables al interventor con cargo a la caja que regula el Art. 633 Código.

⁹⁶**PODETTI, J. Ramiro.** *Derecho Procesal. Civil. Comercial y Laboral (IV Tratado de las Medidas Cautelares)*, 1ª Edición, Editorial Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires-Argentina, 1956, p. 249. La remuneración será fijada por el tribunal, teniendo en cuenta la eficacia, duración e importancia de su labor y el producido de los bienes durante su desempeño. Este autor sostiene que la remuneración del interventor con cargo a la caja no puede exceder del 10% del producto neto de los bienes administrado. Pero sobre este tema hay otros autores que lo tratan por ejemplo el Autor **PLAZA GONZALEZ, Gregorio.** *Cuadernos de Derecho Judicial (Las Medidas Cautelares)*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993, p. 224-225. Asimismo el autor **PALACIO, Lino Enrique**, habla sobre los honorarios del interventor con cargo a la caja, que para poder calcular los honorarios del interventor con cargo a la caja es necesario tomar en cuenta la naturaleza y modalidades de la intervención, al momento de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la

3.6.7 Rendición de cuentas

Aunque no es misión del interventor llevar a cabo la administración sino únicamente su control, ello no le exime de tener que rendir cuentas de su actividad al juez, la legislación española regula que no es posible establecer con detalle el alcance de la rendición, dada la multiplicidad de supuestos que se dan en la práctica. Habrá que atender a la concreta explotación que se desarrolle en el bien en litigio, como criterio general, no es necesario más que poner en conocimiento del juez el seguimiento que se haya realizado de la administración periódicamente, atendiendo al tipo de actividad. De forma más precisa se debe dar cuenta de los actos que se hubieran autorizado y excedan de desenvolvimiento normal de la explotación (aquellos que superen la administración ordinaria).

La falta de cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo genera la correspondiente responsabilidad en el interventor, que podrá ser tanto de carácter civil como penal. Regula el derecho español en cuanto a la responsabilidad de carácter civil, que se refiere a la falta de actividad de control por parte del interventor, que puede dejar el derecho sin efecto la medida, con el consiguiente peligro de deterioro de la empresa y de que se impida el cumplimiento específico de la resolución que ponga fin al proceso; ello ocasionará perjuicios al actor que podrá reclamar del interventor. En cuanto a la responsabilidad penal⁹⁷ regula la posibilidad de los casos en que

gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

⁹⁷**PLAZA GONZALEZ, Gregorio.** *Óp. Cit.* p. 229. Es facultad del órgano jurisdiccional, conferir dentro de los márgenes legales el plazo para que el interventor con cargo a la caja presente el inventario o el balance previsto por la providencia que lo designe, el interventor con cargo a la caja presentará al juez un informe o balance al inicio de su gestión para que el juez pueda tener conocimiento de cómo se encuentra la empresa al momento en que se toma la intervención; al igual entregará un informe o balance al final de su gestión para dar a conocer al juez como se encuentra la empresa al momento de finalizar la intervención judicial, pero que, para ambos informes ya sea al inicio o al final el juez dará al interventor

el interventor no de cuentas de su actuación después de ser debidamente requerido, lo que dará lugar a un supuesto de desobediencia; esta responsabilidad se genera por el hecho mismo de no atender al requerimiento, con independencia del acierto en su función y del resultado del proceso favorable o no al actor.

3.6.8 Remoción o terminación de las funciones del interventor con cargo a la caja.

Nada se menciona sobre la posibilidad de remover al interventor de su cargo si no cumple debidamente con las funciones que tiene encomendadas, esto aun se produciría, no ya por el criterio más o menos particular que adopte sobre la explotación, para lo cual tiene plena libertad de decisión, sino por el desinterés que pueda mostrar en el desarrollo de su labor.

Ello redunda perjudicialmente en la efectividad de la medida; en principio, de la misma forma que el juez nombra al interventor para el cargo, puede igualmente removerlo. La legislación española regula que ante un supuesto como éste el juez convoca a las partes haciéndoles de su conocimiento la situación para que así puedan pronunciarse al respecto y al final el juez termina resolviendo lo más prudente, razonable o pertinente.

En el derecho argentino el interventor⁹⁸ con cargo a la caja puede ser removido por el incumplimiento de cualquiera de los deberes, que importa naturalmente un acto privativo del juez, sin que por lo tanto corresponda

con cargo a la caja un plazo dentro de los márgenes legales para que éste pueda entregarlo; de lo contrario si el interventor con cargo a la caja se rehúsa a entregar estos informes o balances incurrirá en desacato judicial y en responsabilidad civil o penal.

⁹⁸**MARTINEZ BOTOS, Raúl.** *Op. Cit.* p. 467. Según este autor la remoción del interventor con cargo a la caja procede cuando se han observado irregularidades en el desempeño de su gestión, tomando en cuenta que deben de apreciarse con criterios amplios las facultades del juez para disponer la remoción de cualquier funcionario auxiliar, desde el momento en que el mismo está implicado en las consecuencias de la medida.

admitir, como causa eximente de una gestión irregular, el consentimiento expreso o tácito de las partes.

Es entendible, que el mal desempeño del interventor judicial solo autoriza a reemplazarlo por otro, pero no afecta a la medida cautelar en sí misma, que se mantienen mientras perduren las circunstancias de hecho que la justificaron. Asimismo, el interventor que no cumpliera eficazmente su cometido se podrá remover de oficio, si mediare petición de parte, se dará traslado a los demás interesados y al interventor. En este último caso, si hubiere de producirse prueba, esta deberá ofrecerse en los escritos correspondientes.⁹⁹

⁹⁹**PALACIO, Lino Enrique.** *Óp. Cit.* p. 228-229. En el caso de procederse de oficio como en el de hacerse lugar a la petición de la parte, en la misma resolución en la que se dispone la remoción del interventor corresponde designar a otra persona en su reemplazo, pues lo contrario implicaría alterar, con los perjuicios consiguientes, la necesaria continuidad de la medida cautelar.

CAPITULO IV

INSCRIPCION DEL EMBARGO

Sumario: 4.0 Inscripción del Embargo de Empresa Mercantil en el Registro de Comercio
4.0.1 Requisitos para la inscripción del embargo de una Empresa Mercantil 4.0.2
Procedimiento para la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil 4.0.3 Cancelación de
la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil 4.1 Problemas al momento de inscribir el
Embargo de Empresa Mercantil en el Registro de Comercio 4.1.1 Problemas ocasionados
por los Jueces de lo Civil y Mercantil 4.1.2 Problemas ocasionados por los Ejecutores de
embargo.

4.0 INSCRIPCION DEL EMBARGO DE EMPRESA MERCANTIL EN EL REGISTRO DE COMERCIO.

El Derecho Registral como parte genérica del tema a tratar en este acápite, para autores como Pascual Marín Pérez citado por Eduardo Caicedo Escobar es el *“conjunto de normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a aquellos bienes aptos para engendrar titularidades erga omnes, mediante la publicidad del registro¹⁰⁰”*.

Marín Pérez, cuando definió el Derecho Registral partió de la idea de un organismo con carácter jurídico donde se inscribieran todos aquellos actos

¹⁰⁰ **CAICEDO ESCOBAR, Eduardo.** *Derecho Inmobiliario Registral*, 1ª Edición, Editorial Temis, S.A, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, p 27. Pascual Marín Pérez, citado por Eduardo Caicedo Escobar, manifiesta que en países como Costa Rica y Perú, han decidido por unificar los Registros Públicos, cabe aclarar que si se habla de una unificación en la disciplina, para dicho autor no sirve para identificar la publicidad de las inscripciones efectuadas en los Registros Públicos, dado que la disciplina es demasiado amplia, es decir, son muchos los actos jurídicos que diariamente, en nuestro país, como en otros, son susceptibles de inscripción, por lo que unificar los Registros Públicos solo causaría un detrimento para todos. En El Salvador, el Registro de actos susceptibles a inscripción se encuentran divididos dependiendo el acto a inscribir, como por ejemplo el tema que nos interesa, la inscripción del embargo de la empresa Mercantil, el registro competente para dicha inscripción es el Registro de Comercio, no así, si se tratara de un inmueble, el registro competente fuera el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de igual forma si se tratara de un embargo de un vehículo el idóneo para dicha inscripción es el Registro de Vehículos Automotores, SERTRACEN.

que nacieren por los cambios de titularidad de bienes susceptibles de garantía.

En base a la definición antes mencionada, cabe establecer que el embargo de una empresa mercantil es susceptible de ser inscrita en el registro, en relación que dentro del Proceso Ejecutivo, el embargo de las Empresas Mercantiles, al igual que los demás embargos, son tomados como garantías para la completa satisfacción del acreedor, que como anteriormente lo hemos establecido, es para darle cumplimiento al principio de completa satisfacción del ejecutante, regulado en el Art. 552 del CPCM, en El Salvador dicha inscripción es efectuada en el Registro de Comercio, según lo preceptuado en el Art. 465, romano IV, literal d. del C.Com¹⁰¹

4.0.1 Requisitos para la inscripción del embargo de una Empresa Mercantil

En la práctica, para algunos de los Jueces de los Juzgados Pluripersonales de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, tienen como requisito primordial para acceder a la solicitud del embargo de la empresa mercantil, que se haya evacuado las investigaciones pertinentes en los Registros Públicos, es decir, investigar si el deudor tiene otros bienes de ser susceptibles de embargo, esto lo encontramos regulado en el Art. 612 del CPCM, una vez evacuado dicho requerimiento, es procedente, para algunos de los juzgadores, ordenar el embargo de la empresa mercantil.¹⁰²

¹⁰¹ **CODIGO DE COMERCIO**, D.L 671 del 08 de mayo de 1970, D.O No. 140, del 31 de julio de 1970. El embargo de una Empresa Mercantil se inscribe en el Registro de Comercio, tal y como lo encontramos regulado en el Art. 465 romano I del mismo cuerpo legal, todo embargo que recaiga sobre las empresas, deberá inscribirse en el Registro de Comercio. En el Art. 466 del mismo cuerpo legal, establece que en el Registro de comercio corresponde inscribirse las anotaciones preventivas, podría decirse que el Embargo de Empresa Mercantil cabe dentro de éste artículo, en definitiva es cierto, pero cuando vemos el embargo como medida cautelar, y como anteriormente lo hemos establecido, nuestro tema, es en relación al embargo de la empresa mercantil dentro del Proceso Ejecutivo.

¹⁰² **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. Este artículo, hace referencia a la averiguación de bienes propiedad del deudor, cuando no se logró embargar en el Proceso Ejecutivo y se

Dentro de este acápite, no se van a desarrollar los requisitos de los interventores, ni de los Ejecutores, porque en el acápite anterior ya se desarrollaron. Es de suma importancia, determinar cuáles son los requisitos de los que se basan los registradores para inscribir un Embargo de Empresa Mercantil en el Registro de Comercio, la ley muy poco habla del tema, pero con la práctica se ha ido unificando éste como otros trámites registrales.

a) Mandamiento de embargo:¹⁰³ Como primer requisito que debe cumplir para que se pueda inscribir el Embargo de Empresa Mercantil, corresponde a que sea ordenado por una autoridad judicial, donde éste por medio de la emisión del mandamiento de embargo, ordena al Ejecutor de embargo, previamente nombrado por el juzgador, trabar embargo sobre la empresa mercantil propiedad del deudor.

b) Oficio dirigido al Registro de Comercio:¹⁰⁴ Corresponderá al Tribunal del caso, emitir un oficio dirigido al Registro de Comercio correspondiente, donde informara la autorización del Embargo de Empresa Mercantil y el nombramiento del Interventor con cargo a la caja, especificando las

pasa a la ejecución forzosa, sin embargo, según criterios de algunos juzgadores, es necesarios acudir a este tipo de averiguación para poder ordenar un Embargo de Empresa Mercantil, en virtud de no violentar los derechos que posee el deudor frente a este tipo de embargo.

¹⁰³ **MARTÍNEZ BOTOS, Raúl.** *Medidas Cautelares*, 1ª Edición; Editorial Universidad, Buenos Aires, 1990. Para Martínez Botos el mandamiento de embargo no es más que: “*el documento que expide el órgano jurisdiccional para materializar la orden de embargo, cuya ejecución se halla a cargo del oficial de justicia*”. El mandamiento de embargo en nuestra legislación, es la autorización que el juzgador emite a un delegado de su persona para que pueda cumplir con la orden y pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública, si es pertinente y el allanamiento a la morada, en caso de resistencia por parte de los habitantes. Asimismo dentro del mandamiento, el juzgador le advierte al ejecutor de embargo, que deberá trabar dicho embargo solo sobre aquellos bienes propios del deudor y que sean susceptibles de ser embargados.

¹⁰⁴ **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. La emisión de oficio dirigido al Registro de Comercio para informar del embargo que recae sobre una empresa mercantil y el nombramiento del interventor con cargo a la caja, se encuentra regulado en el Art. 618 de éste cuerpo legal.

generales del mencionado interventor, la empresa que será embargada y bajo qué referencia se tramita el proceso, vale aclarar que existen diversos criterios para la inscripción del embargo de la empresa mercantil, debida a la falta de un procedimiento específico y claramente regulado en la legislación salvadoreña.

4.0.2 Procedimiento para la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil

El procedimiento para la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil, estará a cargo del Ejecutor de embargo nombrado por el Juez, quien generalmente deberá inscribir el embargo de manera simultánea con el nombramiento del interventor con cargo a la caja en el Registro de Comercio, acompañado del oficio dirigido al Registro de Comercio informando de dicho nombramiento.

Es de aclarar que al igual que la inscripción de cualquier acto jurídico en los Registros Públicos correspondientes, se deberá cancelar los derechos de registro según sea el acto jurídico, en este caso en mención, por tratarse de la inscripción de un Embargo de Empresa Mercantil, se deberá pagar un dólar de los Estados Unidos de América por cada millar o fracción de millar que refleje en su activo en la época en que se trabe el embargo, hasta un máximo de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, según lo establecido en el Art. 68¹⁰⁵ de la Ley de Registro de Comercio.

Al entregar el nombramiento del interventor con cargo a la caja y el mandamiento de embargo por parte del Ejecutor de embargo en el Registro

¹⁰⁵ **LEY DE REGISTRO DE COMERCIO**, D.L N° 271, 15 de febrero de 1973, D.O N° 44, del 05 de marzo de 1973. Según el Art. 69 del mismo cuerpo legal, el ejecutor de embargo deberá especificar en el acta que levante en el momento de apersonarse a la empresa a trabar el embargo, el monto del activo de conformidad con sus registros contables. Otro punto en controversia con relación en éste tema, es a costa de que parte corren todos estos gastos, pues en relación al Art. 608 del CPCM. se solicita una tercera parte extra del total de la cantidad adeudado para compensar con todos los gastos que el proceso ocasione.

de Comercio, el registrador procederá a calificar los documentos presentados, calificación regulada en el Art. 15 Ley del Registro de Comercio¹⁰⁶.

4.0.3 Cancelación de la inscripción del Embargo de Empresa Mercantil

Una vez inscrito el embargo de una empresa mercantil, podrá cancelarse a petición de parte, en este caso, por tratarse de una inscripción que se hizo efectiva por medio de un mandato judicial, de igual forma debe de procederse para dicha cancelación.

Para que el juzgador ordene levantar el embargo trabado a una empresa mercantil, deberá la parte ejecutante, solicitarlo bajo las figuras establecidas en nuestra legislación;¹⁰⁷ emitido el auto de sobreseimiento del demandado, el tribunal deberá emitir Oficio al Registro de Comercio para que cancele el embargo. Este tipo de cancelación, lo encontramos regulado en el Art. 32 romano V de la Ley del Registro de Comercio¹⁰⁸, el cual literalmente establece lo siguiente:

¹⁰⁶**LEY DE REGISTRO DE COMERCIO**, D.L N° 271, 15 de febrero de 1973, D.O N° 44, del 05 de marzo de 1973. No se habla nada específico a cerca del procedimiento de inscripción del embargo de una empresa mercantil, pero como anteriormente se mencionó, con la práctica se ha ido unificando un procedimiento para cada uno de los actos jurídicos inscribibles en los Registros Públicos, en este caso, los registradores deberán examinar que cumplan con los requisitos pertinentes, entre ellos: los requisitos y formalidades extrínsecas del documento, la capacidad, personería jurídica del otorgante o de su representante y la validez de las obligaciones.

¹⁰⁷**CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008. El Art. 130 de éste cuerpo legal, establece que la parte solicitante, podrá pedir el desistimiento en cualquier etapa del proceso, con lo peculiar que si es solicitado con posterioridad al emplazamiento del demandado, se deberá pedir traslado al demandado para que éste dé su conformidad al desistimiento. Asimismo el Art. 132 del mismo cuerpo legal, establece que dentro de las formas para terminar anticipadamente el proceso y por ende para la procedencia de la cancelación del embargo de la empresa mercantil, es la transacción judicial, las partes en cualquier estado del proceso, podrán llegar a un acuerdo extrajudicial, según lo regulado en el Art. 1438 del Código Civil.

¹⁰⁸**LEY DE REGISTRO DE COMERCIO**, D.L N° 271, 15 de febrero de 1973, D.O N° 44, del 05 de marzo de 1973. Dentro de éste artículo, también entran las cancelaciones por

“V.- Cuando se trate de un embargo y haya transcurrido el término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva o de la caducidad de la instancia. Esta circunstancia la comprobará el interesado con la certificación o constancia extendida por el Juez competente en que conste la declaratoria de la prescripción o de caducidad respectiva.”

En las cancelaciones se hará un resumen del documento o despacho en virtud del cual se hacen, y éste principalmente contendrá el nombre y sus generales de las partes intervinientes en el proceso, la designación del Juez que ordeno el embargo de la Empresa Mercantil, las declaraciones pertinentes al caso, la clase de documento que motive la cancelación, en el cual se hará el asiento de la cancelación incorporándose la razón al margen de la inscripción.

Corresponderá a los Registradores calificar la cancelación de la inscripción que se solicita de igual manera que la calificación que se les efectúa a las diferentes clases de inscripciones, regulada en el Art. 15 de la Ley de Registro de Comercio, calificando la capacidad y personería de los otorgantes, en este caso, la capacidad y personería de las partes intervinientes en el proceso correspondiente y las formalidades intrínsecas de los documentos donde conste la solicitud de la cancelación de la inscripción,

desistimiento, acuerdo extrajudicial, como anteriormente lo mencionamos. Es necesario aclarar la diferencia entre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, como motivo de cancelación del embargo. LA PRESCRIPCIÓN: Esta figura es aplicable cuando se está frente a la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el Proceso Ejecutivo, que tiene plazo de dos años a partir de haberse dictado sentencia o cualquiera de los motivos establecidos en el Art. 553 del CPCM. CADUCIDAD: Figura aplicable para todo tipo de proceso que no avance en el plazo de seis meses, pero, no es aplicable para las Ejecuciones forzosas. Es decir, que los procesos ejecutivos, una vez iniciados, no prescriben, pero si caducan cuando no se avanza en las etapas procesales en el plazo de seis meses; a diferencia de las Ejecuciones Forzosas, dado que éstas, una vez dictada la sentencia en el Proceso Ejecutivo, se tiene de plazo de 2 años para iniciarla, pero una vez iniciada no caduca, por lo que en la práctica, se acostumbra solo esperar que se tenga por ejecutoriada la sentencia e iniciar la ejecución forzosa, si en el trámite no se cuenta con bienes embargados o insuficientes para la satisfacción del ejecutante, se actúa conforme a lo regulado en los Art. 612 y 614 del CPCM. como anteriormente se menciona.

en este caso, el oficio emitido por el Juez del caso, donde informe y solicite al Registro de Comercio cancelar el embargo trabado en determinada empresa mercantil, los Registradores tendrán la facultad de denegar todas aquellas cancelaciones y solicitudes que no cumplan con los requisitos primordiales para dichas cancelaciones e inscripciones, según el caso.

4.1 Problemas al momento de inscribir el Embargo de Empresa Mercantil en el Registro de Comercio.

El Embargo de Empresa Mercantil, como se ha venido hablando en los capítulos anteriores, es un tema el cual carece de un procedimiento claramente regulado en la legislación salvadoreña, por lo que desde el momento que se inicia el proceso se vienen acarreado una serie de deficiencias, que no hace más que dilatar el proceso y violentar el principio de economía procesal y un debido proceso para cada una de las partes intervinientes.

La inscripción del Embargo de Empresa Mercantil y por consiguiente la interventoria con cargo a la caja, no deja de causar problemas al Registro de Comercio, según entrevista realizada a uno de los registradores, los problemas que surgen al momento de inscribir el embargo de una empresa mercantil, lo ocasionan principalmente los Jueces, por la diversidad de criterios que tienen referente al tema, los Ejecutores de embargo se ven envueltos en esos criterios y vienen cometiendo los mismos errores en cada caso que se presenta para su inscripción como otros errores de forma que ocasiona la imposición de una serie de observaciones por parte del Registro de Comercio.

4.1.1 Problemas ocasionados por los Jueces de lo Civil y Mercantil.

El principal problema al inscribir el Embargo de una Empresa Mercantil ante el Registro de Comercio, radica en la falta de unificación de los criterios de los jueces con respecto al Embargo de Empresa Mercantil y el nombramiento de los Interventores con cargo a la caja, es decir en el momento que se debe nombrar el interventor para ser inscrito en el Registro de Comercio.

Para algunos de los jueces de los Juzgados Pluripersonales de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el momento idóneo para nombrar al interventor con cargo a la caja, es posterior a la inscripción del embargo de la empresa mercantil en el Registro de Comercio, con el fin de materializar el embargo y asegurar la satisfacción del solicitante.

Para el Registro de Comercio, resulta incongruente el criterio tomado por los Jueces de lo Civil y Mercantil, dado que se están basando en un procedimiento que no está regulado en el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el artículo establece que cuando la parte interesada solicitare el embargo de una empresa mercantil se nombrara un interventor con cargo a la caja y después de juramentado y aceptado el cargo deberá inscribirse en el Registro de Comercio, quien deberá intervenir inmediatamente la caja de la Empresa a embargar para así evitar cualquier tipo de alzamiento de bienes. El cual deberá ser inscrito de manera simultánea con el embargo de la Empresa Mercantil.

Al inscribir el interventor con cargo a la caja posteriormente a la inscripción del embargo de la Empresa Mercantil, para los registradores, se está dejando en libertad al deudor para hacer movimientos en la caja sin la debida fiscalización del interventor, por lo que, el interventor con cargo a la caja debería posesionarse de la fiscalización de la caja inmediatamente posterior a su proposición el cual debe ser en la demanda o en la ampliación del embargo según sea el caso, y a su nombramiento, juramentación y aceptación del cargo.

Como se puede observar, la falta de unificación de criterios por parte de los Jueces de lo Civil y Mercantil y de los Registradores del Registro de Comercio, conlleva que cada uno de los casos que son presentados ante el Registro correspondiente, se vean dilatados, siendo observados una y otra vez por el mismo problema, sin tener por ninguna de las partes una unificación para evitar dichas dilaciones e inscribir satisfactoriamente el Embargo de Empresa Mercantil simultáneamente con la interventoria y así prevalecer el principio de satisfacción del solicitante, que es el principal objeto por el que se sigue éste tipo de procesos, asimismo evitando violaciones a los derechos de los deudores.

4.1.2 Problemas ocasionados por los Ejecutores de embargo

Los Ejecutores de embargos nombrados por los juzgadores se ven envueltos en los criterios adoptados por éstos cuando se trata de inscribir un Embargo de Empresa Mercantil ante el Registro de Comercio, sin embargo, según manifestaciones de los registradores, los Ejecutores de embargo además de venir arrastrando el criterio de los jueces, cometen una serie de errores que conlleva siempre a dilatar el trámite de inscripción.

Entre los problemas ocasionados por los Ejecutores de embargo están en el momento de trabar el embargo, es decir requisitos sumamente esenciales para trabar un embargo cuando se trata de una empresa mercantil, entre ellos:

a) Lugar donde trabar el embargo

Una de la problemática o error por llamarlo de otro modo, en el que se ven envuelto los Ejecutores de embargo a nivel del municipio de San Salvador nombrados por los Juzgados pluripersonales de lo Civil y Mercantil, es no tener claramente determinado el lugar donde deberán apersonarse o

relacionar en el acta respectiva al momento de trabar el Embargo de Empresa Mercantil.

Por tratarse de un embargo sobre una empresa mercantil y por la naturaleza de éste, al momento de trabarse el embargo, los ejecutores de embargo que previamente han sido nombrado por los juzgadores, deberán apersonarse a la empresa a embargar, instalar al interventor con cargo a la caja, que ya tendría que haber sido nombrado por el Juez, como se mencionó en el acápite anterior, y levantar el acta correspondiente en la cual deberá relacionar la dirección exacta de la Empresa que se está interviniendo.

En más del 60% de los embargos de empresa mercantil que han llegado al Registro de Comercio, según manifestaciones de los registradores, los ejecutores de embargo han cometido el error de relacionar en el acta correspondiente que el embargo de la empresa mercantil se está trabando en el Registro de Comercio, es decir, que se está relacionando la dirección del Registro de Comercio, no la dirección de la empresa que se embarga.

b) Ultimo activo que embargar

Los derechos de registro correspondientes a la inscripción del embargo de una empresa mercantil deberán ser aplicados dependiendo el monto del activo en la época en que se trabe el embargo, según lo regulado en el Art. 69 de La Ley de Registro de Comercio, estableciendo el mismo artículo que es obligación del Ejecutor de embargo apersonarse a la empresa que se embargara para determinar el monto del activo.

En la práctica los Ejecutores de embargo, para determinar los derechos de registro que corresponden para la inscripción del embargo de la empresa mercantil, se basan en el último activo de la empresa inscrito en el Registro de Comercio, evitando apersonarse a la empresa y cerciorarse del actual

monto del activo, pudiendo éste ser contrario al inscrito en el Registro por falta de actualización por parte de la Empresa correspondiente. Dichos profesionales, al omitir apersonarse a la empresa que se embargara, están violentando lo preceptuado en el artículo antes mencionado, por lo que para los registradores del Registro de Comercio amerita una observación para la inscripción del embargo de la empresa mercantil.

Lo adecuado, según lo manifestado en el Registro de Comercio, sería levantar correctamente el acta de embargo, apersonándose a la empresa y constatando el último activo que posee la empresa, sin embargo, por practicidad se acostumbra modificar el acta que ya se tiene, en el sentido que se adicione que el activo que ha sido relacionado en el acta de embargo es con el que cuenta en la actualidad la empresa.

c) Embargan la sociedad no la empresa

Según lo regulado en el Art. 556 del Código de Comercio el embargo de una empresa mercantil deberá efectuarse sobre la empresa en su conjunto. En ese sentido, los ejecutores de embargo al momento de trabar el embargo de una empresa mercantil, según registradores, se está inaplicando lo establecido en el artículo antes mencionado, ya que al momento de trabar un Embargo de Empresa Mercantil, lo están haciendo sobre la Sociedad no sobre la Empresa en su conjunto. Vale aclarar que sociedad según el Diccionario Jurídico Elemental es un contrato en el que dos o más personas ponen en común bienes o industria, para obtener una ganancia y repartirse los beneficios, por lo contrario la Empresa según el mismo diccionario es la unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue obtención de beneficio, a través de la explotación de la riqueza, de la publicidad, el crédito, etc., asimismo el Código de Comercio nos da una definición de lo que es Sociedad y Empresa Mercantil, estableciendo en su

Art. 17, que Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse; por lo que en el Art. 553, define a la Empresa Mercantil como un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

En la práctica, los Ejecutores de embargo se ven envuelto a cometer muy a menudo este error, lo que conlleva una serie de observaciones por parte de los Registradores del Registro de Comercio.

Para los registradores, resulta ilógico o incongruente que los ejecutores de embargo estén relacionando en el acta correspondiente que se está trabando un embargo sobre una empresa mercantil a la cual no se han apersonado, están relacionando un activo el cual no les consta que sea el que posee la empresa actualmente, están embargando una empresa que posiblemente ya se encuentra en quiebra y lo que provocaría una pérdida de dinero para la parte demandante que lo que se busca es satisfacer plenamente el cumplimiento de una deuda que la empresa ha contraído a favor del demandante, están embargando la Sociedades no la Empresa contradiciendo en gran manera lo preceptuado en el artículo 556 del Código de Comercio.

Estos errores cometidos por los Jueces de lo Civil y Mercantil y los Ejecutores de embargo en el municipio de San Salvador, la falta de unificación de criterios por parte de cada uno de ellos, son parte de los problemas que se está viviendo en la realidad salvadoreña con respecto al Embargo de Empresa Mercantil y lo que esto conlleva. El Registro de Comercio, como ente encargado de la inscripción de éste tipo de embargo

como de otros, con ayuda del Consejo Nacional de la Judicatura, están organizando un conversatorio con los Jueces de los Juzgados Pluripersonales de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador y las cabeceras departamentales de El Salvador, con el fin de plantear cada uno de los puntos con los que fundamentan los criterios que éstos adoptan para seguir el procedimiento que en la práctica se está llevando para el Embargo de Empresa Mercantil y unificar los criterios y que éstos como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil sea el que guie el proceso de una manera idónea y legal para que cada una de las partes, terceros, auxiliares del Juez y otros intervinientes en el proceso, cometan el mínimo de errores y se pueda satisfacer plenamente las pretensiones de las partes respetando cada uno de sus derechos y principios que poseen.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

Sumario: 5.0 Legislación Aplicable 5.0.1 Cotejo e integración de leyes salvadoreñas que regulan el embargo de empresa 5.0.1.1 Constitución 5.0.1.2 Leyes secundarias 5.1 Derecho comparado Internacional 5.1.1 Análisis del derecho salvadoreño con las legislaciones suramericanas 5.1.2 Análisis del derecho salvadoreño con legislaciones europeas. 5.2 Resultado de los análisis realizados.

5.0 LEGISLACION APLICABLE

5.0.1 Cotejo e integración de leyes salvadoreñas que regulan el embargo de empresa

5.0.1.1 Constitución

La base constitucional en la que se apoya el Embargo de Empresa Mercantil no está expresamente regulado, pero si se puede hacer un análisis de disposiciones que nos dan la pauta para sentar la base, de acuerdo al Art. 172 Constitución de la Republica una de las funciones principales de la Corte Suprema de Justicia es *“vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias”* lo que implica el principio de *“Tutela legal y Efectiva”*, en sentido amplio, entenderemos que significa establecer un debido proceso para las partes, de aquí se establecen otros principios que llevan a proteger la propiedad privada de las partes y ser afectados previo un proceso establecido en la ley y que los juzgadores hagan uso de las medidas necesarias establecidas por la ley.

5.0.1.2 Leyes secundarias

En el Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 633 se regula el Embargo de Empresas, es de aclarar que en este código es el único artículo que aborda el embargo de la Empresa Mercantil, por lo que el juez en su actuar

tiene que hacer uso de su investidura como tal, en cuanto a lo que no está regulado¹⁰⁹ se debe seguir un procedimiento discrecional basado en el conocimiento y la sana crítica del juez¹¹⁰ que esté conociendo de un caso en particular; de ahí que cada juez tendrá que seguir un procedimiento para el embargo de la Empresa Mercantil que se ciña al procedimiento más preciso y correcto para llevar a cabo el embargo de la Empresa Mercantil, pero nunca así habiendo un consenso entre todos los Jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en cuanto a un solo procedimiento a seguir, por la situación que cada juez se basa en su propio criterio y conocimiento.

En la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la micro, pequeña y mediana Empresa Rural y Urbana, se establece en el Art. 107 las limitaciones procesales en cuanto a la liquidación forzosa de una Sociedad de Garantías o Reafianzadora, en cuanto a que establece que no se podrá iniciar procedimiento judicial contra éstas, ni tampoco podrán decretarse embargos o constituirse gravámenes u otras medidas precautorias sobre sus

¹⁰⁹ **PÉREZ RAGONE Álvaro.** *“El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado”*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII Valparaíso, Chile, 2012, 1er. Semestre, p. 395. Este material nos ilustra sobre los procesos de ejecución y el derecho comparado, y específicamente establece que es el modelo judicial, propio de países como España, Centro América y Sur América, basado en imperativos constitucionales, considerando al Proceso de Ejecución como una continuación del proceso de conocimiento. Contrario a otros modelos como el descentralizado donde este tipo de procesos los puede ejecutar una persona ajena al estado en algunos países como Holanda, Hungría y Francia esta persona debe poseer un alto nivel académico, no así en países como Finlandia.

¹¹⁰ **CLARO DUCCI, Carlos.** *“Derecho Civil Parte General”* Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, Santiago de Chile 2005, p. 433. Para el autor este concepto implica el uso del sentido común, y además expresa que es un criterio normativo no jurídico, lo que es lo mismo el actuar de un hombre prudente y objetivo, para establecer una posición. Lo que implica que a falta de regulación expresa del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre cómo establecer si procede o no el embargo de Empresa Mercantil, o el procedimiento a establecer para hacerlo, los jueces deben de adoptar un criterio propio basado en la experiencia que poseen, respetando los preceptos constitucionales, y demás guiándose por su sentido común. Por esta razón se habla que no existe un procedimiento en común de todos los Jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador, puesto que cada experiencia de profesionales es diferente así como cada criterio para establecer un procedimiento o sentar las bases para proceder con el Embargo de Empresa Mercantil.

bienes, ni se puede seguir procedimiento de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad. Estas limitaciones cobran validez en cuanto a que esta ley es una ley especial que priva sobre la ley común, a pesar que la misma ley hace mención que en cuanto a lo que no está regulado se regulará por el Derecho Común.

El Art. 594 del Código de Procedimientos Civiles, establecía que el embargo sobre bienes inmuebles inscritos o sobre cosas mercantiles o cualesquier otros bienes o derechos que estuvieran inscritos en el Registro de Comercio, también podría trabarse embargo mediante oficio que el Juez de la causa libraba a la oficina del Registro correspondiente, quien deberá informar al Juez de su cumplimiento en el plazo máximo de diez días, y éste nombrará en el acto a un depositario de los bienes embargados. Para el embargo de sueldos y salarios, si el actor lo solicitare, el Juez libraré orden al jefe de la oficina, institución o lugar donde el ejecutado trabajare, a fin de que retenga la cantidad proporcional que señala la ley, y luego remita el producto de lo embargado a la oficina correspondiente.

En el Código de Comercio del Art. 553 al Art. 622, se regula sobre la Empresa Mercantil, en el Art. 555 establece que la Empresa Mercantil es un bien mueble. La transmisión y gravamen de sus elementos inmuebles se rige por las normas del derecho común, en relación al Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; partiendo del supuesto que la Empresa Mercantil es un todo en su conjunto, dado que el Art. 556 en el Inc. 2º estipula que no se podrá practicar un embargo aislado de los mismos, sino que el secuestro deberá abarcar la empresa en su conjunto, siendo el nombrado un interventor con cargo a la caja. No obstante, podrá practicarse el embargo aislado de dinero, mercancías o créditos en la medida en que ello no impida la continuación de la actividad de la empresa. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los acreedores hipotecarios y los prendarios.

En la Ley de Sociedades de Seguros en el Artículo 62 contempla las limitaciones en relación al embargo de dicha empresa, por lo que sin perjuicio de la disposición contenida en la misma (Art. 63), desde el momento en que se resuelve la liquidación de una sociedad de seguros, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha sociedad, no podrán decretarse embargos ni gravámenes, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas antes que se haya resuelto liquidar a esa sociedad y mientras tal situación continúe en vigor. Los acreedores asegurados o no, deberán hacer valer sus respectivos derechos conforme al Art. 65 de esta Ley. Esta ley priva sobre el Derecho Común en cuanto que es una Ley Especial.

Las anteriores disposiciones, son una muestra de la dispersa regulación que existió y que existe sobre el Embargo de Empresa Mercantil, no obstante ninguna disposición ofrece un procedimiento específico a seguir, de aquí que los aplicadores del derecho deben de hacer un análisis de todas ellas y establecer a su criterio un procedimiento a seguir y aplicar de acuerdo a su competencia.

5.1 Derecho comparado Internacional

5.1.1 Análisis del derecho salvadoreño con las legislaciones suramericanas

En el Derecho Suramericano, encontramos:

1).- El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires-Argentina,¹¹¹ que en el Libro III Proceso de Ejecución, Título II Juicio

¹¹¹**CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION**, Ley 17.454, Buenos Aires, 18 de Agosto de 1981, Boletín Oficial, 27 de Agosto de 1981, disponible en <http://www.serviciopublico.com.ar>

Ejecutivo, Capítulo I Disposiciones Generales, del Art. 520 y siguientes; estipula que cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el embargo ejecutivo se halla supeditado al requisito de que tales sumas de dinero sean liquidas o fácilmente liquidables y exigibles. Este Art. 520 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires- Argentina en relación al Libro Tercero Procesos Especiales, Título Primero el Proceso Ejecutivo, Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil de la legislación nuestra, en términos generales podemos decir que hacen referencia a la misma regulación.

“ARTICULO 520.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de UN (1) título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación. Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.”

Asimismo, éste Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires-Argentina regula en el Libro Primero Disposiciones Generales, Título Cuarto Contingencias Generales, Capítulo Tercero Medidas Cautelares, Sección Cuarta intervención Judicial, en los Art. 222 al 227 bajo los acápites de interventor recaudador, interventor informante o veedor, figura jurídica que retoma la legislación salvadoreña bajo el acápite Embargo de Empresas,

administración judicial; precepto legal por medio del cual el juzgador hace uso de la figura del interventor con cargo a la caja; esta figura del interventor con cargo a la caja vendría a ser la misma figura del interventor veedor o informante, esto en relación al Libro Quinto la Ejecución Forzosa, Título Tercero la Ejecución Dineraria, Capítulo Cuarto del Embargo, Art. 633 Embargo de Empresas. Administración judicial del Código Procesal Civil y Mercantil legislación salvadoreña.

“Ámbito de aplicación

ARTICULO 222.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor recaudador

ARTICULO 223.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a UN (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante

ARTICULO 224.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar UN (1) interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención

ARTÍCULO 225.- Cualquiera que sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación: 1) El juez apreciará su procedencia con estudio Jurídico criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescrita en el artículo 161. 2) la designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida. 3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada. 4) La contra cautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas. 5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro de tercero día de realizados. El nombramiento de auxiliares que requiere siempre autorización previa del juzgado.

Deberes del interventor, remoción.

ARTÍCULO 226.- El interventor debe: 1 Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez. 2 Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y UNO (1) final, al concluir su cometido. 3 Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo. El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Honorarios

ARTÍCULO 227.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso. Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será de terminada por el juez. El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.”

2).- En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, Argentina¹¹², encontramos en la Parte General, el Libro I, Disposiciones Generales, Título IV Contingencias Generales, Capítulo III Medidas Cautelares, Sección 4 Intervención y Administración Judicial, el Art. 214 al Art. 219 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa Buenos Aires-Argentina, estos preceptos normativos regulan bastante similar a nuestra legislación en cuanto a la intervención judicial y las facultades del mismo, si los comparamos con los Art. 458 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es de destacar que al igual que esta provincia hay

¹¹² Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Pampa, Buenos Aires-Argentina, Ley 1828, B.O., de Fecha 12 de marzo de 1999. En <http://docs.argentina.justia.com/provinciales/la-pampa/codigos/ley-1828.pdf>, sitio web consultado el día 8 de diciembre de 2013.

otras provincias como por ejemplo la de Jujuy, Córdoba y Santa Fe que regulan la intervención judicial de una forma similar a la nuestra.

“Intervención Judicial

Artículo 214.- Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta: 1º) A pedido del acreedor, cuando se trate de bienes productores de rentas o frutos. 2º) A pedido de un socio o condómino, cuando los actos u omisiones de quienes representen la sociedad o asociación, o administren el condominio, puedan ocasionar grave perjuicio al peticionante.

Facultades del Interventor

Artículo 215.- El interventor tendrá las siguientes facultades: 1º) Vigilar la conservación del activo y cuidar que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo. 2º) Comprobar las entradas y gastos. 3º) Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiera en la administración. 4º) Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión. El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. El monto de esta recaudación deberá oscilar entre el diez y el cincuenta por ciento de las entradas brutas.

Administración Judicial

Artículo 216.- Cuando fuere indispensable sustituir la administración de una sociedad o asociación o condominio, por divergencias entre socios o condóminos, derivadas de una administración irregular o de otra circunstancia que, a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

En la providencia en que lo designe, el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación, si correspondiere. Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en caso de negligencia o abuso de sus funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador designado. No se decretará esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los administradores.

Gastos

Artículo 217.- El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener fondos o disponer de ellos, con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad, asociación o condominio administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuado, se dará inmediata noticia al juzgado.

Honorarios

Artículo 218.- Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de seis meses, previo traslado a las partes, podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad, asociación o condominio.

Veedor

Artículo 219.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto

del proceso o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos, e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.”

3).- En el Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, Buenos Aires-Argentina,¹¹³ encontramos en las Disposiciones Generales, el Título VI Procesos Cautelares, Capítulo II Aseguramiento de Bienes, los Art. 276 y 277 que regulan la intervención judicial, estos artículos regulan las situaciones en las que procede la intervención judicial y las facultades del interventor, normas jurídicas que regulan de igual forma que los Art. 458 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil de nuestra legislación. Así mismo encontramos en el Libro III procesos de Ejecución, Título II Juicio Ejecutivo, Capítulo II Embargo y Citación de Remate, el Art. 481 en el que se regula que el acreedor puede pedir al juez la administración judicial de los bienes del deudor, este pedido lo hará el acreedor que tenga suficiente fundamento como para creer que los bienes pueden perecer por alguna causa fundada y que la única forma de poder conservarlos a salvo hasta el final del juicio es por medio de una administración judicial, es de aclarar que un juez puede llevar a cabo la administración de los bienes del deudor independientemente del tipo que fueren.

En el supuesto que se estuviese embargando un bien inmueble como por ejemplo una empresa mercantil el juez podrá no obstante la anotación preventiva en el registro del embargo la designación de un interventor para la administración de lo intervenido.

¹¹³CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE JUJUY, Ley 1967, Ratificada por la Ley 4133, Texto actualizado con las modificaciones introducidas por el Dec. 25-G-63 y las Leyes 3420, 4055, 4141, 4346, 4848, 5007, 5052, 5351, 5486 y 5613; Incluye las modificaciones de los plazos procesales establecidos por la ley 4141, Actualización a Agosto de 2009, Revisado a Octubre de 2013, en <http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/Codigos/CPC.pdf>, sitio web consultado el día 8 de Diciembre de 2013.

“Intervención

Artículo 276.- Podrá decretarse la intervención judicial cuando las medidas cautelares hubieren de recaer sobre un establecimiento o una explotación cualquiera y en general sobre bienes que requieran una atención continuada sobre actos sucesivos del supuesto deudor.

Al disponerse la intervención se fijarán las facultades del interventor, las que se limitarán a lo indispensable para asegurar el resultado a que puede arribar la sentencia definitiva. En todo lo posible deberá permitirse la continuidad de la explotación o actividades del que sufre la medida.

Inspección

Artículo 277.- A petición de parte o de oficio en caso necesario, puede el juez designar un inspector para que examine los bienes litigiosos o para que vigile las operaciones o actividades sobre los mismos e informe sobre los puntos que se le indiquen.

Limites del Embargo

Artículo 481.- Son susceptibles de embargo todos los bienes de propiedad del deudor, con excepción de los declarados inembargables por el Código Civil y leyes especiales.

En tanto el acreedor no pida el secuestro o la administración judicial de las cosas embargadas, el deudor podrá continuar sirviéndose de ellas.

No podrá impedirse que funcionen mientras permanezcan embargadas, las cosas afectadas a un servicio público.

Depósito y Anotación

Artículo 482.- Si el embargo recayere sobre dinero, títulos o alhajas, se depositarán en el Banco destinado a depósitos judiciales.

Cuando se embarguen inmuebles o bienes inscriptos en determinados registros bastará su anotación en la oficina respectiva, a menos que el juez, a solicitud de parte, por motivo fundado o especial, creyere conveniente además la designación de un depositario o interventor.”

4).- En el Código de Procedimiento Civil de Bolivia¹¹⁴ encontramos en el Libro Primero del Proceso en General, Título III de los Actos Procesales, Capítulo IX Medidas Precautorias, los Art. 156, 164 al 166, en estos preceptos jurídicos se regula la intervención judicial y las facultades del interventor, que vienen a ser similares a las reguladas en el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil legislación salvadoreña.

“Petición de Medidas Precautorias

Art. 156.- Antes de presentarse la demanda o durante la sustanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes: 1) Anotación preventiva. 2) Embargo preventivo. 3) Secuestro. 4) Intervención. 5) Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. (Arts. 71, 164, 167, 173, 175, 196. 548; Art. 1444 del Código Civil).

Intervención Judicial

Art. 164.- Podrá ordenarse la intervención, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta: 1) Ha pedido del acreedor si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. 2) Ha pedido de un socio o comunero, si los actos u omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad. (Arts. 156, 165)

¹¹⁴ **BIBLIOTECA DIGITAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, Código de Procedimiento Civil, en, Bolivia.html, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

Facultades del Interventor

Art. 165.- I. El interventor estará facultado para: 1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes no sufrieran deterioro. 2) Comprobar los ingresos y egresos. 3) Dar cuenta inmediata al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración. 4) Informar periódicamente al juez sobre la marcha de su cometido. II. El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. (Art.164)

Salario

Art. 166.- I. El juez fijará el salario del interventor, quien sólo podrá percibirlo con carácter definitivo cuando su gestión hubiere sido judicialmente aprobada. II. Si su actuación excediere de seis meses se le podrá autorizar, previo conocimiento de partes, a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipo en adecuada proporción con el salario total y los ingresos de la sociedad o comunidad. (Art. 164)”.

5).- En el Código de Procedimiento Civil de Chile,¹¹⁵ encontramos en el Libro Segundo del Juicio Ordinario, Título V de las Medidas Precautorias, los Art. 290, 293 y 294 en los que se regula también el nombramiento del interventor judicial y sobre las facultades del mismo, regulación que viene a ser casi similar a la regulación de la legislación salvadoreña (Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil).

“Art. 290 (280). Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: 1a. El secuestro de la

¹¹⁵ **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Ley 1552, del 30 de Agosto de 1902, disponible en www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=22740&org=cdr, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

cosa que es objeto de la demanda; 2a. El nombramiento de uno o más interventores; 3a. La retención de bienes determinados; y 4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Art. 293 (283). Hay lugar al nombramiento de interventor: 1°. En el caso del inciso 2°, del artículo 902 del Código Civil; 2°. En el del que reclama una herencia ocupada por otro, si hay el justo motivo de temor que el citado inciso expresa; 3°. En el del comunero o socio que demanda la cosa común, o que pide cuentas al comunero o socio que administra; 4°. Siempre que haya justo motivo de temer que se destruya o deteriore la cosa sobre que versa el juicio, o que los derechos del demandante puedan quedar burlados; y 5°. En los demás casos expresamente señalados por las leyes.

Art. 294 (284). Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado.

Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar.”

5.1.2 Análisis del derecho salvadoreño con legislaciones europeas.

En la legislación española también se regula el embargo de la Empresa Mercantil en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹⁶. Así que en el Libro III de la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares, Título IV de la Ejecución

¹¹⁶**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**, Ley 1/2000, España, 7 de Enero de 2001, publicada en el BOE N° 7, de 8 de Enero de 2000, disponible en www.boe.es › *Buscar*, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

Dineraria, Capítulo III del Embargo de Bienes, Sección 1ª de la Traba de los Bienes, el Art. 592 Inc. 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite el Embargo de Empresas, cuando la misma resulte preferible al embargo de sus distintos elementos, embargo que según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ya lo regulaba en el Art. 1.447.10º.

El Embargo de Empresas puede tener diversas manifestaciones, desde el embargo de la empresa propiamente dicho, con todos sus elementos patrimoniales, hasta el embargo de la mayoría de sus acciones, supuestos recogidos en el Libro III de la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares, Título IV de la Ejecución Dineraria, Capítulo III del Embargo de Bienes, Sección 7ª de la Administración Judicial, Art. 630 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la complejidad de este tipo de embargo es evidente a grandes rasgos por lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil regula específicamente la administración judicial que debe de constituirse, dedicándole los Art. 630 al 633 a dicho tema tal regulación de dicha ley encaja en casi todos los parámetros que regula la ley en nuestra legislación con respecto al interventor con cargo a la caja, Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil legislación salvadoreña.

“Orden en los embargos. Embargo de Empresas

Artículo 592.

1. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el tribunal embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

2. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden: 1º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase. 2º Créditos y derechos realizables en el acto o acorto plazo,

y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores. 3º Joyas y objetos de arte. 4º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo. 5º Intereses, rentas y frutos de toda especie. 6º Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales. 7º Bienes inmuebles. 8º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas. 9º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

3. También podrá decretarse el Embargo de Empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Casos en que procede

Artículo 630. 1. Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.

2. También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 623.

Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores.

Artículo 631.

1. Para constituir la administración judicial, se citará de comparecencia a las partes y, en su caso, a los administradores de las sociedades, cuando éstas no sean la parte ejecutada, así como a los socios o partícipes cuyas acciones o participaciones no se hayan embargado, a fin de que lleguen a un acuerdo

o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente. A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes. En los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, el tribunal resolverá, mediante providencia, lo que estime procedente sobre la administración judicial.

2. Si el tribunal acuerda la administración judicial de una empresa o grupo de ellas, deberá nombrar un interventor designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas y si sólo se embargare la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, se nombrarán dos interventores, designados, uno por los afectados mayoritarios, y otro, por los minoritarios.

3. El nombramiento de administrador judicial será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil. También se anotará la administración judicial en el Registro de la Propiedad cuando afectare a bienes inmuebles.

Contenido del cargo de administrador.

Artículo 632. 1. Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización judicial para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia el órgano judicial hubiere expresamente señalado.

2. De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen, el administrador los convocará a una comparecencia, de cuyo

resultado se dará seguidamente cuenta al tribunal, el cual resolverá mediante providencia.

Forma de actuación del administrador.

Artículo 633. 1. Acordada la administración judicial, se dará inmediata posesión al designado, requiriendo al ejecutado para que cese en la administración que hasta entonces llevara.

2. Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador serán resueltas por el tribunal, mediante providencia, tras oír a los afectados y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir el administrador.

3. De la cuenta final justificada que presente el administrador se dará vista a las partes y a los interventores, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días, prorrogable hasta treinta atendida su complejidad. De mediar oposición se resolverá tras citar a los interesados de comparecencia. El auto que se dicte será recurrible en apelación. Otro aspecto importante a retomar para poder desarrollar de mejor manera este tema es la clasificación que se presenta sobre los modelos de ejecución¹¹⁷:

a) Modelo Judicial, consistente en que en todo tipo de ejecuciones incluido el Embargo de Empresa Mercantil, todos los actos principales o la totalidad del procedimiento están a cargo del poder judicial; completamente

¹¹⁷ **PÉREZ RAGONE Álvaro.** “El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII Valparaíso, Chile, 2012, 1er Semestre, p. 403–429. Aquí el autor no solo nos ofrece los modelos de Proceso de Ejecución, sino que además detalla cada uno de los aspectos generales sobre el Proceso de Ejecución comparándolos entre los diferentes países de Europa, posibilitando una reflexión sobre el Proceso de Ejecución que se sigue en cada uno y comparándolo con el que se sigue en El Salvador, y aunque no se especifica el procedimiento a seguir para el Embargo de Empresa Mercantil que es el objetivo de esta investigación si resalta aspectos importantes, como ante quien se interpone la demanda, y a detalle de quien es el encargado de la ejecución y las funciones del mismo, así como su actuación de este en las diferentes instituciones que intervienen en el proceso.

idéntico en el aspecto antes citado al ordenamiento salvadoreño sobre las ejecuciones, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, este modelo adoptado principalmente en países como España, Italia y Austria.

En España es el juez, el secretario y sus colaboradores quienes deben de proceder a realizar la ejecución, empleados del órgano judicial en su mayoría, a diferencia de Italia y Austria, donde es al Juez a quien debe de dirigirse la demanda, pero quienes la ejecutan no siempre son profesionales o personal del órgano encargado, sino técnicos en algunos casos. En España y Austria el juez puede previamente solicitar información patrimonial del ejecutado, por el contrario en Italia.

b) Modelo Judicial Atenuado con Profesionales no Profesionalizados. En este modelo las personas encargadas directamente de la ejecución son independientes del órgano de justicia, simplemente están vinculados a él, estas personas tienen conocimiento técnico únicamente y la práctica, respecto de su situación económica contrario al modelo anterior no necesariamente deben de tener un nivel económico equiparable al juez o funcionario competente. Los países que poseen este tipo de modelo son Grecia y Alemania.

En Alemania, existe el secretario judicial ante quien se interpone la demanda, este adscrito al órgano judicial con un nivel académico profesional y buen nivel económico, es el encargado de los oficiales de ejecución cuyas plazas son limitadas y controladas por el ministerio de justicia, sin nivel académico pese a que existen escuelas para ser oficiales de ejecución no se necesita otro nivel de estudio, y puede ser de mejor o peor nivel económico. En este modelo el acceso a la información patrimonial lo posee el oficial de ejecución, es de resaltar que el oficial de ejecución es un funcionario del estado federado y no del gobierno federal. Por otro lado en Grecia no son

profesionales los que ejercen el cargo de oficial ejecutor pero pueden optar al cargo los que habiendo estado bajo el control de uno por más de un año pueden aplicar al cargo, además de una constante formación en el área.

a) Modelo de Oficial Independiente, liberal y profesionalizado. El oficial de ejecución tiene escasa intervención del tribunal, poseen un elevado nivel económico y académico, en Francia poseen mayor regulación e incluso una categorización, caso contrario en Holanda, Bélgica y Portugal. En algunos países existen los oficiales adscritos a un tribunal y los liberales que pueden desempeñarse en todo el territorio.

5.2 Resultado de los análisis realizados

En este capítulo se han mostrado las regulaciones de las legislaciones argentinas, chilenas, bolivariana etc. en la búsqueda suramericana y en la europea, indagando sobre legislaciones española, francesa, inglesa etc. sobre los temas el embargo de la empresa mercantil, la intervención judicial, el interventor con cargo a la caja y/o administración judicial. Se dice con mucha certeza que existen legislaciones investigadas y desarrolladas en los párrafos anteriores que tratan independientemente sea con el nombre de interventor con cargo a la caja, administración judicial, o intervención judicial de una forma muy similar a la legislación salvadoreña estos temas, pero que también hay muchas otras que se regulan de manera muy diferente, pero más específicas las funciones de los que intervienen en la ejecución, situación no regulada en la legislación salvadoreña.

La legislación que está más avanzada, modernizada o actualizada acorde a las necesidades presentes que se van teniendo sobre el tema del embargo de la empresa mercantil, es la legislación española y Argentina, y además es el modelo que más se apega al modelo salvadoreño, por lo que podemos decir que para el embargo de la empresa mercantil existe un procedimiento

uniforme a seguir por todos los jueces, delimitando desde la necesidad que se tiene de la intervención, quienes están facultados a la proposición de la intervención, formas de proposición del interventor, su nombramiento, aceptación, juramentación, deberes, obligaciones, facultades, poder de mando, poder de obediencia, imparcialidad, capacidades intelectuales o profesionales para poder ser el indicado a ocupar el cargo, honorarios devengados por el interventor, a cargo de quien corren los honorarios del interventor, etc., son legislaciones que regulan de una forma muy específica el embargo de la empresa mercantil abordando cada uno de los aspectos antes mencionados.

Claro está, que en la legislación salvadoreña el embargo de la empresa mercantil solamente está contemplado en el Art. 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que de una forma general puntualiza los aspectos del interventor con cargo a la caja, no existiendo así como en la legislación española o Argentina un procedimiento claro a seguir, por lo que el juez tiene que hacer uso de las facultades que le otorga su investidura como tal, cada juez adopta un procedimiento específico a seguir para el embargo de la empresa mercantil basado en su propio conocimiento y sano juicio, en su propia creencia que es el mejor procedimiento a seguir, es decir, que la mejor forma de realizar un embargo de la empresa mercantil es ese, el adoptado por su propia persona; lo que ocasiona que los Jueces de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador no hayan podido llegar a un consenso y uniformar un solo procedimiento a seguir para el embargo de la empresa mercantil.

CAPITULO VI

CASOS PRACTICOS

Sumario: 6.0 Entrevistas A Jueces Y Casos Prácticos.

6.0 ENTREVISTAS A JUECES Y CASOS PRACTICOS

ENTREVISTA A JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR (JUEZ II)

PROCESO: Ejecutivo Mercantil

PARTES INTERVINIENTES:

Demandante: Supersonidos El Salvador, Sociedad Anónima De Capital Variable, que puede abreviarse Supersonidos El Salvador, S.A de C.V.

Demandada: Radio Parts de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Radio Parts, S.A de C.V. En adelante solo Radio Parts.

PROBLEMÁTICA: En este caso en particular, la principal problemática fue a la hora de instalar el Interventor con cargo a la caja en la empresa demandada, dado que ya se encontraba instalado otro interventor con cargo a la caja, nombrado por el Juzgado quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo que la empresa demandada impidió la instalación del interventor nombrado por el Juzgado segundo de lo Civil y Mercantil, teniendo que requerirle el tribunal la colaboración para que la instalación se hiciera efectivamente, so pena de informar por desobediencia a mandato judicial.

1. ¿Qué parámetros legales, cautelares y circunstanciales tomó en consideración para ordenar el embargo sobre la empresa Radio Parts?

En primer lugar los parámetros circunstanciales, dado que la ejecutora de embargo manifestó que la investigación de bienes propiedad de la sociedad demandada había resultado infructuosa, ya que los bienes que poseía estaban gravados con prenda e hipotecas a favor de terceros. Los parámetros legales y cautelares, son los de ley, en cuanto a acreditar por la parte actora el *fumus bonis iuris* o la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, una vez que cumplió con estos parámetros legales, se le requirió que acreditara la existencia legal de la sociedad demandada para proceder al embargo de la misma, asimismo que estableciera el salario que devengaría el interventor con cargo a la caja; estos para proceder a ordenar el embargo sobre la empresa Radio Parts.

2. ¿Cuáles fueron los criterios que utilizó el tribunal a su digno cargo, para autorizar al Ejecutor de embargo nombrado, para que en primer lugar instalara al Interventor con cargo a la caja en Radio Parts y en segundo lugar procediera a la presentación para la inscripción del embargo y la interventoría en el Registro de Comercio?

El ejecutor de embargo es el que está facultado por ley, y el cumplimiento del mismo dependerá únicamente de él, como tribunal solo se le da los parámetros o las indicaciones necesarias para que realice un buen trabajo, pero dependerá de él, la efectividad del mismo.

3. La empresa Radio Parts, ya había sido intervenida por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, tal como fue informado

a su Señoría por el Interventor, ¿En qué fundamentó el tribunal a su digno cargo para autorizar la instalación de un segundo interventor con cargo a la caja?

Por la cronología en fechas, consta en el proceso que fue el juzgado segundo quien ordeno primero el embargo de la empresa Radio Parts, por consiguiente la instalación del Interventor con Cargo a la caja, por lo que fue el juzgado Quinto quien tomo las consideraciones necesarias para ordenar la instalación de un segundo Interventor con Cargo a la Caja.

4. Si las facultades atribuidas a los interventores con cargo a la caja, fueran más que un simple fiscalizador, ¿Considera usted que sería procedente instalar en una empresa más de un interventor con cargo a la caja?

SI_____ ¿Por qué?

NO__X__ ¿Por qué?

Si las facultades fueran administrativas, no fuera procedente la instalación de más de un interventor. La normativa actual si lo permite, porque las funciones del interventor solo son de fiscalizar la empresa intervenida, no tiene funciones más allá de esas. Según el Art. 633 CPCM. En éste caso, se le requirió a la parte demandada que no impidiera la instalación del interventor, dado que no ocasionaba ningún perjuicio ni administrativo, ni carga económica a la empresa ya que era la parte actora quien corrió con el pago del Interventor con Cargo a la Caja. El hecho que las funciones sean meramente de fiscalización no afecta que exista más de un interventor en las empresas embargadas, siempre y cuando no perjudique la economía

de la empresa, es decir, que las partes actoras carguen con el pago de los Interventores.

5. Al momento de la inscripción en el Registro de Comercio el embargo de la empresa y la interventoría con cargo a la caja, ¿surgió algún tipo de problema registral que le haya sido informado?

SI _____ NO _____

Si la anterior respuesta es sí, ¿Cuáles fueron esos problemas?

6. Instalado el interventor con Cargo a la caja en Radio Parts e inscrito en el Registro de Comercio, ¿surgió algún problema que le haya sido informado, que impidiera el buen desempeño del interventor nombrado por éste tribunal?

SI _____ NO _____

Si la anterior respuesta es sí, ¿Cuáles fueron esos problemas?

7. ¿Cuál considera Usted que fue el factor principal que provoco los problemas en éste caso en particular?

Por el cambio de legislación, por el cambio de conceptualización de la figura jurídica de los Interventores con Cargo a la Caja, porque ya no se concibe al interventor como aquel que administra a la empresa, sino que simplemente cuida que los fondos se utilicen para los pagos de la subsistencia básica de la empresa y el pago de la deuda. Con la anterior legislación no se podía en ningún momento la instalación de más de un interventor con Cargo a la Caja en una empresa, ya que las funciones que se le atribuían eran más que las de fiscalización que en la nueva legislación se le han atribuido.

8. ¿Considera usted, que el procedimiento que el legislador estableció para nombrar, instalar y ejecutar a los Interventores con cargo a la caja fueron suficientes para realizar efectivamente el papel que le corresponde, en éste caso en particular?

No, El Código Procesal Civil y Mercantil solo regula un articulo, el 633 que es el embargo de empresa, pero no regula un procedimiento, no establece como se trabara el embargo, como se nombrará el interventor, solo da las funciones del Interventor, el legislador no estableció más allá de eso, no estableció un procedimiento. En la práctica nos basamos en un procedimiento general y en parámetros generales.

9. ¿Considera Usted, que las atribuciones que el legislador le otorgó a los interventores con cargo a la caja, fueron suficientes para realizar efectivamente el papel que le corresponde, en éste caso en particular?

SI__X__

NO_____

Si la respuesta anterior fue no, ¿Qué atribuciones serian idóneas que se les establecieran a los interventores con cargo a la caja, para tener un desempeño efectivo en su mandato?

10. Como Jueza segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y conocedora de la ley, ¿cuál considera usted que es el principal problema que está surgiendo en los Procesos Ejecutivos, cuando el embargo recae sobre una empresa mercantil?

Que los abogados no saben cómo acreditar o fundamentar la solicitud del embargo sobre una empresa mercantil, como tribunal requerimos que cumplan con ciertos parámetros antes de ordenar el embargo de una empresa. Asimismo, existe el problema de las normas en el tiempo, dado que aun existen embargos de empresa mercantil que se ordenaron bajo la normativa anterior, con Interventores con Carga a la Caja con funciones diferentes a las que ésta nueva normativa les ha establecido, lo cual crea un conflicto de funciones para aquellos nuevos embargos que se vayan decretando.

11. Como aplicadora de la ley, ¿Cuál considera Usted que sería la manera más idónea para evitar éste y otro tipo de problemas en los Procesos Ejecutivos cuando el embargo recae sobre una empresa mercantil?

En éste caso, no surgió ningún problema que pasara a mayores complicaciones, pero si hubiera pasado, lo ideal hubiese sido que, se

nombrará un solo Interventor con Cargo a la Caja para los dos demandantes.

Análisis:

De la entrevista realizada a la Jueza segundo de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, se puede observar que, éste tipo de problemas surgidos en éste caso en particular, fue debido a la falta de regulación por parte del legislador, de un procedimiento específico, donde se establezca la forma de trabar el embargo cuando recaiga sobre una empresa mercantil, como nombrar un Interventor con cargo a la caja, en qué momento debe instalarse e inscribirse en el registro correspondiente, sin embargo, por las atribuciones más que específicas de fiscalización que se le estableció al Interventor con Cargo a la Caja, se logro tramitar en legal forma y sin mayor complicación el proceso.

Vale aclarar, que a pesar que en éste caso registralmente no se tuvo ningún inconveniente, fue manifestado por la Jueza que ellos como tribunal, tratan de tramitar los embargos de empresa bajo el criterio que manejan los Registradores del Registro de Comercio, es decir, que se le da las indicaciones claras al Ejecutor de embargo de cómo proceder a instalar el Interventor e inscribir su nombramiento y el embargo en el Registro, ello para evitar cualquier tipo de dilatación al proceso.

Durante el desarrollo de la entrevista, se manifestó que el problema que considera como Juzgadora y concedora de la ley más relevante cuando se trata de Embargo de Empresa Mercantil, son las normas en el tiempo; el cambio drástico que sufrió la figura jurídica del interventor con cargo a la caja, de la vieja normativa a la nueva, dado que las funciones que se han atribuido pasaron de ser un administrador a un simple fiscalizador, la mayoría de los litigantes e interventores vienen arrastrando esas funciones y es por

ello que como tribunales se ven envueltos en diferentes problemas a la hora de decretar y ejecutar un embargo sobre una empresa mercantil. Considera idóneo una unificación de criterios procedimental y Registralmente hablando para evitar dilaciones, pérdidas económicas para las partes y sobre todo por economía procesal.

Como grupo de investigación, de la entrevista realizada, consideramos que en éste caso el tribunal no se enfrento a problemas mayores dado que, previamente han llegado a unificar criterios con el Registro de Comercio que es ahí, donde normalmente los casos llegan a tardarse por no cumplir detalladamente con el tramite y requisitos que ellos solicitan para proceder a la inscripción del embargo y del Interventor, sin embargo consideramos que el hecho que le requiera a la parte actora que cumpla con ciertos requisitos o parámetros para decretar el Embargo de Empresa Mercantil, está determinando éste tipo de embargo como la ultima ratio, a pesar que fue manifestado que no lo considera así, nuestra legislación ha establecido el embargo sobre empresas, como cualquier otro embargo que se tramita en los procesos ejecutivos, por lo cual considerar que para decretar el embargo de una empresa debe cumplir con requisitos extra de poseer una deuda liquida, se ésta violentando el derecho de los acreedores como tal.

ENTREVISTA A JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (JUEZ I)

PARTES INTERVINIENTES:

Demandante: Bancentro.

Demandado: Multipav.

1. ¿Cuáles requisitos tomo en consideración este Tribunal para ordenar el embargo de la empresa Multipav?

Primero se toma en cuenta el auto de admisión, por el documento base de la acción, Art. 458, 470 CPCM., si el título trae aparejada ejecución, y si el tribunal es competente para conocer, además del Art. 17 CPCM., por los contratos suscritos en el extranjero, de acuerdo al principio de libre contratación, Art. 1461 CC., que sustenta este principio, además del análisis de los requisitos que debían de llenar los documentos.

2. ¿Porque en éste caso se embargó la empresa, y además se embargaron cuentas bancarias y contratos?

El ejecutor de embargos debe de buscar bienes, en este caso se concluyó que el único bien era la empresa.

3. ¿Qué requisitos toma en cuenta este Tribunal para que una persona sea nombrado como interventor?

De acuerdo a la naturaleza de la empresa y por lógica el interventor debe ser un Contador Público certificado, aunque la ley no lo menciona específicamente debe de hacerse una integración de normas de acuerdo al Art 19 CPCM., y verificar el perfil del interventor, verificar cuanto va a ganar, aunque la ley no lo dice, pero el juzgador debe de pedir pruebas para mejor proveer como cuentas balances, y salarios de la estructura gerencial y sobre esa base se determina cuanto debe de ganar, y si la empresa puede pagarlo debe hacerlo, sino debe ser el demandante. Además de establecer las obligaciones del interventor, él es un fiscalizador, él debe de ver cuál es el nicho de ganancia con que se puedan pagar las obligaciones. Este juzgador se apega al criterio que el perito debe ser previamente juramentado y luego inscribirlo en el registro, además de autorizarlo para inscribir la firma en los bancos para verificar únicamente que no sean drenados los fondos. El interventor es la última ratio, debe de

verificarse que no hay otro tipo de bienes. Además las funciones están específicamente determinadas en el Art. 633 CPCM.

4. ¿En qué forma se determinan los honorarios que se le asignaran al interventor?

Contestada en la pregunta anterior.

5. Los demandantes tuvieron problemas para instalar e inscribir correctamente al interventor ¿Considera usted que lo anterior se debe a falta de regulación al respecto?

Existen problemas de criterios entre el registro las partes y el juez, para este juzgador la ley es clara, de acuerdo al Art. 633 CPCM., que debe de interpretarse de forma literal.

6. Además de las funciones que menciona el Art. 633 CPCM. ¿Considera usted que existen otras funciones que no contemplo el legislador para el interventor?

7. ¿Cuál es la base legal para hablar de firma mancomunada del interventor?

El interventor no debe tener firma mancomunada, el registro de la firma es solo para pedir informes.

8. ¿Considera usted correcta la actitud de los demandados al no permitir el cumplimiento de las funciones del interventor?

9. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para facilitar el trabajo del interventor en ese caso

Debe de informar al juez.

10. En este caso el interventor mismo pidió el cese de sus funciones, por no poder llevar a cabo su trabajo, como lo era el análisis de los libros contables, esta situación no está expresamente determinada por la ley. ¿A su criterio cuales serían motivos válidos para remover de su cargo al interventor? ¿En este caso era suficiente la problemática expuesta por el interventor para cesarlo de sus funciones?

11. El interventor nombrado menciona que se le quedaron debiendo sus honorarios ¿Cómo resuelve usted esta problemática?

Ese es problema con el demandante pues él se compromete a pagarle por lo que puede tomar las acciones legales.

Análisis:

De acuerdo a las respuestas obtenidas en la entrevista, se prueba, que parte del procedimiento que se sigue en el Embargo de Empresa Mercantil, queda a criterio del juzgador que conoce del caso en particular; pero el criterio del que hablamos no es un criterio personal ni antojadizo, sino un criterio establecido en base al conocimiento de las diferentes leyes aplicables, de la lógica jurídica, y de su experiencia profesional. Además este juzgador también expresa otro punto muy importante que tratamos de dejar claro con esta investigación, y es que en el proceso de

embargo de la empresa mercantil los registros son una parte fundamental, procedimientos que no están establecidos de manera clara en la ley, lo que para el juzgador no es un problema de la ley sino de criterio de las partes o de los aplicadores, de cualquier manera aún existen discrepancias entre las partes, los juzgadores y los registradores de la forma en que debe de aplicarse el procedimiento.

ANALISIS SOBRE LA ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, SOBRE EL TEMA "LA PROBLEMÁTICA DEL EMBARGO DE LA EMPRESA MERCANTIL EN EL PROCESO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"

Se entrevistó un total de 15 jueces correspondientes a los cinco Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, tomándose como muestra el 100% de los mismos.

La entrevista realizada a los Jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador, consta de 15 preguntas de conocimientos generales, de problemas que surgen en la práctica y de falta de procedimiento sobre el embargo de la Empresa Mercantil.

A continuación se detallan las preguntas realizadas seguidas del análisis obtenido a partir de la comparación del total de las entrevistas sobre una misma interrogante.

1. A su Criterio señor Juez, ¿En qué etapa del Proceso Ejecutivo se da el momento oportuno para decretar el embargo en una empresa mercantil?

Sobre esta interrogante el 100% de los Jueces coincidieron en que el momento procesal oportuno se da al admitirse la demanda y en este decreto

de admisión se adjunta el decreto de embargo, actos realizados pre a la notificación del decreto de embargo a la parte demandada.

2. ¿Puede un Juez nombrar interventor con cargo a la caja, en una empresa a la cual ya se le embargo por primera vez y que sus bienes ya fueron agotados, es decir, que los bienes ya fueron embargados, y ya no se cuenta con más bienes para un segundo embargo?

Con respecto a esta pregunta el 70% de los jueces coincidieron en que si se puede nombrar tantos interventor con cargo a la caja como embargos se soliciten sobre una misma empresa, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil no prohíbe ni tampoco estipula una cifra sobre los posteriores embargos sucesivos al primero, basándose los jueces en el artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil argumentan la figura del reembargo que es una opción que queda a su propio criterio; dado que se encuentra esta figura jurídica en una etapa de conocimiento y no en una etapa de ejecución por lo tanto no es problema para el proceso de conocimiento si los bienes del demandado son o no lo suficiente para cubrir cuánta deuda tenga, ése será un problema en el Proceso de Ejecución en el cual se debe de adoptar el derecho de preferencia de prelación de créditos.

Asimismo, el 30% de los Jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador respecto a esta pregunta respondieron que antes de efectuar un reembargo en una empresa mercantil hay que tomar en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 556 del Código de Comercio, en cuanto a que no se puede embargar una empresa de forma aislada por lo que ellos basados en el artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil bajo el supuesto que serán ellos los que adopten las medidas oportunas para la efectividad del embargo se tienden por adoptar la figura de la comunidad de embargos.

3. ¿A cargo de quien corren los honorarios del interventor con cargo a la caja?

A esta interrogante un 80% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respondieron que los honorarios del interventor con cargo a la caja corren a cargo del demandante, por ser quien solicita la figura, pero que, en la fase de la ejecución de la sentencia la parte que solicitó la figura pide el reembolso de los honorarios del interventor con cargo a la caja siendo al final la parte demandada quien cubre los gastos y honorarios del interventor con cargo a la caja.

Un 20% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respondieron que a pesar de ser esta figura solicitada por la parte demandante son ellos quienes tienen y toman la decisión de ver quién es el que va a cubrir los honorarios y gastos en que incurra el interventor con cargo a la caja

4. ¿Cómo hacer para calcular los honorarios del interventor con cargo a la caja, y que estos no causen más daño a la economía de la empresa?

El 90% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, responden que para calcular los honorarios del interventor con cargo a la caja sin que éstos causen detrimento a la misma se debe de tomar como parámetro el sueldo del administrador de la empresa, o de quienes ostentan un cargo similar, partiendo de que un interventor con cargo a la caja es un profesional en la administración de empresa, ya sea gerente, auditor, contador etc.

A esta misma interrogante un 10% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respondieron que el salario mínimo para el rubro

es lo suficiente y que de esta forma se evitará causar daño a la economía de la empresa.

5. ¿Quién cancela los derechos de registro del embargo y del interventor con cargo a la caja?

A esta interrogante el 100% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, coincidieron en que es la parte demandante quien cubre los gastos de registros, no obstante que en la fase de ejecución la parte demandante pida el reembolso bajo la figura de costas procesales.

6. ¿A su criterio señor Juez, procede el nombramiento de un interventor con cargo a la caja en una empresa en la que no hay solvencia financiera o que tiene saldo rojo?

Un 60% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respondieron a esta interrogante en que si procede el nombramiento de un interventor con cargo a la caja no obstante la empresa se encuentre en saldo rojo, partiendo del supuesto que mientras la empresa tenga personalidad jurídica como tal se podrá intervenir, claro está que este será un problema en la fase de ejecución en cuanto a que no habrán bienes para cubrir el pago de la deuda.

Por otro lado un 15% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, son del criterio que solamente se puede saber si una empresa se encuentra en saldo rojo hasta después que el interventor con cargo a la caja ha hecho su trabajo y emita el informe inicial del estado en que se encuentra la misma por lo tanto si procede el nombramiento del interventor.

Y un 25% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, son del criterio que las empresas por su situación jurídica pueden propiciar una simulación de bancarrota o de encontrarse en saldo rojo, y aunque se partiera del principio de buena fe de parte del demandante en informar en la

demanda sobre el saldo rojo de la empresa esto no viene a ser un obstáculo para que no se pueda nombrar un interventor con cargo a la caja porque este no es un problema del proceso de conocimiento si no que viene a ser un problema para la fase de ejecución.

7. De acuerdo a su vasto conocimiento en cuanto a legislación, doctrina y jurisprudencia, ¿Considera usted, que podría servir un solo interventor con cargo a la caja para que pueda informar a más de un juez sobre el estado financiero en que se encuentra la empresa, después de haber juramentado al mismo todos los jueces que de él requieran ese informe financiero de la empresa?

En cuanto esta interrogante el 100% de los jueces coincidieron en que si puede un solo interventor informar a cuántos jueces lo juramente como interventor con cargo a la caja en esa empresa, todos dicen que la ley no lo regula, pero que sería lo ideal; no obstante que se podría dar la problemática de la complejidad de los intereses contrapuestos en caso en que un mismo interventor sea contratado por varios acreedores.

8. ¿A su criterio señor Juez, se puede tomar como base el hecho que una empresa embargada no cuenta con los ingresos suficientes como para pagarle a dos o más interventores al mismo tiempo y por esa razón optar por una sola interventoria para cuantos jueces quieran intervenir el patrimonio de una empresa?

Un 60% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respondieron a la presente interrogante que no necesariamente se debe de tomar como base la crisis económica sobre la cual pasa la empresa como para nombrar un solo interventor para cuantos jueces lo juramenten y de él requieran informe, sino que, lo correcto sería un solo interventor en una empresa embargada para cuantos acreedores tenga.

Pero un 40% de los Jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador que fueron entrevistados, respondieron que cuantos interventores fueren nombrados sobre una misma empresa será y dependerá de las circunstancias propias de cada caso, ya que es obvio que la empresa tendrá problemas económicos respecto al pago de un interventor con cargo a la caja, ya que es precisamente por ello que se le está embargando.

9. ¿Es necesario que los bancos en los que la empresa intervenida maneja cuentas, registren las firmas de los interventores con cargo a la caja?

El 75% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respondieron a la presente pregunta que son del criterio que los bancos deben registrar la firma del interventor con cargo a la caja al igual que se registra en los correspondientes registros por el hecho que la función del interventor con cargo a la caja es de vigilar, informar y supervisar, por ende tendrá que vigilar y supervisar las emisiones de cheques, letra de cambio o en general títulos valores y transacciones bancarias que emita la empresa pero que para ello es necesario que figure su firma como interventor con cargo a la caja para que se pueda realizar dicho acto.

Pero un 25% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, son del criterio que el interventor con cargo a la caja no debe registrar su firma en los bancos no obstante de sí registrarse en los correspondientes registros, porque esto viene a darle mayores facultades de las que el Código Procesal Civil y Mercantil le encomienda al interventor con cargo a la caja, y que en una determinada situación podría hasta ser un obstáculo en las decisiones del giro de la misma.

10. ¿Puede el interventor con cargo a la caja tomar decisiones arbitrarias sin ser aprobadas por el juez?

Respecto a esta interrogante el 80% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, coinciden en que el interventor con cargo a la caja no puede tomar decisiones arbitrarias ya que en el acto de la juramentación se le deja claro cuáles son sus funciones y que ante un acto contrario será responsable ya sea penal, civil o como profesional.

Pero por otro lado un 20% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, son del criterio de que un interventor con cargo a la caja no puede tomar decisiones arbitrarias por el simple hecho que dentro de la empresa ya sean los dueños o los administradores de la misma hacen hasta lo imposible por evitar el perfecto funcionamiento del interventor con cargo a la caja, por ende no es el interventor con cargo a la caja el que abusa del poder, sino todo lo contrario es la víctima del abuso del poder que ejercen los dueños y administradores de la empresa.

11. ¿Qué tipo de problemas enfrentaría el interventor en caso que hiciese exceso o abuso arbitrario de sus facultades y cuales serian las repercusiones en el proceso?

A esta pregunta el 100% de los jueces entrevistados lo Civil y Mercantil de San Salvador, coincidieron en responder que los problemas que enfrentaría el interventor serían de índole penal, civil o profesional y que las repercusiones en el proceso sería que la empresa se vería interrumpida en su interventoria; y que a raíz de esto el juez tome la decisión de separar al interventor de la empresa e informar a las instancias correspondientes de lo sucedido; no obstante que al interventor con cargo a la caja se tiene que garantizar el derecho de audiencia o derecho de defensa para que pueda explicar y probar las razones del porqué de su conducta o actos realizados.

12. ¿Qué problemas genera el hecho de que se cambie por “x” razón un interventor que ya fue instalado e inscrito en los registros respectivos?

A la presente interrogante el 100% de los jueces entrevistados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, coinciden que aparte de los problemas de nombramiento, de la inscripción de los respectivos registros, se da la problemática de la falta de fiscalización por parte de un interventor durante la transición de un interventor al otro interventor, pero que es normal que en un determinado momento se reemplace o cambie por "x" razón un interventor con cargo a la caja por otro interventor, pero que lo correcto sería garantizar que la empresa siempre éste fiscalizada; es decir, que el interventor saliente entregue la interventoria al interventor entrante con la documentación y el informe final del estado de la empresa de cómo entrega la interventoria al nuevo interventor.

CAPITULO VII

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO

Sumario: 7.0 Procedimiento a seguir en el Proceso Ejecutivo cuando el Embargo recae sobre una Empresa Mercantil 7.1 La demanda 7.1.1 Prevenciones o admisión de la demanda 7.2 Diligenciamiento del mandamiento de embargo 7.3 Emplazamiento 7.4 Audiencia Única 7.5 Sentencia.

7.0 Propuesta de procedimiento a seguir en el Proceso Ejecutivo cuando el embargo recae sobre una Empresa Mercantil

7.1 La demanda

La demanda en el Proceso Ejecutivo debe ser simplificada, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 418 CPCM., sin embargo en la práctica, algunos Juzgados requieren que las demandas cumplan los requisitos establecidos en el Art. 276 del mismo cuerpo legal.

La demanda en el proceso ejecutivo, debe acompañarse de un título ejecutivo del cual emane una obligación de pago que sea exigible, líquida o liquidable, (Art. 459 CPCM.), y todos aquellos documentos con los que el demandante pueda acreditar la cantidad adeudada por el demandado; si es del conocimiento del demandante que hay bienes susceptibles de embargo que son propiedad del demandado con los cuales haga frente a la obligación adquirida por éste, podrá el acreedor detallarlos para el conocimiento del Juzgador.

Para efectos de preparar la teoría fáctica del proceso que está por iniciarse, es recomendable hacer una investigación previa de los bienes propiedad del deudor con los cuales puede hacer frente a la obligación contraída a favor del acreedor; cuando estamos frente a una empresa mercantil en calidad de deudor, esta investigación es de suma importancia, para establecer

claramente que tipo de bien se embargará para lograr la plena satisfacción del demandante. Cuando se tiene claro que el bien que se embargara es la empresa, deberá estipularse en el escrito de demanda, justificando y especificando la solicitud del mismo. Si a la parte actora le resulta difícil realizar una investigación previa para la solicitud de un embargo sobre la empresa mercantil, puede omitirse dicha solicitud, dejándole dicha investigación al Ejecutor de embargo que se nombre en el proceso.

7.1.1 Previsiones o admisión de la demanda

Corresponde al tribunal examinar la demanda que ha sido presentada si cumple con los requisitos de ley para admitirla, hacer las prevenciones correspondientes o declararla inadmisibles o improponibles por determinadas razones. Si se efectuaren prevenciones, el demandante cuenta con tres días hábiles, después de la notificación para subsanarlas, debiendo cumplir en tiempo y forma para que pueda ser admitida; si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, el tribunal procede a admitirla, decretar embargo y librar para ello el mandamiento de embargo por la cantidad adeudada más una tercera parte para cubrir intereses y costas procesales, comisionando para tal efecto un Ejecutor de Embargo quien puede ser propuesto por la parte actora o nombrado por el tribunal.

Si con la demanda se solicitó el embargo de una empresa mercantil, admitida ésta deberá el tribunal a cargo nombrar un interventor con cargo a la caja que deberá ser propuesto por la parte actora, acreditando su idoneidad para el desempeño del cargo, dicho Interventor con Cargo a la Caja debe aceptar el cargo y juramentarse, con el fin de ser instalado en la empresa que se embargará e inscrito en el Registro de Comercio. Si con la demanda no se solicitó éste tipo de embargo, simplemente se libra el mandamiento de embargo, comisionando el Ejecutor de embargo para que realice la

investigación pertinente sobre los bienes susceptibles de embargo propiedad del demandado, con los que pueda hacer frente a la obligación contraída, trabando formal embargo sobre ellos.

7.2 Diligenciamiento del mandamiento de embargo

El diligenciamiento del mandamiento de embargo, según el Art. 617 CPCM., corresponderá al Ejecutor de embargo nombrado por el Juez de lo Civil y Mercantil, como delegado de éste con toda la autoridad que se le confiera. Si con la demanda no se solicitó el embargo sobre la empresa mercantil, corresponderá al Ejecutor de Embargo hacer la investigación correspondiente; vale aclarar que el Ejecutor de embargo tiene toda las facultades que le otorga la ley para hacer las averiguaciones necesarias en los Registros públicos con el fin de determinar todos aquellos bienes propiedad del deudor con los cuales puede hacerle frente al proceso; si el resultado de la investigación resultará infructuosa, en el sentido de no poseer el deudor bienes susceptibles de embargo, más que una empresa mercantil, deberá el Ejecutor de embargo manifestarlo por medio de un escrito al tribunal que conoce del proceso, asimismo deberá la parte actora, solicitar que se decrete embargo sobre la empresa mercantil por la cantidad adeudada más una tercera parte para cubrir intereses y costas procesales que el juicio ocasionará; si con la presentación de la demanda se solicitó el Embargo de Empresa Mercantil, el Juzgador deberá decretar el embargo según lo solicitado por la parte actora, librar el mandamiento de embargo correspondiente, nombrando simultáneamente un Interventor con cargo a la caja, quien una vez acreditada su idoneidad para el desempeño del cargo, deberá aceptar el cargo y juramentarse para el desempeño del mismo.

A raíz de la presente investigación, se ha logrado determinar la diversidad de criterios tanto de los Juzgadores como de los Registradores cuando se trata

de la inscripción de un embargo que recae sobre una empresa mercantil, es por ello que se ha unificado los criterios de cada uno de ellos, logrando desarrollar un procedimiento específico, detallado e idóneo a seguir para la inscripción del embargo de una empresa mercantil, evitando dilatar el proceso; corresponderá al Ejecutor de embargo realizar el procedimiento de la siguiente manera:

Instalación del Interventor con Cargo a la Caja en la Empresa a embargar.

Una vez aceptado el cargo y juramentado el Interventor con Cargo a la caja, el Ejecutor de embargo, debe apersonarse a la empresa que se embargará e instalar al Interventor con cargo a la caja para que desempeñe las facultades que el legislador le ha conferido en el Art. 633 CPCM. si bien es cierto que ésta disposición solo le otorga al interventor con cargo a la caja facultades únicamente de informar, de vigilancia, y de supervisión; en la práctica los juzgadores son quienes toman la decisión, partiendo de su criterio de ser jueces legalistas o jueces garantistas, de otorgar al interventor con cargo a la caja única y exclusivamente solo las facultades que les permite dicho artículo, o por lo contrario, darle al interventor con cargo a la caja a parte de las facultades que les confiere el Art. 633 CPCM., otras facultades más que les permita realizar de una forma más eficiente y eficaz el cargo asignado como auxiliares del juez, esto los jueces lo hacen basándose en la jurisprudencia, derecho comparado y doctrina, que es donde se desarrolla de mejor forma los diferentes tipos de interventoría.

Levantamiento del acta de embargo

Según los registradores del Registro de Comercio, en el acta de embargo es en donde los ejecutores de embargo cometen la mayoría de errores, por los cuales se les observa la inscripción del embargo.

Cuando el embargo recae sobre una empresa mercantil, el ejecutor de embargo para levantar el acta respectiva, debe apersonarse a la empresa que se embargará, detallando la dirección de ésta, el activo que posee al momento del levantamiento del acta, dado que los referidos profesionales relacionan el ultimo activo inscrito en el Registro de Comercio, no siendo éste siempre el activo actualizado de la empresa, por lo cual, los registradores requieren que se relacione el activo actualizado que posea la empresa, asimismo establecer que el embargo se traba sobre la empresa no sobre la sociedad por estar así establecido en el Art. 556 del Código de Comercio.

Inscripción del Interventor con Cargo a la Caja y del embargo de la empresa mercantil

Otro de los criterios en los que difieren los juzgadores y registradores, es en la inscripción del interventor con cargo a la caja ante el Registro de Comercio, dado que para algunos Jueces debe inscribirse en primer momento el embargo de la empresa y posteriormente nombrar un interventor para ser inscrito en el Registro de Comercio, con el fin de garantizar la medida adoptada, sin embargo los registradores de comercio, son del criterio que para poder inscribir un embargo de una empresa mercantil, debe previamente haberse nombrado e instalado un interventor con cargo a la caja, y posteriormente inscribirse simultáneamente con el embargo de la empresa.

Considerando ambos criterios y en base al Art. 633 CPCM. como grupo de investigación, adoptamos el criterio de los registradores, dado que como ellos manifiestan, resultaría incongruente inscribir en primer momento el embargo y posteriormente nombrar al Interventor, dado que se estaría tomando como base un procedimiento que no está regulado en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el artículo establece que cuando la parte

interesada solicitare el embargo de una empresa mercantil se nombrara un interventor con cargo a la caja y después de juramentado y aceptado el cargo deberá inscribirse en el Registro de Comercio, quien deberá intervenir inmediatamente la caja de la empresa a embargar para así evitar cualquier tipo de alzamiento de bienes.

7.3 Emplazamiento

Habiéndose trabado embargo sobre la empresa mercantil por la cantidad adeudada más una tercera parte para cubrir intereses y las costas procesales que el proceso ocasionaré, con fundamento en el Art. 462 CPCM. a petición de parte o de oficio, se ordenara la notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva, el cual equivale al emplazamiento, con el fin de que el deudor pueda ejercer su derecho y comparecer en el proceso dentro del plazo de diez días hábiles después de su notificación, a formular su oposición por los motivos establecidos en el artículo 464 del mismo cuerpo legal.

7.4 Audiencia Única

En esta etapa del proceso, el demandado puede plantear oposiciones a la demanda incoada en su contra, tal como lo establecen los Arts. 464 al 466 del CPCM., el plazo que se le otorga al demandado para interponer oposición son diez días contados desde la notificación del decreto de embargo. En este punto, el procedimiento que debe seguirse es el que establece específicamente el Art. 466 del CPCM., en el caso que la oposición se funde en la existencia de defectos procesales subsanables o insubsanables y la extensión del plazo si fuere procedente.

En el caso que no hubiere oposición se dictara sentencia sin más trámite tal como lo establece el Art. 465 CPCM., pero si habiendo oposición y las

pruebas aportadas son únicamente documentales el juez podrá resolver la oposición sin darle audiencia a las partes, caso contrario si existe otro tipo de prueba que deba ser controvertida, o que alguna de las partes solicite la audiencia, deberá realizarse diez días después de citadas las partes, tal como lo establecido en el Art. 467 CPCM., además el mismo artículo establece lo que debe proceder si una o ambas partes faltan a dicha audiencia.

7.5 Sentencia

Si la parte demandada, hiciere uso de su derecho en formular oposición y esta fuere desestimada por el juzgador, procederá éste a dictar sentencia estimativa dentro del plazo correspondiente, condenando al demandado por la cantidad adeudada más las costas procesales que se ocasionare, dejando abierto el derecho a la parte demandante de ejecutar dicha sentencia bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la ejecución de sentencias. Cuando la oposición formulada por el demandado fuere estimada parcialmente, el juzgador procederá con las actuaciones con el único fin de obtener la cantidad debida, omitiendo condenar al demandado en costas procesales, todo ello con fundamento en el Art. 468 CPCM.

Si el demandado, habiendo sido emplazado en legal forma no formulare oposición alguna, pasado el plazo establecido en la ley, deberá el Juez dictar sentencia, condenando, en éste caso, a la sociedad demandada a pagar a la parte actora la cantidad adeudada más los intereses correspondientes y las costas procesales que ocasiono el proceso ejecutivo.

Por tratarse la presente investigación únicamente del proceso ejecutivo, el procedimiento se desarrollará hasta la sentencia, sin embargo si con ello no se lograre la completa satisfacción del acreedor, estará éste en su pleno derecho de hacer ejecutar la sentencia dictada bajo el proceso ejecutivo,

siguiendo las reglas establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil para la Ejecución Forzosa hasta lograr la completa satisfacción del acreedor.

CONCLUSIONES

Como resultado de la Investigación, se ha logrado determinar que las dificultades con las que se enfrentan los Juzgados de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, el Registro de Comercio y las partes intervinientes en el Proceso Ejecutivo, cuando el Embargo recae sobre una Empresa Mercantil, son la falta de requisitos en el acta correspondiente para la inscripción del embargo de la empresa ante el Registro de Comercio y la falta de unificación del momento idóneo para la inscripción del nombramiento del Interventor con Cargo a la Caja por parte de los jueces y los registradores, entre otros; dichas dificultades son a consecuencia de la falta de regulación de un procedimiento idóneo, específico y claro que se debe de seguir cuando se está frente a éste tipo de embargos.

Los criterios que se lograron determinar con la presente investigación, para la inscripción del embargo de la empresa mercantil y la inscripción del nombramiento del Interventor con Cargo a la Caja, optados por los Jueces de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, es que se debe inscribir en primer momento el embargo de la empresa mercantil y posteriormente el nombramiento del Interventor con Cargo a la Caja, siendo lo contrario al criterio optado por los registradores del Registro de Comercios, ya que basándose en lo regulado en el Art. 633 CPCM., manifiestan que debe nombrarse en primer momento el Interventor con Cargo a la Caja e inscribirlo en el Registro de Comercio, para que posteriormente se inscriba el embargo de la empresa mercantil; lo que en cierto punto, como grupo de investigación e inclinándonos al criterio optado por los registradores, consideramos que la falta de unificación de los criterios provoca que el principio de satisfacción del ejecutante regulado en el Art.552 CPCM., sea plenamente satisfecho.

Como consecuencia de los criterios adoptados por los juzgadores y los registradores, en el cincuenta por ciento de los embargos de empresa mercantil, los Ejecutores de Embargo cometen errores de forma en el acta de embargo correspondiente, ya sea por desconocimiento de la manera adecuada de realizarlo o por la misma confusión que les transmiten los jueces y los registradores por la diversidad de criterios.

Con la teoría abordada en la investigación, en relación a la Interventoría, las clasificaciones que autores desarrollan y las funciones que se les atribuyen a cada una de ellas, sumándole lo establecido en el artículo 633 de Código Procesal Civil y Mercantil, se logra determinar que en la práctica los Jueces de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, hacen uso de la integración de normas, doctrina y la costumbre, otorgándole a los Interventores con cargo a la caja, funciones que no están específicamente reguladas en la legislación, sino detallados en la doctrina con el fin de lograr un mejor desempeño de los Interventores en las empresas embargadas y así garantizar la plena satisfacción del ejecutante.

Como grupo de investigación, analizando detenidamente cada uno de los criterios que son adoptados por los jueces de los juzgados de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador y los registradores del Registro de Comercio, se concluye que el criterio que adopta el Registro de Comercio es el más idóneo a seguir cuando se está frente a un embargo de empresa mercantil, es decir, inscribiendo en primer momento el nombramiento del Interventor con Cargo a la Caja, para que sea instalado en la empresa intervenida y realice legalmente las atribuciones que el legislador le ha establecido, y posteriormente inscribir el embargo de la empresa mercantil, ante el Registro de Comercio.

RECOMENDACIONES

Unificar los criterios adoptados por los Jueces de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, para determinar un procedimiento idóneo, específico y claro sobre el embargo de empresa mercantil en el proceso ejecutivo, aplicado bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Establecer lineamientos específicos por parte del Registro de Comercio, que se deben de seguir para la inscripción del embargo de la empresa mercantil y el nombramiento del Interventor con cargo a la caja, con el fin de evitar dilaciones al proceso y garantizar plenamente la pronta satisfacción del ejecutante.

Coordinar por parte del Consejo Nacional de la Judicatura un foro con los Jueces de lo Civil y Mercantil de las cabeceras departamentales y los registradores del Registro de Comercio, con el fin de que cada uno plantee las problemáticas con las que se enfrentan y los criterios adoptados para resolverlos de la mejor manera, de esa forma concretizar un procedimiento uniforme para el trámite del embargo de la empresa mercantil en el proceso ejecutivo, ventilados bajo las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALCINA, Hugo. *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Volumen V, 2ª Edición, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1962.

BARONA VILAR, Silvia y Otros. *Cuadernos de Derecho Judicial (Las Medidas Cautelares)*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993.

CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. *Derecho Inmobiliario Registral*, 1ª Edición, Editorial Temis, S.A, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997.

CLARO DUCCI, Carlos. *Derecho Civil Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, Santiago de Chile 2005.

DEHO, Eugenia Ariano. *El Proceso de Ejecución*, 1ª Edición, Editorial Rodhas, Lima, 1996.

DEU, Teresa Armenta. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004.

DE TAPIA, Eugenio. *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, 3ª. Edición, Tomo V, imprenta de Don Idelfonso Mampié de Monteagudo, 1837.

IZQUIERDO ASCENSIO, Rafael y Otros. *Protección Registral de los Derechos Reales y Tutela Judicial Efectiva*, 1ª Edición, Editorial Mateu Cromo, Madrid, 1999.

FERNANDEZ, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Procesal*, 1ª Edición, Editorial Limpergraf, S.A, Barcelona.

GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, Eduardo. *Aspectos Históricos y dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del Proceso Monitorio en España*, Madrid, Universidad de Navarra Pamplona, 1974.

LARA VELADO, Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, 1ª Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, 2010.

LLOBREGAT, José Garberi y Otros. *Los Procesos Civiles, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia*, 2ª Edición, Editorial Bosch, 2010.

MARTINEZ BOTOS, Raúl. *Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1990.

MARTINEZ, Hernán J. *Procesos con Sujetos Múltiples*, 2ª Edición, Editorial Talleres Gráficos, Argentina-Buenos Aires, 1994.

MONTESINOS GIRALT, Manuel Arturo, Y Otros. *Colección Legislativa I, "Comentarios y Concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil"*, Talleres Gráficos UCA, 1ª Edición, San Salvador, 2010.

NUTA, Ana Raquel y Otros. *Medidas Cautelares y Bloqueo Registral*, 1ª Edición, Editorial La Roca, Buenos Aires, 2001.

ORTELLS RAMOS, Manuel y Otros. *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Editorial Aranzadi, S.A, Universidad de Valencia, 2004.

PADILLA Y VELASCO, René Alfonso. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Tomo I.

PADILLA Y VELASCO, René Alfonso. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador 2010, Tomo III.

PADILLA Y VELASCO, René Alfonso. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Tomo final.

PALACIO, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil (Sujetos del Proceso)*, Tomó III, 1ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1990.

PALACIO, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil (Procesos de Conocimiento y de Ejecución)*, Tomó VII, 1ª. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1990.

PALACIOS Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil, Tomo VIII*, 1ª Edición, Editorial Abelado- Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1989.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1978.

PLAZA GONZALEZ, Gregorio. *Cuadernos de Derecho Judicial: Las Medidas Cautelares*, 1ª Edición, Editorial Matéu Cromo, Madrid, 1993.

PODETTI, J. Ramiro. *Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral (IV Tratado de las Medidas Cautelares)*, 1ª Edición, Editorial Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires-Argentina, 1956.

RODRÍGUEZ, Luis A. *Tratado de la Ejecución*, 1ª Edición; Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.

SOBERANES Y FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia Del Juicio Ejecutivo Civil*, Primera edición, México, 1977.

TARUFFO, Michele. *La Prueba de los Hechos*, 1ª Edición, Editorial Trota, Italia, 2002.

TORRES, José María. *Curso de Derecho Civil y Mercantil, el Juicio Ejecutivo*, Escuela de Capacitación Judicial, octubre 1998.

VÁZQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*, Biblioteca jurídica, 7ª Edición, Universidad Bolivariana 1994.

VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*, 7ª Edición, Editorial Enlace Grafico, Colombia, 1994.

VELOSO CHÁVEZ, Rafael. *Manual del Juicio Ejecutivo*, 1ª Edición; Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1928.

VICENTE Y CARAVANTES, José. *Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, tomo II, Madrid, 1856-1859.

TESIS

BAIRES COLINDRES, José David y Otros. *El Juicio Civil Ejecutivo*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1998.

DUARTE CAMPO DE MOLINA, María José. “*El Alcance del Embargo sobre Empresas Mercantiles de acuerdo con su regulación en el artículo 661 del Código de Comercio*”, Tesis de grado, Universidad Francisco Marroquín, Facultad de Derecho, Guatemala, 2002.

TOMASINO, Humberto, *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1960.

LEGISLACION

CODIGO DE COMERCIO, D.L 671 del 08 de mayo de 1970, D.O No. 140, del 31 de julio de 1970.

CODIGO CIVIL, D.L. No 7, del 23 de agosto de 1859, D.O No. 85, del 16 de abril de 1860.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L. N°. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N°. 224, del 27 de noviembre de 2008.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO, Consejo Nacional De La Judicatura, Escuela De Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2010.

LEY DE REGISTRO DE COMERCIO, D.L N° 271, 15 de febrero de 1973, D.O N° 44, del 05 de marzo de 1973.

LEY ORGANICA JUDICIAL, D.L N° 123, del 06 de junio de 1984, D.O No. 115, del 20 de junio de 1984.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Sentencia interlocutoria N. 05310-12-PE-5CM1, de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece.

REVISTA

PÉREZ RAGONE Álvaro, *“El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada Desde El Punto de Vista del Derecho Comparado”*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII Valparaíso, Chile, 2012, 1er Semestre.

DICCIONARIO

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta S.R.L. 1993.

PAGINA WEB

BIBLIOTECA DIGITAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Código de Procedimiento Civil, en, Bolivia.html, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Ley 17.454, Buenos Aires, 18 de Agosto de 1981, Boletín Oficial, 27 de Agosto de 1981, disponible en <http://www.puenteyasoc.com.ar/es/docs-legislacion/pdf/CODIGO-PROCESAL-CIVIL-COMERCIAL-NACION.pdf>, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, BUENOS AIRES-ARGENTINA, Ley 1828, B.O., de Fecha 12 de

marzo de 1999. En <http://docs.argentina.justia.com/provinciales/la-pampa/codigos/ley-1828.pdf>, sitio web consultado el día 8 de diciembre de 2013.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE JUJUY, Ley 1967, Ratificada por la Ley 4133, Texto actualizado con las modificaciones introducidas por el Dec. 25-G-63 y las Leyes 3420, 4055, 4141, 4346, 4848, 5007, 5052, 5351, 5486 y 5613; Incluye las modificaciones de los plazos procesales establecidos por la ley 4141, Actualización a Agosto de 2009, Revisado a Octubre de 2013, en <http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/Codigos/CPC.pdf>, sitio web consultado el día 8 de Diciembre de 2013.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHILE, Ley 1552, del 30 de Agosto de 1902, disponible en www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=22740&org=cdr, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Ley 1/2000, España, 7 de Enero de 2001, publicada en el BOE N° 7, de 8 de Enero de 2000, disponible en www.boe.es › *Buscar*, sitio web consultado el día 7 de Diciembre de 2013.

VILLANUEVA HARO, Benito. “*Aspectos generales al proceso ejecutivo. La problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil*”, en *Revista Internauta de práctica jurídica*, n°. 18, agosto–diciembre de 2006, disponible en: https://www.uv.es/aju/art_jcos/n18/art.18, sitio consultado el 14 de noviembre de 2013.